

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Penal



**CRITERIO JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS
PENALES UNIPERSONALES EN LA TIPIFICACIÓN DE
LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.**

AREQUIPA – 2010 al 2015

Tesis presentada por el bachiller:

Mendoza Banda, Carlos Eduardo

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Dr. Abril Paredes, Orlando Eleno

Trinidad

Arequipa–Perú
2017

DICTAMEN DE PROYECTO DE TESIS

A : DR. HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSCM

DE : Miembro del Jurado Dictaminador

PROYECTO DE TESIS: " CRITERIO JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES EN LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR AREQUIPA 2010-2015".

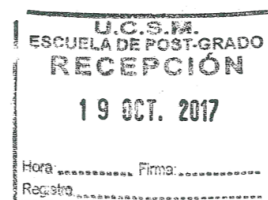
MAESTRISTA: MENDOZA BANDA CARLOS EDUARDO

FECHA : octubre 2017

Que habiéndose revisado el proyecto de tesis habiendo cumplido con las formalidades de fondo y forma, **SE OTORGA EL DICTAMEN APROBATORIO** del proyecto cuyo enunciado es : " **CRITERIO JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES EN LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR AREQUIPA 2010-2015**".

Siendo todo cuanto tengo que informar :


DRA. MARY LUZ CATACORA MOLINA



Arequipa, 27 de octubre de 2017

SEÑOR DOCTOR

HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado
Universidad Católica Santa María

De mi consideración:

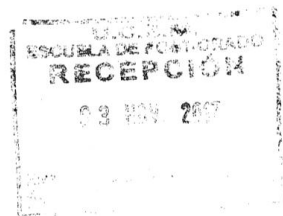
Mediante el presente, cumpla con emitir dictamen respecto al Borrador de Tesis titulado "CRITERIO JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES UNIPESONALES EN LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR AREQUIPA - 2010 AL 2015", presentado por el bachiller Sr. MENDOZA BANDA, Carlos Eduardo para optar por el grado de Magíster en Derecho Penal; en el sentido que la tesis en mención cumple con la estructura anexa al Reglamento para la Graduación de Magíster, guarda coherencia con el proyecto de investigación y tiene la profundidad académica y aporte científico que se exige para optar el grado académico de Magíster, por lo que tiene mérito suficiente para ser sustentado oralmente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración.

Atentamente,



MAURO PARI TABOADA
DOCENTE DICTAMINADOR
COD. 1378





Universidad
Católica de
Santa María

A : DOCTOR HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM

De : Miembro del jurado dictaminador

Proyecto "*Criterio Jurisdiccional de los Juzgados Penales Unipersonales en la Tipificación de los Delitos Contra el Honor Arequipa 2010-2015*"

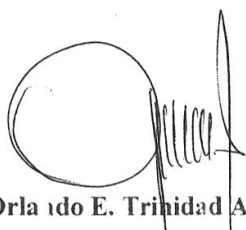
Maestría: Mendoza Banda Carlos Eduardo

Fecha : 30 de Octubre del 2017

Revisada la tesis en mención cumple con la estructura anexa al Reglamento para la Graduación de Magister, guardando coherencia con el proyecto de investigación, tiene la profundidad académica y aporte científico que se exige para optar el grado académico de Magister, advirtiendo especial énfasis en el análisis de la necesidad de evaluar un elemento distinto al dolo, como parte del tipo subjetivo, en los delitos contra el honor; por ende, tiene el mérito suficiente para ser sustentado oralmente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración y estima personal.

Atentamente



Orlando E. Trinidad Abril Paredes
Docente Dictaminador



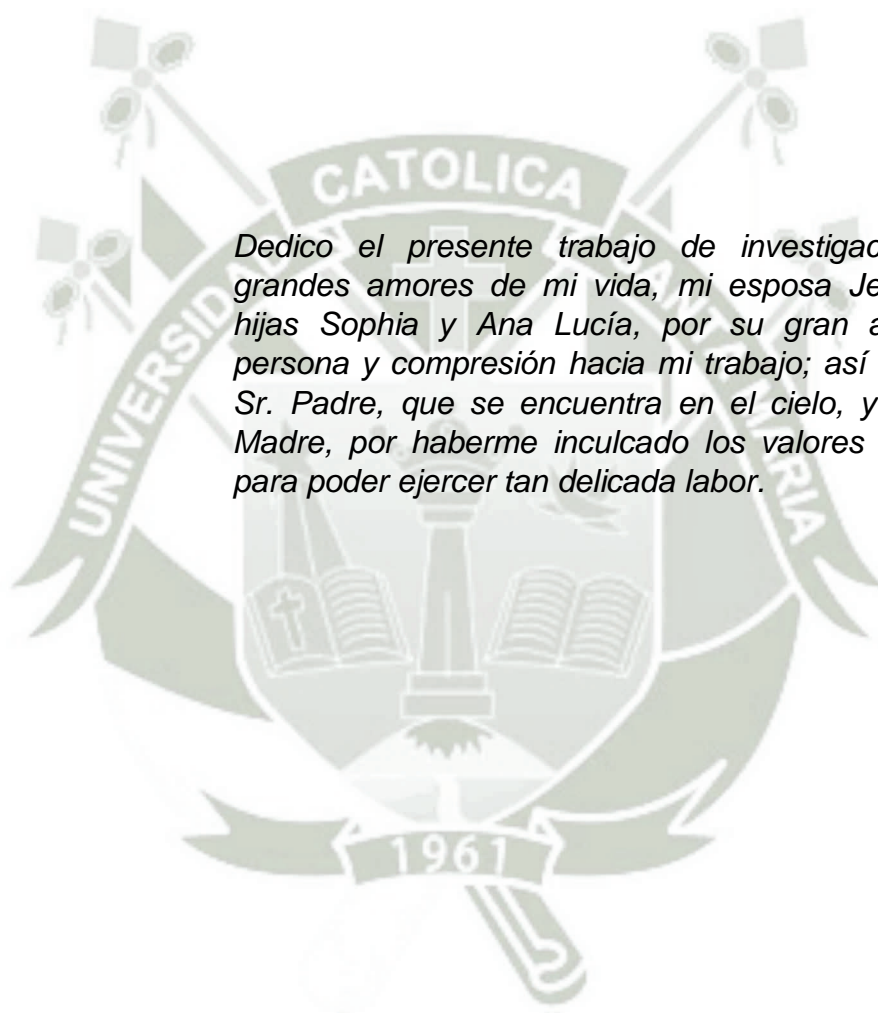
PRESENTACIÓN

El presente tema de investigación se titula: “***Criterio jurisdiccional de los juzgados penales unipersonales en la tipificación de los delitos contra el honor. Arequipa- 2010-2015***”, que analiza el criterio de los jueces de los **juzgados unipersonales penales** del **Distrito Judicial de Arequipa** para solucionar los casos de **Delitos contra el Honor**.

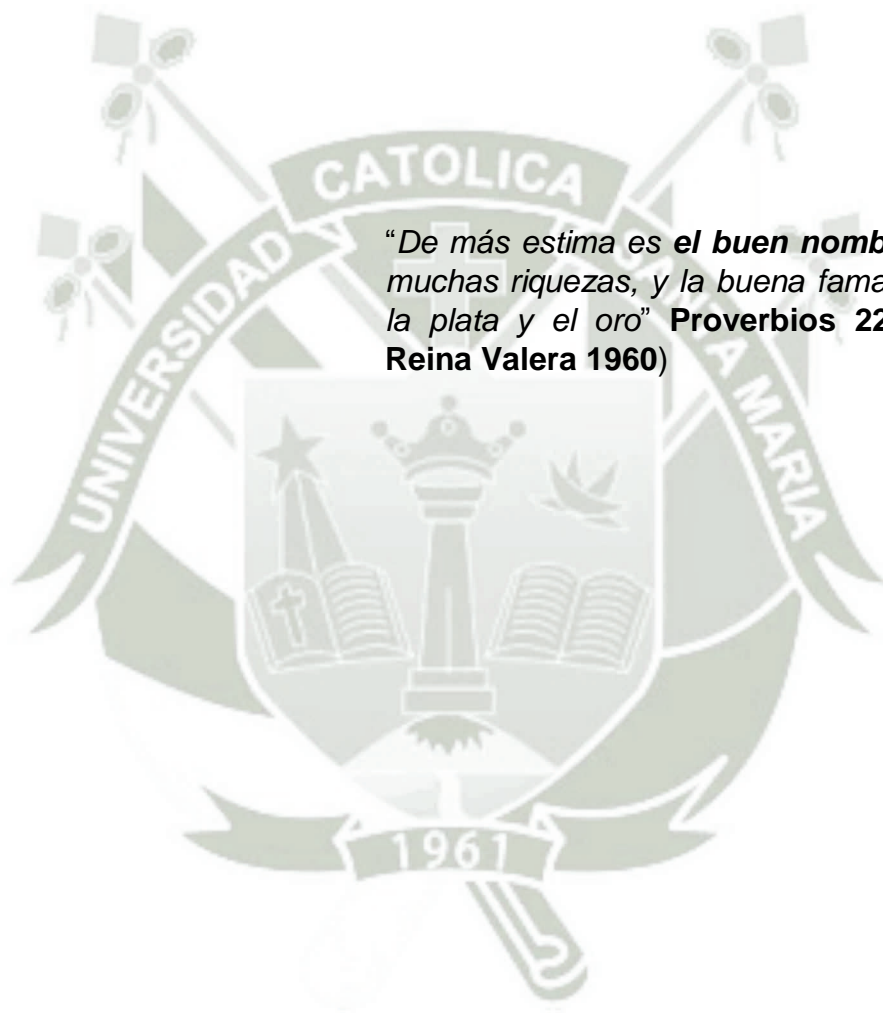
Debido a que no hay **uniformidad del criterio de los Jueces Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa** sobre la tipificación subjetiva de los Delitos Contra el Honor.

Para ello, ha sido estudiado y analizado en base a la **Doctrina Nacional e internacional, la jurisprudencia y la Ley**.

Las evidencias obtenidas en la investigación están expuestas de forma ordenada y sistemática para dar un adecuado aporte en el estudio de la presente temática.



Dedico el presente trabajo de investigación a los grandes amores de mi vida, mi esposa Jenny y mis hijas Sophia y Ana Lucía, por su gran amor a mi persona y comprensión hacia mi trabajo; así como a mi Sr. Padre, que se encuentra en el cielo, y a mi Sra. Madre, por haberme inculcado los valores necesarios para poder ejercer tan delicada labor.



*“De más estima es **el buen nombre** que las muchas riquezas, y la buena fama, más que la plata y el oro” Proverbios 22:1 (Biblia Reina Valera 1960)*

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del tema titulado “**Criterio jurisdiccional de los Juzgados Penales Unipersonales en la tipificación de los delitos contra el honor Arequipa – 2010 al 2015**” ha sido dividido en tres títulos, dentro de un capítulo único.

El **Título I** denominado “**Criterio Jurisdiccional Penal**”, aquí se detalla sobre el **Honor**: indicando la particularidad del concepto del **Honor**, como derecho fundamental y constitucional, la estimación relativa del bien jurídico **Honor** y el titular del derecho de **Honor**, desarrollado en base a los pronunciamientos del **Tribunal Constitucional**. Acabado ello, se analiza la política criminal sobre los delitos contra el **Honor**, los principios aplicables en la discrecionalidad judicial penal (**el Principio de Legalidad penal, el Principio de Lesividad y el principio de Predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales**) y el reconocimiento y la defensa del **honor** en el **ordenamiento jurídico supranacional**.

En el **Título II** que lleva por nombre “**Tipificación de los delitos contra el honor**”, aquí se mostrará los elementos que se toma en cuenta en los tres **delitos contra el honor (Delito de Injuria, Delito de Calumnia y Delito de Difamación)**, esto quiere decir, resaltando sus particularidades y la problemática en torno a la

tipicidad subjetiva (el **dolo** y el **animus**) que se presenta al momento de resolver los casos de este tipo.

En el **Título III** denominado “**Resultados de la Investigación**”, se mostrará los resultados obtenidos en la investigación sobre: los resultados de las querellas por los delitos contra el honor, la tipificación de los delitos contra el honor en los casos de los condenados, la tipificación de los delitos contra el honor en los casos de los absueltos y la comprobación de la **Hipótesis**.

Finalmente, se puede señalar que tenemos en nuestras manos una obra que ha sido elaborada científicamente, en aras de analizar un problema latente sobre la falta de **uniformidad de los criterios jurisdiccionales** de los jueces penales unipersonales, que atentaría el juicio predecible en **la tipificación de los delitos contra el honor**.



RESUMEN

Mediante el Criterio jurisdiccional de los Juzgados Penales Unipersonales en la tipificación de los delitos contra el honor Arequipa – 2010 al 2015, se aborda el problema sobre sí aparte de **Dolo**, el **Juez Penal**, debe de exigir un **animus** (**animus injuriandi**, **animus calumniandi** y **animus difamandi**) en la tipificación subjetiva de los **Delitos Contra el Honor**. (Código Penal, 1991: artículos 130, 131 y 132)

El **Honor** es un derecho fundamental y constitucional, que no se valora de la misma manera entre las personas. Comprende las relaciones de reconocimiento ante sí y ante los demás, que nadie tiene el derecho de menoscabarla.

El **Tribunal Constitucional** ha establecido importantes precisiones sobre el **Honor** (por ejemplo: las **personas jurídicas** son también titulares de **Honor** desde una **concepción objetiva**).

Es importante precisar que la vía penal para proteger el **Honor** es válida, a pesar que hubo intentos legislativos sobre la despenalización de los delitos de **Injuria**, **Calumnia** y **Difamación**.

La doctrina nacional consultada, al respecto tiene tres posiciones: La primera, que los **animus** (**animus injuriandi**, **animus calumniandi** y **animus difamandi**) no se deben de emplear, porque es suficiente con el **dolo** para determinar la tipicidad subjetiva en los delitos contra el **Honor**. La segunda, que además del dolo, el tipo subjetivo en estos delitos requiere de los animus. Y, la

tercera, que el **dolo** y los **animus** tienen el mismo significado, por eso, si se emplea el **animus** no afectaría en nada para determinar la **tipicidad subjetiva en los delitos contra el Honor**.

Lo que nos lleva afirmar que, ni la misma doctrina se pone de acuerdo con sus opiniones para determinar **la tipicidad subjetiva en los delitos contra el Honor**.

La jurisprudencia nacional penal emplea sólo el **dolo, el dolo y el animus como un elemento subjetivo distinto al dolo, el animus como equivalente del dolo**. Lo cual, demuestra que no existe uniformidad de los criterios jurisdiccionales de los jueces penales unipersonales, lo que atentaría el juicio de predictibilidad en la tipificación subjetiva de los delitos contra el honor.

Ello se corroboró al analizar las sentencias emitidas entre los años 2010 al 2015 por los **Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Primer Juzgado Unipersonal Penal, Segundo Juzgado Unipersonal Penal y Tercer Juzgado Unipersonal Penal)**, donde se obtuvo como resultado: que, algunos Jueces Penales exigen el **Dolo** y el **Animus** (*animus injuriandi, animus calumniandi y animus difamandi*); otros Jueces equiparan los **animus con el dolo**; y, la mayoría de Jueces, sólo exigen el **Dolo** en la **tipificación subjetiva de los delitos contra el Honor**. Y hubo casos en los que no se fundamenta el tipo subjetivo de los delitos contra el honor

Los jueces penales que emplean sólo el **dolo** en la **tipificación subjetiva de los delitos contra el honor**, sustentan ello, en la doctrina y mayoritariamente en sus propias interpretaciones que hacen de estos tipos penales. Mientras que, los jueces penales que, **además del dolo aplican los animus**, se sustentan en la doctrina nacional y en sus propias interpretaciones. Y, finalmente, los jueces penales que, **equiparan los animus con el dolo**, lo amparan en la doctrina, la jurisprudencia no vinculante y sus propias interpretaciones.

Es por eso que, la problemática jurídica en los delitos contra el Honor no está en su regulación - **Delito de injuria** (Artículo 130), **Delito de calumnia** (Artículo 131) y **Delito de difamación** (Artículo 132) – sino en la falta de

uniformidad de los criterios jurisdiccionales de los jueces penales unipersonales, lo cual, atentaría el juicio predecible en la **tipificación de los delitos contra el honor**.

Ante estas evidencias obtenidas en la investigación realizada, vemos que lo más razonable para solucionar la problemática jurídica en los **delitos contra el Honor**, es que los jueces unipersonales penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, empleen sólo el **dolo** en la **tipificación subjetiva de los delitos contra el honor**, para establecer la **responsabilidad penal**, debido a que nuestro Código Penal en su artículo 11 define que “son delitos y faltas las acciones u omisiones **dolosas** o culposas **penadas por la ley**”, excluyendo así, otros elementos distintos al dolo, como es el **animus** en la **tipificación subjetiva de los delitos contra el Honor**. Logrando así, la uniformidad de los criterios jurisdiccionales de los jueces penales unipersonales, que garantizaría el juicio predecible en la **tipificación de los delitos contra el honor**.

Justamente, la presente obra intelectual incorpora importantes aportes en base a una investigación jurídica, netamente descriptiva, basada en el análisis de sentencias emitidas los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el respaldo de una amplia revisión doctrinal y jurisprudencial.

Palabras Clave: Criterio jurisdiccional - delitos contra el honor.

ABSTRACT

Through the Judicial Criteria of Single Criminal Courts in the classification of crimes against the Arequipa honor - 2010 to 2015, the problem is addressed in addition to Dolo, the Criminal Judge, must require an animus (animus injuriandi, animus calumniandi and Animus difamandi) in the subjective classification of Crimes Against Honor. (Penal Code, 1991: articles 130, 131 and 132)

Honor is a fundamental and constitutional right, which is not valued in the same way among people. He understands the relations of recognition before himself and before others, that no one has the right to undermine it.

The Constitutional Court has established important details about Honor (for example: legal persons are also holders of Honor from an objective conception).

It is important to point out that the criminal way to protect Honor is valid, although there have been legislative attempts to decriminalize the crimes of Injury, Slander and Defamation.

The national doctrine consulted in this respect has three positions: The first, that the animus (animus injuriandi, animus calumniandi and animus difamandi) should not be used, because it is enough with the fraud to determine the subjective typicity in crimes against honor . The second, that besides the fraud, the subjective type in these crimes requires the animus. And, third, that fraud and animus have the same meaning, so if the animus is used it would not affect at all to determine the subjective typicity in crimes against Honor.

Which leads us to affirm that neither the same doctrine agrees with its opinions to determine the subjective typicity in crimes against Honor.

National criminal jurisprudence employs only deceit, fraud and animus as a subjective element distinct from deceit, the animus as the equivalent of deceit. This shows that there is no uniformity of the jurisdictional criteria of single-person criminal judges, which would jeopardize the predictability judgment in the subjective classification of crimes against honor.

This was corroborated when analyzing the sentences issued between 2010 and 2015 by the Criminal Unipersonal Court of Arequipa Superior Court of Justice (First Criminal Court, Second Criminal Court and Third Criminal Court), which resulted in: That some Criminal Judges demand Dolo and Animus (animus injuriandi, animus calumniandi and animus difamandi); Other Judges equate animus with deceit; And, most Judges, only demand Dolo in the subjective classification of crimes against Honor. And there were cases in which the subjective type of crimes against honor is not based

Criminal judges who use only deceit in the subjective classification of crimes against honor, support this in doctrine and mostly in their own interpretations that make of these criminal types. While the criminal judges who, in addition to the fraud apply the animus, are based on national doctrine and their own interpretations. And, finally, the criminal judges, who equate the animus with deceit, protect it in doctrine, non-binding jurisprudence and their own interpretations.

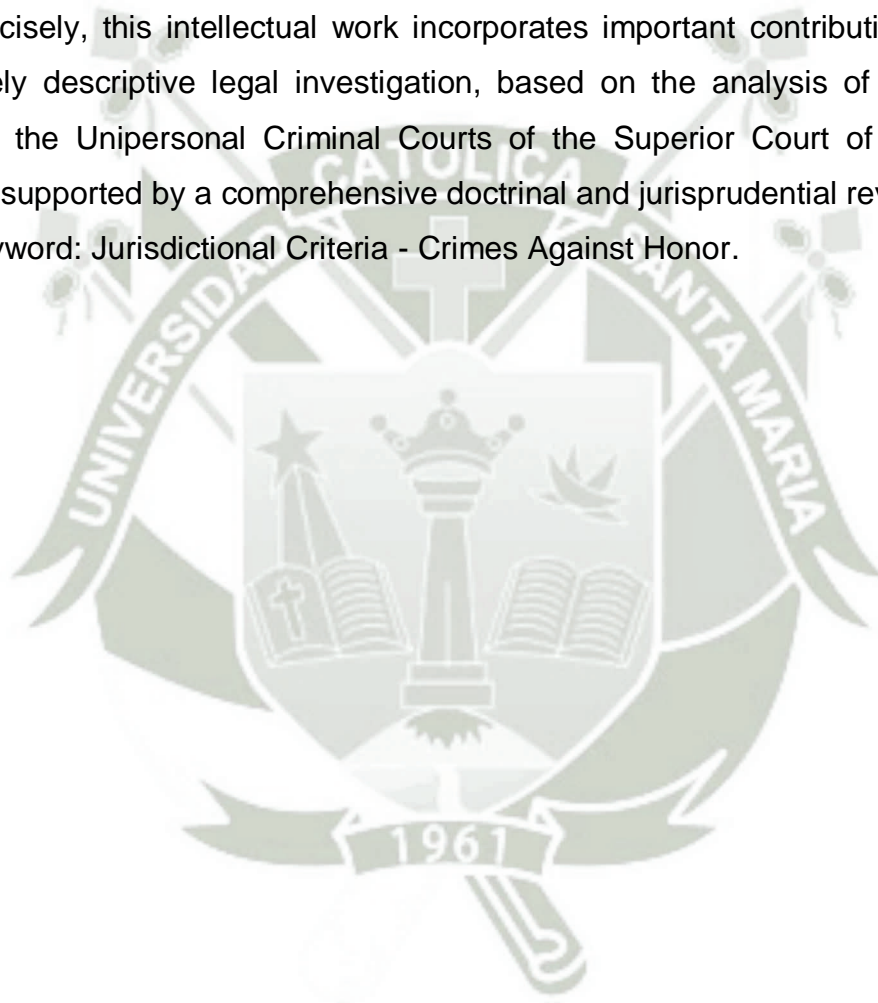
That is why, the legal problem in the crimes against the Honor is not in its regulation - Injury crime (Article 130), Slander crime (Article 131) and Defamation crime (Article 132) - but in the lack of uniformity Of the jurisdictional criteria of unipersonal criminal judges, which would jeopardize the predictable judgment in the classification of crimes against honor.

Faced with this evidence obtained in the investigation carried out, we see that the most reasonable way to solve the legal problem in crimes against the Honor, is that the single criminal judges of the Superior Court of Justice of

Arequipa, use only the fraud in the subjective typification of Crimes against honor, to establish criminal responsibility, because our Penal Code in its article 11 defines that "are crimes and faults acts or omissions intentional or guilty punished by law," thus excluding other elements other than malice , As is the animus in the subjective classification of crimes against honor. In this way, the uniformity of the jurisdictional criteria of the unipersonal criminal judges, which would guarantee the predictable judgment in the classification of crimes against honor.

Precisely, this intellectual work incorporates important contributions based on a purely descriptive legal investigation, based on the analysis of sentences issued by the Unipersonal Criminal Courts of the Superior Court of Justice of Arequipa, supported by a comprehensive doctrinal and jurisprudential review.

Keyword: Jurisdictional Criteria - Crimes Against Honor.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO ÚNICO	1 -
TÍTULO I	1 -
CRITERIO JURISDICCIONAL PENAL	1 -
1.- Honor	1 -
1.1 Concepto de Honor	1 -
1.2 Honor como derecho fundamental y constitucional	2 -
1.3 Estimación relativa del honor	4 -
1.4 El titular del bien jurídico honor	8 -
2.- Análisis sobre la Política criminal peruana en los delitos contra el honor	14 -
-	
3.- Principios aplicables en la discrecionalidad judicial penal	16 -
3.1 El Principio de Legalidad penal	16 -
3.2 El Principio de Lesividad	18 -
3.3 El principio de Predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales .-	20 -
4.- Reconocimiento y la defensa del honor en el ordenamiento jurídico supranacional	21 -
TÍTULO II	26 -
TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR	26 -
1.- Delito de Injuria	26 -

1.1.- Tipo penal.....	- 26 -
1.2.- Tipicidad objetiva.....	- 28 -
1.2.1.-Bien Jurídico	- 28 -
1.2.2.-Sujeto Activo	- 28 -
1.2.3.- Sujeto Pasivo	- 30 -
1.3.-Tipicidad Subjetiva	- 31 -
1.4.-Antijuricidad.....	- 34 -
1.5.-Culpabilidad.....	- 35 -
2.- Delito de Calumnia	- 36 -
2.1.- Tipo penal.....	- 36 -
2.2.- Tipicidad objetiva.....	- 39 -
2.2.1.-Bien Jurídico	- 39 -
2.2.2.-Sujeto Activo	- 39 -
2.2.3.- Sujeto Pasivo	- 40 -
2.3.-Tipicidad Subjetiva	- 41 -
2.4.-Antijuricidad.....	- 42 -
2.5.-Culpabilidad.....	- 44 -
3.- Delito de Difamación.....	- 44 -
3.1.- Tipo penal.....	- 44 -
3.2.- Tipicidad objetiva.....	- 45 -
3.2.1.-Bien Jurídico	- 45 -
3.2.2.-Sujeto Activo	- 46 -
3.2.3.- Sujeto Pasivo	- 46 -
3.3.-Tipicidad Subjetiva	- 47 -
3.4.-Antijuricidad.....	- 49 -
3.5.-Culpabilidad.....	- 50 -
4.- Conductas atípicas	- 51 -
5.- Prueba de la verdad de las imputaciones (exceptio veritatis).....	- 57 -
6.- Inadmisibilidad de la prueba	- 59 -
7.- Difamación o Injuria encubierta o equívoca.....	- 60 -
8.- Injurias recíprocas	- 61 -
9.- Ejercicio privado de la acción penal.....	- 65 -
TÍTULO III	- 67 -
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	- 67 -
1.- Introducción	- 67 -
2.- Con respecto a los resultados de las querellas por los delitos contra el honor.....	- 68 -
3.- La tipificación de los delitos contra el honor en los casos de los condenados	- 76 -
4.- La tipificación de los delitos contra el honor en los casos de los absueltos...-	79 -

5.- Comprobación de los Hipótesis y reflexión en base a los resultados obtenidos	- 86 -
CONCLUSIÓN	- 89 -
SUGERENCIAS	- 91 -
BIBLIOGRAFÍA	- 92 -
ANEXOS	- 96 -
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	- 97 -



CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO I CRITERIO JURISDICCIONAL PENAL

1.- Honor

1.1 *Concepto de Honor*

Hay muchos conceptos de honor en la doctrina nacional e internacional que en vez de ayudar a fijar el contenido exacto del bien jurídico que es “**el honor**”, lo complica. (Calderón, octubre 2015, p.125)

Sin embargo, en la doctrina penal actual y nuestra legislación son unánimes en señalar que el **honor** es un derecho fundamental e inalienable de la persona, “siendo elevado a la categoría de bien jurídico legalmente protegido, debido a su trascendencia en la autodeterminación de la persona” (Calderón, octubre 2015, p. 125).

El **derecho al honor** emana de la **dignidad humana** (Constitución Política del Perú, 1993: artículo 1), esto quiere decir, que, el honor es un atributo de la persona que emana directamente de su sola condición de tal (Peña Cabrera, marzo 2013, p.349).

Nuestra Constitución reconoce que el **honor** forma parte del libre desarrollo de la personalidad. El **Estado** y la **Sociedad** deben defender y respetar el **honor** de las personas. (Constitución Política del Perú, 1993: Artículo 2.1).

Para nuestro **Estado** el honor es el mismo en todos los integrantes de nuestra sociedad (Constitución Política del Perú, 1993: artículo 2.2), al reconocerlo así constitucionalmente, “adquiere un contenido igualitario, no dependiente de la posición social ni de ningún otro factor social o personal susceptible de introducir diferencias entre ellos” (Calderón, octubre 2015, p. 128), gozando todos “en igual medida, proporción o intensidad” (Peña Cabrera, marzo 2013, p.351).

Sin embargo, al momento de valorar el honor de una persona, ya no es igual porque no es el mismo en todas las personas.

La protección jurídica del **honor** es parte del modelo de **Estado Constitucional Democrático** (Constitución Política del Perú, 1993: artículo 3), porque, como se dijo, se deriva de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia:

“el honor debe ser entendida en una perspectiva social, es decir, como la posibilidad del ser humano de participar en sus relaciones sociales, de estimación relativa. En este sentido, el honor estaría constituido por las relaciones de reconocimientos fundadas en los valores sociales de dignidad de las personas y libre desarrollo de la personalidad, estableciéndose su delimitación en cada caso concreto a través del criterio de ponderación cuando está en conflicto con otros bienes jurídicos (relatividad del bien jurídico). Se descarta un valor absoluto (ahistórico y acultural) del honor, pues lo que para una persona o comunidad puede ser ofensivo, puede no serlo para otra” (Villavicencio, 2014, p. 494 - 495).

1.2 Honor como derecho fundamental y constitucional

El honor es un derecho fundamental y constitucional (Constitución Política del Perú: artículo 2.7) porque ello como afirma Fernández Sesarego citado por Salinas Ramiro (2008: p. 203) se debe a que “este reconocimiento constitucional tiene como sustento el concebir la protección e integridad moral de la persona como piedra angular de una sociedad civilizada en la convivencia pacífica”.

El honor “en los últimos tiempos ha sido desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional como derecho fundamental de la persona” (Villavicencio, 2014, p. 499).

El derecho al honor y a la buena reputación “su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva” (Tribunal Constitucional, Sala Primera del Tribunal Constitucional. (2003) Sentencia del expediente Nro. 2790-2002-AA/TC, f. 3).

Villavicencio Felipe indica que el Máximo Intérprete de la Constitución ha señalado “que el honor es un derecho de carácter personal e intelectual, puede ser entendida en dos vertientes totalmente complementarias, como es el honor *interno* y *externo* de la persona” (Villavicencio, 2014, p. 499).

Estableciendo lo siguiente:

“Que **el honor interno de cada persona**, es decir, la apreciación que de sus propios valores y virtudes tienen, debe diferenciarse del **honor externo**, que es la percepción que tienen los demás respecto a los valores y virtudes de esa persona. La injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, incide sólo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particular del individuo y de la comparación que sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros.” (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (1997) Sentencia del expediente Nro. 018-96-I/TC, f. 3) (El resaltado es nuestro)

Estos son:

“los entornos establecidos por el Tribunal Constitucional en cuanto al contenido del honor para determinar una correcta ponderación de este derecho en los casos en que se ve [sic.] en conflictos con otros derechos amparados también constitucionalmente, como el derecho a la información o el derecho a la libertad de expresión” (Villavicencio, 2014, p. 499).

1.3 Estimación relativa del honor

El honor no es valorizado “del mismo modo por las personas” (estimación relativa del honor de su titular) (Calderón, 2015, p. 128). Por ello, “el honor como interés jurídico adquiere ciertos grados de desarrollo, de acuerdo a cada persona en particular” (Peña Cabrera, marzo 2013, p.351).

A raíz de la estimación relativa del honor, existen posiciones en la doctrina para resolver casos de delitos contra el honor, que son:

A.- POSICIÓN FÁCTICA. -

Esta posición es “propia de la ideología del positivismo” (Peña Cabrera, marzo 2013, p.353).

De acuerdo a esta posición: “señalan que el honor, consiste en la representación que las diversas cualidades de un individuo efectúan el mismo o los restantes miembros de la comunidad. El examen de la realidad permitiría constatar la presencia o no de ese sentimiento de honor o el contenido de la reputación; y sólo esa realidad, sin entrar a examinar su fundamentación, es la que recibe la tutela del derecho penal” (Villavicencio, 2014, p. 496).

Por ello, el **honor** debe ser estudiado desde dos aspectos (Calderón, octubre, 2015, p. 126):

A) El honor desde un aspecto objetivo, “consiste en la valorización de las demás personas que conforman un entorno social hacen de la personalidad de uno de sus miembros, comúnmente entendido como la ética de reputación o buena fama”. (Ídem.)

Se lesiona el honor desde su aspecto objetivo, cuando “cualquier conducta dolosa de un tercero logre quebrantar la estimación que tiene una persona ante la sociedad donde se desenvuelve” (Calderón, octubre, 2015, p. 127).

B) El honor desde un aspecto subjetivo, consiste en “la autovalorización que se hace una persona de sí misma”. (Calderón, octubre 2015, p.127)

El honor desde su aspecto subjetivo se lesiona cuando “la conducta de un tercero afecta el sentimiento de dignidad que ostenta la víctima, bastando con que se

lesione la estima personal para que se configure una conducta delictiva contra el honor” (Calderón, octubre 2015, p.127).

Peña Cabrera Alonso citando a Jaén Vallejo señala que si se sigue esta posición se corre el riesgo de proteger “una reputación que no coincida con la realidad (personas tenidas como honradas cuando en realidad, no lo son)” (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 353 - 354) o dar protección jurídica a “un sentimiento de honor superior a lo socialmente admisible” (Peña Cabrera, marzo 2013, p.354), o no dar protección jurídica en los casos “que un individuo se menosprecie, asimismo, a pesar de gozar de una reputación social” (Ídem.)

Sin embargo, en el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre del 2006, emitido por el Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 29 de diciembre del 2006 en sus páginas 6320 al 6322, en el sexto fundamento jurídico, ha quedado establecido que:

“el honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una **perspectiva objetiva**, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan; desde un **sentido subjetivo** el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio, reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos.”

B.- POSICIÓN NORMATIVA

Según esta posición, el honor es un interés jurídico que esta “vinculado con la idea de dignidad humana y, si todos los individuos son portadores de dicho revestimiento normativo, todos tienen el derecho de ser protegidos en su “honor” de forma igualitaria” (Peña Cabrera, marzo 2013, p.355), aplicando así, en lo que respecta al desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, “el principio jurídico-

constitucional de igualdad, todos merecen ser protegidos por el orden penal” (Ídem.).

En consecuencia:

“el honor (...), debe ser apreciado en la totalidad de los miembros de la comunidad, con independencia de su comportamiento social. El derecho que tienen todos los ciudadanos, de no ser objeto de menosprecio y gozar de la estima de los demás, conforme al principio de igualdad. La actuación contraria a dichas expectativas constituye la lesión del honor” (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 355 - 356).

Pero, no se podría aplicar esta posición para resolver “cuando el propio comportamiento del afectado le quita el carácter ofensivo a una manifestación determinada” (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 356), quedando como única alternativa de solución la aplicación de la posición fáctica.

Ante estas circunstancias, si asumiríamos una posición mixta “no puede mantener a toda consecuencia la vigencia del **principio de igualdad**” (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 357).

Por lo dicho, “el estrecho vínculo inicial entre honor y dignidad no es suficiente para borrar las diferencias de intensidad en la tutela penal del honor de los ciudadanos derivados de la introducción de elementos fácticos en la configuración del bien jurídico” (Ídem.)”

La diferencia entre **la posición fáctica** con **la posición normativa** reside según Lorenzo citado por Villavicencio Felipe (2014: p. 496 - 497):

“en el ámbito a partir del cual se extrae el contenido de este bien jurídico. Las primeras apuntan directa y exclusivamente al mundo del ser, a la realidad social psicológica del individuo. El **honor** tutelado por el **Derecho Penal** permite, así como un dato pre-jurídico recogido de modo directo de la vida social. Las concepciones normativas, por el contrario, vinculan el contenido de este bien jurídico al mundo de los valores, de manera tal que el honor deja de ser un dato puramente fáctico que el **Derecho Penal** capta sin filtro alguno de la realidad

social, para convertirse en una construcción normativa fundada en determinados códigos valorativos, sociales, éticos y jurídicos”

C.- POSICIÓN NORMATIVA-FUNCIONAL

Posición defendida por Peña Cabrera Alonso (marzo 2013: p. 358 y siguientes), según esta posición para solucionar los casos de ataques contra el honor en materia penal, el operador debe seguir esta operación lógica:

Primero, el honor emana de la dignidad, “no puede ser negado por consideraciones de orden social, económico, cultural, etc. “(Peña Cabrera, marzo 2013, p.359).

Segundo, el honor “es un bien jurídico que adquiere grados de desarrollo, que tienen que ver con la realización del individuo como persona en un determinado sistema social, conforme va obteniendo determinados logros personales, proyectos profesionales, grados jerárquicos (funcionales, optimización académica, etc.), va adquiriendo un reconocimiento social (reputación), que puede verse seriamente menoscabado cuando se propala un juicio de valor ofensivo o la presunta comisión de un delito, lo que en todo caso, incide en el grado de afectación al bien jurídico, no en cuanto a la relevancia jurídica –penal de la conducta” (Ídem.).

La conducta de ataque contra el honor, es decir:

“la lesividad de la conducta no ha de cifrarse conforme a los juicios de valor ético-sociales de la comunidad, sino en relación a la afectación de la autorrealización personal en el campo de las relaciones sociales, cuando la persona es desvalorada por los demás. Sin embargo, no olvidemos que será la persona misma (sujeto pasivo) quien decidirá ello, al ser delitos perseguidos a instancia del ofendido, puede en algunos casos que la revelación de una circunstancia propicie un juicio de valor “positivo” (v. gr. un aventajado), al margen de que la intimidad pueda verse afectada” (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 359 - 360).

También hay que tener en cuenta:

“no habrá lesividad (tipicidad), en la medida que exista una correspondencia entre el juicio descalificativo con los hechos que son

atribuidos al sujeto, siempre y cuando se dé en un determinado marco social, que no afecte la libertad de autodeterminación del individuo en su vida de sociedad” (Peña Cabrera, marzo 2013, p.360).

D.- POSICIÓN EMPÍRICA-SOCIAL

Según esta posición Berdugo citado por Villavicencio Felipe (2014: Pág. 497), señala que:

“el honor es en nuestra sociedad una realidad empírica, que los distintos miembros de la comunidad valoran las cualidades y los comportamientos de sus conciudadanos. Esta afirmación no implica la atribución de corporeidad, sino simplemente la posibilidad de su constatación como realidad social”.

1.4 El titular del bien jurídico honor

El Tribunal Constitucional ha establecido que los titulares del derecho al **honor** son la **persona humana** y la **persona jurídica**, por lo siguiente:

“Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que **las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo**” (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (2002) Sentencia del expediente Nro. 0905-2001-AA/TC, f. 7) (El resaltado en nuestro).

Y en otro caso, se pronunció de esta manera:

“... el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como *“(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)”*. Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen).

A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado se pronunció:

“el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero se hace relacionándolo con la buena reputación; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? **El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor**” (Tribunal Constitucional, Segunda Sala del Tribunal Constitucional. (2010) Sentencia del expediente Nro. 04072-2009-PA/TC, fs. 16 - 17) (El resaltado en nuestro).

Incluso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Ejecutoria Suprema expedida en el R.N. N° 1020- 2002- Ucayali citado por Calderón Leonardo (octubre 2015, p.132 - 133), ha mencionado:

“(…) con respecto al delito de **Difamación**, la doctrina y múltiples jurisprudenciales admiten que se tenga como agraviado en esta clase de delitos contra el honor a una persona jurídica, toda vez que éstas tienen el derecho de defenderse ante los ataques contra su imagen que tiene frente a los demás o el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos; incluso el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que considera que las personas jurídicas de Derecho Privado también son titulares del derecho a la buena reputación, y que pueden promover su protección a través de la acción de amparo; ese criterio es el que compartimos, porque consideramos justo que toda entidad tiene que defenderse de los ataques verbales o escritos que se realice en desmedro de la reputación de cualquier entidad empresarial”.

Al reconocer a la persona jurídica como **titular del derecho a la buena reputación**, lo cual comparte Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p.370), que incluso tal doctrinario considera que para incluirlo como sujeto pasivo de los delitos contra el honor se debe:

“plantear una reformulación de la construcción normativa en el ámbito jurídico-penal –en cuanto a los delitos contra el Honor refiere-, legitimidad que se sostiene desde un plano criminológico y jurídico a la vez; lo primero, pues es (sic) práctica usual por algunos, de lanzar calificativos injuriantes y de menosprecio en contra de las corporaciones empresariales, escudados precisamente sobre fachada formal de la persona jurídica, es que encuentran casi siempre impunidad, debilitando la función preventiva y tuitiva del Derecho Penal; mientras, que lo segundo, con el reconocimiento que el orden jurídico otorga a las personas jurídicas, como titular de una serie de derechos y obligaciones, en los diversos campos de la juridicidad. Este

avance epistemológico, nos permite de entrada, postular dogmáticamente que las personas jurídicas si son portadores de Honor, por tanto, con capacidad para ser sujetos pasivos de los injustos penales que atentan contra dicho bien jurídico; postulación teórica-conceptual que ha de encontrar cabida, conforme la definición del bien jurídico tutelado en los delitos contra el Honor. No puede perderse de vista que los conceptos y terminologías, al ser recogidos por los preceptos legales, han de ser interpretados de forma teleológica y no desde un punto de vista meramente gramatical y/o literal”.

Hay doctrinarios que consideran que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos en los delitos contra el honor, como es el caso de Calderón Leonardo (octubre 2015, p.131), que indica:

“si aceptamos que el honor es definido como la valoración que hacen los demás de la personalidad de un individuo (aspecto objetivo) o como la autovaloración que se hace una persona de sí misma (aspecto subjetivo) o, mejor dicho, identificamos el honor como atributo de la propia dignidad de la persona (aspecto normativo), podemos concluir que la persona jurídica no puede ser titular del bien jurídico que se protege con las conductas tipificadas en el código penal como delitos contra el honor; ello en la medida que la persona jurídica es un ente ficticio que no tiene dignidad humana, ni mucho menos personalidad.”

Pero reconoce que la persona jurídica puede gozar de:

“una reputación o buena fama desde un punto de vista económico dentro del mercado donde desarrolla sus actividades, lo cual merece ser protegido por el ordenamiento jurídico ante conductas dolosas de terceros que pretendan perjudicarla. Una ofensa difamatoria contra la persona jurídica sólo puede tener repercusión negativa en el aspecto comercial de su reputación frente a sus proveedores, clientes y potenciales clientes, no siendo atribuible en estos casos la subsunción de estas conductas en los tipos penales de los delitos contra el honor.

Sobre este punto, es preciso señalar que el Código Penal preveía en su artículo 240 inciso 2, el delito de “aprovechamiento indebido de venta de reputación Industrial o comercial” en la modalidad de divulgar información que perjudica la reputación económica de la empresa, el cual sancionada penalmente aquellas personas que preferían información que atente contra la reputación de la persona jurídica en el desarrollo de sus actividades comerciales. En el año 2008 el mencionado delito fue derogado por la segunda disposición derogatoria del decreto legislativo N 1044, por lo que actualmente no existe Norma penal alguna que proteja la reputación comercial de las personas jurídicas, siendo sancionable las conductas que atenten contra está mediante las vías extrapenales” (Calderón, octubre 2015, p. 131 - 322)

Es por ello, que Villavicencio Felipe (2014, p. 500) observa que:

“existe un fuerte debate sobre el **titular del bien jurídico** y la doctrina mayoritaria señala que el único titular puede ser la persona humana o natural sin condición alguna. Otras estiman que sólo para algunos supuestos de los delitos contra el honor pueden ser sujetos pasivos *las personas jurídicas o quienes estima una completa protección del honor de la persona jurídica*”.

Hay también debate en relación si el alcance de protección de los delitos contra el honor llega también a los menores de edad, incapaces, muertos y a los funcionarios públicos.

Según Villavicencio Felipe (2014, p. 501 – 502), la tutela penal:

“alcanza **al menor de edad** sólo los casos de injuria, pues éste puede ser afectada su futura participación social; no obstante, no le alcanzaría tal protección en los delitos de calumnia, porque el menor edad, inimputable penalmente, no puede cometer delitos. No se trata que estos sujetos tengan menos honor que las personas mayores, sino que la posibilidad de ponerlos en peligro es mucho menor y es socialmente censurada aquella persona que se dirige ofensivamente a un menor. En caso de los incapaces no se daña el sentido subjetivo entendido

como la parte sana de su personalidad síquica, sino que puede ser atacado honor objetivo, afirmando hechos injuriosos o calumniosos de su pasado o hechos presentes, sin interesar la capacidad física o psíquica que padezca”.

Además, indico el mismo autor que sobre el que ha delinuido o condenado:

“puede ser objeto de **Calumnia** por el hecho de echársele encara su conducta, creemos que no por actuarse en el marco de lo adecuado socialmente y de cierto modo porque perdió cierta consideración social. Sin embargo, si será pasible de protección cuando su honor afecte por medio de una injuria. En el caso de personas a quiénes se les considere **marginales** la protección de su honor es innegable al amparo del principio de igualdad, no discriminación y dignidad que tiene toda persona” (Villavicencio, 2014, p. 502).

En el caso de los muertos:

“no alcanza la tutela el bien jurídico honor a los muertos, pero sí a sus parientes y se protege la memoria del muerto en su honor. No obstante, se plantea tres situaciones: 1) puede darse el caso que las manifestaciones deshonrosas dirigidas en contra del muerto lesionen el honor de las personas vivas; 2) la ofensa a una persona viva posteriormente fallece; y, 3) las ofensas dirigidas directamente contra los muertos. En el primer y segundo supuestos, se protege el derecho al honor y en el tercero, no” (Villavicencio, 2014, p. 502 - 503).

Para el caso de las autoridades, “los funcionarios públicos aun cuando no se encuentren en el cumplimiento de su deber o ejercicio, son pasibles de protección penal. Su derecho al honor se mantiene incólume” (Villavicencio, 2014, p. 503).

Finalmente:

“dada la naturaleza del bien jurídico; es posible aceptar que el consentimiento del ofendido *ex ante* opera como figura de ausencia de imputación objetiva, en la medida en que se trata de un bien jurídico disponible. Esta es una situación diferente al **perdón** que ópera *ex-post* y que tiene consecuencias penales y procesales” (Ídem.).

2.- Análisis sobre la Política criminal peruana en los delitos contra el honor

La Política criminal peruana en los delitos contra el honor viene analizando sobre “si es adecuado proteger penalmente el bien jurídico *honor de la persona* o debe ser materia del derecho civil” (Villavicencio, 2014, p. 491).

Los argumentos sobre la **Despenalización de los delitos contra el honor** y que el honor sólo sea protegido desde el Derecho Civil son diversos:

“desde la dogmática penal se argumenta que la propia complejidad del bien jurídico *honor* genera problemas para su protección penal, al no determinarse con exactitud cuál es su contenido, pues sin contenido no existe bien jurídico penal alguno y, consecuentemente, se afectaría el **principio de lesividad**, requisito indispensable para la imposición de una pena (art. IV del TP del CP), o desde un ángulo político criminal, al sostenerse que, si bien, existen jurisprudencias en que se aplican sanciones a los delitos contra el honor, no son en su mayoría penas privativas de libertad efectivas, sino puramente simbólicas, acompañadas de consecuencias pecuniarias (reparación civil), tal cual como sucedería en el derecho privado. Por tal razón, no existirían fundamentos para que los delitos contra el honor sean amenazados con penas, sino bastaría que se apliquen sanciones económicas en la vía extrapenal, con arreglo a las exigencias del *principio de fragmentariedad* y *subsidiariedad* del sistema penal” (Villavicencio, 2014, p. 491 - 492).

Es en base a estos argumentos que nuestro foro congresal ha recibido la propuesta legislativa, del ex congresista Valle Riestra, que fue presentada por Proyecto de Ley N° 962-2006, “con fundamentos de política criminal y de índole procesal, que propone despenalizar los delitos contra el honor” (Villavicencio, 2014, p. 492).

También, estos argumentos han tenido presencia en el Proyecto de Ley N 3491/2013/CR “*Ley de Nuevo Código Penal*” porque “*destipifica las actuales figuras penales de la injuria y la calumnia y mantiene en el campo del derecho penal solo el delito de difamación (art. 203)*” (Villavicencio, 2014, p. 492), siendo:

“el objeto de este proyecto es la reforma del párrafo segundo del inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política, así como la del inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política, así como la derogación de los artículos 130° a 138° del Código Penal.

Por otra parte, señala que las infracciones contra el honor, consistente en injurias, calumnias o difamaciones, deberían ser materia de una demanda en vía de proceso sumario ante juez especializado en lo civil” (Ídem.).

Mientras que, los fundamentos para la protección penal del bien jurídico *honor* se sostienen desde el mismo pronunciamiento de la Corte Interamericana de derechos Humanos, tal Corte “en la Sentencia de 22 agosto 2013 - Caso Mémoli vs. Argentina ha declarado que:

“Tanto civil como la vía penal son legítimas, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para establecer responsabilidades ulteriores ante la expresión de informaciones u opiniones que afecten la honra o la reputación” (Fundamento 126). Luego agrega que “este Tribunal no considera contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones (...). No obstante, como ha establecido en otros casos, esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquellas, el dolo con que actúo, las características del daño injustamente causado y otros que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales” (Fundamento 139)” (Villavicencio, 2014, p. 492).

Es en base a este pronunciamiento:

“la protección debe seguir en el ámbito del derecho penal, en la medida de lo posible, por razones preventivo-generales y especiales. De **prevención general** al impedir que el honor (atributo inherente a toda persona en sociedad) sea estimada o tasada bajo parámetros

puramente económicos (valor económico del honor), que podría provocar en los *mass-media* (medios de comunicación u opinión) una suerte de aplicación del análisis económico del derecho, pues se indemnizaría por la afectación al honor (en la vía civil) y qué tanto de utilidad se obtendría con ello; no obstante, tendría efectos negativos a nivel social. Asimismo, en la actualidad, también cumple una función de ***prevención especial***, al imponerse excepcionalmente pena privativa de la libertad efectiva y no puramente simbólica (v.gr. caso Paolo Guerrero contra Magaly Medina)” (Villavicencio, 2014, p. 492 - 493).

3.- Principios aplicables en la discrecionalidad judicial penal

3.1 El Principio de Legalidad penal

El principio de legalidad penal se encuentra regulado en nuestra Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2, inciso 24, literal “d”, bajo estos términos:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Nuestro Código Penal de 1991 en su artículo II del Título Preliminar regula también el ***principio de legalidad*** de esta manera:

“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”

El Tribunal Constitucional en base a la norma constitucional indicada líneas arriba, se pronunció así:

“sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la

analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)” (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (2011) Sentencia del expediente Nro.01469-2011-PHC/TC, f.5).

Además, considera que el principio de legalidad penal es:

- **un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos**, porque “garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que la conducta prohibida se encuentre prevista en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.” (Tribunal Constitucional, Ob. Cit., f.6)
- **un principio constitucional**, que “informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones” (Ídem.)

La jurisprudencia penal ha establecido importantes precisiones sobre el **principio de legalidad**, que son:

“Íntimamente vinculado a la labor de tipificación, exige al juzgador, al analizar el hecho denunciado y acaecido en el mundo fenomenológico, lo compare con la norma que describe la conducta infractora, a fin de determinar si existe la necesaria identidad entre ambos (Ejecutoria Suprema 14/10102. Exp. 4058-2001. La Libertad - Centro de Investigaciones del Poder Judicial)” (Castillo Alva (coord.), setiembre 2004, p. 67).

"Es derecho de toda persona el no ser condenada por un hecho que al tiempo de cometido no estaba sancionado en la ley penal, en observancia del principio de legalidad, cuyo antecedente se remonta al principio universal del ***nullum crimen nulla pena sine lege*** (Ejecutoria Suprema 05/09/96. Exp. 2405-95-8. Huaura)” (Ídem.).

"El juicio de tipicidad constituye una labor de especial abstracción que exige por parte del administrador de la norma penal, conocimiento

riguroso de las instituciones dogmáticas, a fin de evitar desaciertos que podrían llevar a emitir fallos arbitrarios. Para determinar el carácter delictivo de una conducta, su análisis pasa por la constatación que hace el juzgador de que el presupuesto fáctico del cual parte encuentra identidad con la hipótesis contenida en la norma penal que sanciona el hecho sometido a estudio; una vez realizada la labor de subsunción y agotado el análisis en las esferas de la antijuridicidad y de la culpabilidad, la calificación de la conducta delictiva será de vital importancia para el proceso, ya que no solo se tendrá por satisfecho el mandato imperativo del principio de legalidad del delito, sino que además será uno de los presupuestos sobre los cuales se encaminará la actividad probatoria y la posterior sentencia (Ejecutoria Suprema 04/11/99. Exp. 2924-99. Lima. Rojas Vargas, Fidel e Infantes Vargas, Alberto. "Código Penal. Diez años de jurisprudencia sistematizada". Pág. 44)" (Castillo Alva (coord.), setiembre 2004, p. 68).

"El Derecho Penal es la última ratio de la política social, definiéndose su misión como protección subsidiaria de bienes jurídicos, de modo tal que solo se le puede hacer intervenir cuando no existan otros medios de solución social del problema. Asimismo, es el principio de legalidad el sustento de su normatividad, de suerte que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella (numeral 2 del Título Preliminar del Código Penal) (Resolución Superior 17/06/98. Exp. N° 264-98-A)" (Castillo Alva (coord.), setiembre 2004, p. 72).

3.2 El Principio de Lesividad

Nuestro Código Penal en su artículo IV del Título Preliminar regula el **principio de lesividad de bienes jurídico-penales** de esta manera:

“La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”

El Tribunal Constitucional sostuvo que desde:

“una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (**principio de lesividad**). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.” (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (21 de Julio de 2005) Sentencia del expediente Nro. N° 0019-2005-PI/TC, f. 35)

El Tribunal Constitucional comparte la apreciación de Carbonell Mateu sobre lo que debe de tutelar el Derecho Penal de un Estado, que es el siguiente:

“La Constitución contiene un sistema de valores compuesto por los derechos fundamentales, los derechos de los ciudadanos, aquellos que son necesarios y convenientes para hacer efectivos los fundamentales y los que simplemente se desprenden como desarrollo de aquellos. (...). De esta manera puede decirse que el derecho penal desarrolla, tutelándolos, los valores proclamados en la Constitución y los que de ella emanan; puede decirse, en fin, que detrás de cada precepto penal debe haber un valor con relevancia constitucional. (*Derecho Penal: concepto y principios constitucionales*. Valencia: Tirant lo blanch, 1999, p. 37)” (Ídem.)

En base a lo mencionado, el Supremo Interprete de la Constitución sostiene que:

“dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un amplio margen para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no

desnaturalizar los fines de la pena.” (Tribunal Constitucional, Ob. Cit., f. 36)

La jurisprudencia penal, en base al principio de lesividad, considera que:

"para la configuración de un delito, se requiere necesariamente de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento penal, siendo esta consecuencia, requisito sine qua non para la imposición de una pena, al no existir la posibilidad de imponer una sanción sin la verificación del mismo (Expediente 1482-96 de 30/10197. Caro Coria. Pág. 132)” (Castillo Alva (coord.), setiembre 2004, p. 154).

Además, "no se puede penalizar drásticamente los delitos denominados bagatela por su mínima afectación del bien jurídico; pero si es el caso, no se exime de alguna responsabilidad administrativa (Ejecutoria Suprema, 17/07/2002. Exp. 1970-2001.Apurímac)” (Castillo Alva (coord.), setiembre 2004, p. 152)

3.3 El principio de Predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales

El Tribunal Constitucional ha establecido que:

“el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales.

Si bien, el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3° y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial

constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones” (Tribunal Constitucional, Sala Primera del Tribunal Constitucional. (2014) Sentencia del expediente Nro. 03950-2012-AA, f. 7).

Es por ello, que la actual política institucional del Poder Judicial es:

“promover la predictibilidad de las resoluciones judiciales y la seguridad jurídica a través de jurisprudencia, y en especial de la vinculante por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República, coadyuvando a lograr un funcionamiento eficiente del servicio judicial” (Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 179 -2016-P-PJ, Lima del 22 de junio del 2016: Primero).

4.- Reconocimiento y la defensa del honor en el ordenamiento jurídico supranacional

El nuestro Estado Constitucional de Derecho debe cumplir con los pactos internacionales, convenciones internacionales y declaraciones internacionales que traten sobre derechos humanos. En razón a que una vez ratificados por el Congreso de la Republica forman parte de nuestro Derecho Nacional. (Constitución Política del Perú, 1993: Artículos 55-56 - Cuarta Disposición Transitoria y Final)

Actualmente somos Estado Parte de varios compromisos internacionales que regulan sobre el honor, que es necesario mencionarlos:

A) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. -

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948. El valor jurídico de la Declaración para nuestro País es importante porque le otorga jerarquía constitucional. (Constitución Política del Perú, 1993: Artículos 56 - Cuarta Disposición Transitoria y Final).

Con la presente declaración “los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias

que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad” (Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre, 1948: Preámbulo).

Establece en su artículo V sobre el honor:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.” (El resaltado en nuestro)

El aporte preciso de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre para el derecho internacional, es que favorece a la universalidad de los derechos humanos. Siendo la honra un derecho importante que los Estados del continente americano debe de proteger. Ya que el honor es un derecho inherente a todas y cada una de las personas que habitan en el mundo. (Salvioli, 2014, p. 4).

B) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. -

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que fue aprobado por la Resolución Legislativa N° 13282 de 15 de diciembre de 1959. Compromiso internacional que tiene como idea base que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1959: Preámbulo).

Establece en su artículo 12 sobre el honor:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (El resaltado en nuestro).

De acuerdo a la Observación General N° 16, el sentido del artículo 12 es que el honor debe ser “garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas”

(Comisión Presidencial Coordinadora De La Política Del Ejecutivo En Materia De Derechos Humanos, 2011, p. 24)

C) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. -

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, aprobado por nuestro país mediante el Decreto Ley N° 22128 de 28 de marzo de 1978. Instrumento de adhesión de 12 de abril de 1978. Depositado el 28 de abril de 1978. Fecha de entrada en vigencia el 28 de julio de 1978.

Establece en su artículo 17 sobre el honor:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (El resaltado en nuestro)

De acuerdo a la Observación General Número 28 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 20 el sentido del artículo 17 es que “todas las personas tienen derecho a que la ley las proteja contra intrusiones o interferencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, que provengan del Estado o de personas físicas o jurídicas que no estén previstas en la ley, y aun cuando estén previstas en la ley debe ser acorde a la situación y no violentar las disposiciones que contiene este Pacto.

Se protege además la honra y la reputación de las personas contra ataques injustificados” (Comisión Presidencial Coordinadora De La Política Del Ejecutivo En Materia De Derechos Humanos, 2011, p. 30).

D) CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. -

Conocida como “**Pacto de San José de Costa Rica**” suscrita después de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es considerada la base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Suscrita por nuestro Estado el 27 de julio de 1977. Y fue aprobada mediante Decreto Ley No. 22231 el 11 de julio de 1978.

El **Pacto de San José de Costa Rica** ha establecido que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual, justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (Convención Interamericana De Los Derechos Humanos, 1969: Preámbulo).

Establece en su artículo 11 sobre el honor:

- “1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.**” (El resaltado en nuestro)

La Corte ha declarado violaciones a sus disposiciones:

“cuando los códigos penales no contienen definiciones claras y precisas. De acuerdo con la Corte, por ejemplo, *las leyes penales demasiado generales sobre delitos contra el honor, tales como difamación y calumnias, entran en conflicto con el artículo 9. (Corte IDH. Usón Ramírez vs. Venezuela, op. cit., párr. 57; Corte IDH. Kimel vs. Argentina, op. cit, párrs. 66 a 67.)*” (Steiner & Uribe, 2014, p. 258)

La Corte ha destacado que tales normas:

“deberán ser analizadas con especial cautela” y utilizadas “en forma verdaderamente excepcional”, debido a su repercusión en el derecho a la libertad de expresión (Corte IDH. Usón Ramírez vs. Venezuela, op. cit, párr. 74.).

La Corte Interamericana no se ha referido con demasiada amplitud a la faceta del derecho a la honra y a la reputación.” (Steiner & Uribe, 2014, p. 284)

Una precisión importante hecha por el tribunal es:

“Tristán Donoso, y repetida luego en posteriores casos, es el reconocimiento de que el artículo 11 de la Convención Americana implica que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra” y que, por tanto, se encuentra prohibido “todo ataque ilegal contra la honra o reputación” (Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, op. cit., párr. 57.). La decisión en Tristán Donoso señala además que debe diferenciarse que, en “términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona” (Ibid.)” (Steiner & Uribe, 2014, p. 285)

Como vemos, los instrumentos internacionales mencionados han establecido que el **honor** es un derecho que le asiste a la persona, de allí que nuestro Estado debe protegerla a través de la Ley contra injerencias o ataques hacia este derecho fundamental. Además, nuestro Código Penal, sobre delitos contra el honor, hace una importante diferenciación entre los delitos de **Calumnia**, **Difamación** e **injuria**, cumpliendo así lo ordenado por la Corte que se debe de evitar que nuestra ley penal sea demasiado general, cuando regule los delitos contra el honor. Y que la tipificación de los delitos contra el honor es totalmente válida.

TÍTULO II TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

1.- Delito de Injuria

1.1.- Tipo penal

El tipo penal **Injuria** se encuentra regulado en el artículo 130 del Código Penal de 1991 de la siguiente manera:

“El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.”

En comparación con el abrogado Código Penal de 1924, el Código Penal vigente cuenta "con una mejoría digna de encomio en la técnica y sistemática legislativa, ha insertado notables cambios y modificaciones demostrativos de una más clara comprensión de la Injuria" (Calderón, octubre 2015, p. 136). Estos notables cambios son:

- **PRIMERO:**

"Respecto a la legislación comparada, el Código Penal peruano de 1991 otorga independencia legislativa a la Injuria respecto a la Calumnia (artículo 131) y a la Difamación (artículo 132)" (Calderón, octubre 2015, p. 136 - 137).

- **SEGUNDO:**

"El tratamiento prodigado por el Código Penal vigente a los delitos contra el Honor, si bien ha servido para afianzar algunas instituciones ya legisladas, también ha significado un saludable y necesario cambio sistemático, al comenzar e iniciar la descripción de estos delitos con la figura de la Injuria; apartándose así, del criterio asumido por el Código Penal de 1924, quien iniciaba la descripción de los delitos contra el Honor con el tipo penal de la Calumnia, siguiendo así a la normatividad argentina y española antigua" (Calderón, octubre 2015, p. 137).

- **TERCERO:**

"Respecto al tratamiento del tipo, el Código Penal vigente le concede a la Injuria ya no un papel de subsidiariedad, en donde reciclan y derivan las conductas que no encajan en la Calumnia o la Difamación, si no el texto vigente define la acción y los medios con los cuales se puede injuriar" (Ídem.).

- **CUARTO:**

"El Código Penal de 1991 carece de circunstancias agravantes en el tipo de la Injuria, diferenciándose de su antecedente legislativo inmediato, quien calificaba la ofensa la autoridad, entidad pública o institución oficial como acción de mayor gravedad. Se evita así confundir la conducta típica del delito de Injuria con el delito de Desacato" (Ídem.). Y.

- **QUINTO:**

"El delito de injuria constituye una forma atenuada de la Calumnia. El fundamento de la atenuación reside en la menor lesión del honor que

tiene la manifestación de menosprecio en la que el sujeto pasivo no es tratado como un delincuente" (Villavicencio, 2014, p. 504)

1.2.- Tipicidad objetiva

1.2.1.-Bien Jurídico

Se tutela el **honor desde su aspecto subjetivo** (Villavicencio, 2014, p. 504), esto se debe, según Núñez citado por Peña Cabrera Alonso (marzo 2013: Pág. 377), a que el acto de injuriar "como deshonra o como descrédito, es siempre una conducta significativa de desmedro para las calidades estructurantes de la personalidad".

Además:

"la Injuria, a diferencia de la Calumnia y la Difamación, incide sólo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particular del individuo y de la comparación que sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros" (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (1997) Sentencia del expediente Nro. 018-96-I/TC, f. 2).

Es importante indicar que, "el objeto material en este delito es puramente inteligible e inmaterial, que no se puede apreciar a través de los sentidos, pero es valorable socialmente"(Villavicencio, 2014, p. 505).

1.2.2.-Sujeto Activo

El sujeto activo del delito de injuria, "puede ser cualquier persona física, toda vez que el tipo penal no exige que el autor de la materialización de la injuria tenga alguna cualidad, calidad o condición especial para realizar la conducta típica" (Calderón, octubre 2015, p. 138), "se trata de un **delito de dominio**"(Villavicencio, 2014, p. 505).

Si el que realiza el acto de injuriar es un menor de edad, "será un menor infractor de la ley penal, en el caso de adolescentes, pero cuando es un niño, al no poseer capacidad de influenciar en la estimación social del colectivo, carece de toda relevancia jurídico-penal" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.380)

Es conveniente indicar que, puede existir **autoría mediata y autoría inmediata**, porque:

"la Injuria puede ejecutarse no sólo directa y personalmente, sino también valiéndose como instrumento de personas o seres irresponsables como niños, locos o animales. En el caso de los dos primeros, al poder ser considerados "instrumentos", no poseen capacidad de imputación criminal, su intervención será catalogada a título de autoría mediata, pues quienes responden generalmente es el hombre de "atrás", es quien tiene el **dominio real del hecho**; en el último caso importa una **autoría inmediata**" (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 379 - 380)

Para este tipo de delito:

"no es posible admitir una **coautoría**, pues no es factible la división de roles, en cuanto a un condominio funcional del hecho; v. gr., si dos sujetos ofenden de palabras a un solo sujeto pasivo, cada uno de ellos responderá título de autor por su propio injusto" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.380).

Es por eso, Cuello Calón citado por Peña Cabrera Alonso (marzo 2013: Pág. 383) señala que "cuando la injuria se dirige contra varias personas hay tantos delitos de injuria como cuantas son las personas ofendidas".

Además:

"debe tenerse en cuenta íntegramente los criterios de imputación objetiva del delito, como el **riesgo permitido** cuando las ofensas se mantiene en el marco aceptado de la **adecuación social** (ejemplo: utilizar términos vulgares, no contestar el saludo), **prohibición de regreso** (ejemplo: el mensajero que sólo se encarga de comunicar el contenido de las palabras injuriantes a otra persona), **principio de confianza** (ejemplo: quien comenta a otra persona tales referencias con contenido injurioso y ésta se refiere a la víctima, sólo responderá finalmente quien las profirió) e **imputación a la propia víctima** (ejemplo: quien ofende a otra persona en una acalorada discusión,

debe soportar las ofensas que se las atribuye)" (Villavicencio, 2014, p. 505).

1.2.3.- Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo del delito de Injuria:

"puede ser cualquier persona natural, sea varón o mujer, niño, adulto o anciano, inimputable o imputable, deshonesto u honrado. Basta que sea persona natural para que el derecho le extienda su tutela y protección, no siendo necesario que reúna alguna condición personal para ser víctima del delito de Injuria" (Calderón, octubre 2015, p. 139)

Pero debe tratarse de:

"una persona viva, es decir, la única posibilidad de que se menoscaben el prestigio social y la estimación individual, es que se trate de un individuo en plena participación en los procesos sociales, en el caso de la persona fallecida esto no se da, (...), sea cuales fuere su posición social, un estatus socio-económico de acuerdo a la naturaleza normativa que sea otorgado al bien jurídico tutelado"(Peña Cabrera, marzo 2013, p.380).

Para Villavicencio Felipe (2014, p. 505). "el sujeto pasivo puede ser persona natural o persona jurídica". Respetando el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre las personas jurídicas.

La doctrina nacional no es unánime si hay o no delito de injuria:

"en el caso de un niño (...), pero [a] la verdad, la relevancia jurídico-penal de la conducta habrá que valorarse en el caso concreto, (...). [Porque] El niño, (...), tiene atributos personales, no sólo como tal, sino como futuro hombre o mujer" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.381)

En el caso de las personas jurídicas, el Tribunal Constitucional les ha reconocido que gozan de un prestigio, reputación y una credibilidad ante la sociedad; es decir gozan de honor desde su aspecto objetivo; que puede ser lesionada o puesto en peligro cuando "se le atribuyen falsear una marca o introducir productos de muy baja calidad al mercado" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.381). Situación que no es posible que sea

materia de un caso de injuria sino de un caso de difamación, que veremos más adelante.

Si existirá un caso de injuria, cuando "se ofenden directamente a los miembros del directorio de una empresa, mediante frases ofensivas e insultantes" (Ídem.)

Como vemos:

"bajo este tipo penal subyace una prescripción punitiva riesgosa, por la cual la ley no permite burlarse ni siquiera del más miserable de los hombres; es el derecho de ser respetado por los demás; a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros"(Peña Cabrera, marzo 2013, p.378)

1.3.-Tipicidad Subjetiva

El sujeto activo debe actuar con **dolo** y con **animus injuriandi**. **Dolo** porque el sujeto activo con conciencia y voluntad realiza el acto de injuria. **Animus injuriandi** porque no basta con realizar este acto dolosamente, sino que debe tener el ánimo de lesionar o poner en peligro el honor desde su aspecto subjetivo del sujeto pasivo. (Bramont-Arias Torres, Luis y Cantizano, María,1998: Pag.138)

Es decir:

"se requiere el dolo consistente en el conocimiento y voluntad de ofender o ultrajar mediante palabras, gestos o vías de hecho al sujeto activo. El animus injuriandi "consiste en la intención que se expresa en forma perceptible o inteligible, o que se induce de las circunstancias, y que está dirigido a lesionar el honor ajeno. Por ende, el sujeto activo debe tener conocimiento de que el hecho atribuido tienen la capacidad de dañar o menoscabar el honor de la víctima. Para nosotros, el dolo es similar al animus injuriandi; para otros, este es un elemento subjetivo distinto del dolo." (Villavicencio, 2014, p. 510).

Tenemos como ejemplo de aplicación de lo dicho, en la Ejecutoria Suprema de fecha 16 de diciembre de 1992 emitida por la Corte Superior de Lima (Expediente N. 269-1992):

"La querellada, en el momento del desarrollo del evento incriminado, no tenía la condición de casada, ni de viuda, no obstante lo cual, y con el evidente propósito de exhibirse públicamente como cónyuge supérstite, cuando hacía más de siete años que se había declarado su divorcio, se presentó y presidió el duelo, excluyendo de hecho a la querellante, ocasionándole así grave humillación afectando sus más íntimos y sensibles sentimientos; hechos que configuran el delito de injuria, al acreditarse el ***animus injuriandi*** en la conducta de la querellada" (Calderón, octubre 2015, p. 156)

Salinas Ramiro (marzo 2008: Pág. 273) indica que "de la estructura del tipo penal que tipifica el hecho punible se deduce que la injuria es una conducta netamente dolosa. No cabe la comisión por culpa".

El delito de injuria es:

"***un delito de mera actividad*** en la que no se requiere para su consumación una lesión material del bien jurídico honor (originada por las palabras, gestos o vías de hechos proferidas contra sujeto pasivo), sino suficiente la realización de la conducta jurídico-penalmente relevante y su ejecución es de carácter *instantáneo*, pues el delito queda totalmente configurado con el simple dato injurioso" (Villavicencio, 2014, p. 506).

Sin embargo, para Peña Cabrera Alonso "se trata de un **delito de lesión**, pues no basta que se exprese la frase injuriosa, sino que esta debe trascender en una real afectación del honor de sujeto pasivo" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.382)

Es por eso:

"en lo referente al tipo subjetivo del injusto, a efectos de establecer el delito de injuria, es suficiente la acreditación del dolo, no hay cabida legalmente para el pretendido ***animus injuriandi***, (...). [El dolo puede ser:] dolo directo, indirecto o eventual, respectivamente"(Peña Cabrera, marzo 2013, p.384).

Peña Cabrera Alonso rechaza así "los intentos doctrinarios de encontrar en estas infracciones la existencia de un especial "animus injuriandi", puesto que nuestra ley

no contiene dentro de su estructura un supuesto que connote un elemento subjetivo del tipo" (Ídem.).

Para Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 151):

"el **dolo** y el **animus iniuriandi** no son dos conceptos distintos como pretende diferenciar la jurisprudencia peruana, sino que constituye una misma cuestión en la configuración del delito de injuria. En efecto, el dolo se define como el conocimiento y la voluntad del agente de ofender o ultrajar el honor de sujeto pasivo, lo cual no difiere del concepto del *animus iniuriandi*, dado que ambos buscan menoscabar el honor de una persona".

Salinas Ramiro (marzo 2008: Pág. 274) es de la opinión que:

"no se tratan de dos cuestiones distintas el dolo y el *animus iniuriandi*, como pretende diferenciar la doctrina y jurisprudencia peruana, sino que constituye una misma cuestión en la configuración del delito de injuria. En efecto, como volvemos a repetir, al dolo se le define como el conocimiento y la voluntad de la gente ofender o ultrajar el honor del sujeto pasivo, en tanto que al *animus iniuriandi*, la doctrina lo define como el ánimo o intención consciente de injuriar o ultrajar el honor de la víctima. Ambos expresan la finalidad última que es ofender o ultrajar el honor de una persona. Comprendiendo ello, resulta obvio que tales términos se identifican plenamente. En suma, en un caso concreto que nos presentan la realidad, en forma correcta podemos decir que la gente ha actuado con dolo de injuriar o con **animus iniuriandi**".

Sin embargo, la jurisprudencia penal nacional sí toma en cuenta aparte del dolo el *animus injuriandi* o *animus iniuriandi*, y tenemos dos casos que son:

- **PRIMERO:**

"En un delito contra el honor tiene como elemento fundamental lo que la doctrina llama el "**animus injuriandi**", esto es, voluntad específica de lesionar el honor de una persona, conciencia de obrar con mala intención de dañar dicho bien jurídico, tutelado que es precisamente el honor; de otro lado tenemos que la libertad de expresión es un derecho

amplio e irrestricto en cuyo ejercicio se le suele cometer errores o excesos que no necesariamente constituye delito, por carecer del elemento consecutivo fundamental antes señalado" (Exp. N. 1362-99-Arequipa-Sala Penal C. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas legales, año II, N. 4. P. 358)" (Juristas editores, marzo 2016, p. 135)

- **SEGUNDO:**

"La ausencia de "***animus difamandi***" o "***injuriandi***" en la conducta periodística de los procesados, quienes actuaron con "animus informandi", determina el acto de atipicidad subjetiva de los hechos denunciados (Exp. N. 1281-97, PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra Editores, Lima, p. 101.)" (Ídem.)

Puede existir:

"**error de tipo**, si el autor no conoce o se equivoca en las circunstancias o en los elementos típicos de injuria. Ejemplo: cuando una información equivocada, donde se pretenda dolosamente injuriar a Julio y se termina ofendiendo a Andrés, se le imputará por imprudencia que de acuerdo a la ley penal es atípica" (Villavicencio, 2014, p. 511).

1.4.-Antijuricidad

Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 151) sobre la antijuricidad señala:

"el delito de Injuria queda excluido por las causas de justificación comunes señaladas en la parte general del Código Penal, las cuales necesariamente deberán contemplar y dar el sustento jurídico necesario. Así, el ejercicio legítimo de un derecho previsto en el artículo 20 inciso 8 del Código Penal permite desarrollar la sana y correcta actividad informativa del periodismo, y mientras ello sea así, se eximirá de responsabilidad penal de la gente".

Casos especiales de antijuricidad:

- **PRIMERO:**

"También justifica la Injuria el cumplimiento de un deber, en el caso del testigo quien discurre en su manifestación ciñéndose a la verdad aguardando eso sí, relación de la declaración con la materia de la interpolación. Igual tratamiento que el descrito recibe el perito y el traductor, quienes pueden verter frases lesivas al honor, siempre y cuando, cumplan idóneamente su función sin peligro de incurrir en un delito"(Ídem.).

Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 152) cita un ejemplo del jurista Núñez que es:

“un caso de **estado de necesidad** en el delito de Injuria mediante el cual se exonera de responsabilidad penal a los parientes que informa sobre la supuesta y probidad moral de la novia, quien iba a casarse con un miembro de la familia con el objeto de evitar la boda. En el ejemplo descrito se trata de evitar el matrimonio, sacrificando la reputación de la ofendida".

-**SEGUNDO:**

"En lo que respecta el consentimiento, dado el carácter altamente personalísimo del "honor", consideramos que su concurrencia, al no eliminar el carácter lesivo de la conducta, no puede ser reputada como una causa de atipicidad penal, sino comprendida en la antijuricidad, al resultar prevalente la decisión de su titular en cuanto a su libre disponibilidad, afirmada con la naturaleza privada de su persecución penal"(Peña Cabrera, marzo 2013, p.385)

1.5.-Culpabilidad

Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 152), para el caso de la culpabilidad en el delito de Injuria indica:

"corresponde al operador jurídico determinar sí el autor del acto injurioso es imputable, es decir, si la persona es mayor de 18 años y no sufre de alguna anomalía mental; posteriormente, deberá verificarse el

autor al momento de expresar las palabras o frases injuriantes antes conoció la antijuricidad de su conducta, vale decir, conocía que estaba actuando en contra del Derecho, toda vez que en este caso se puede configurar un supuesto de **error de prohibición por desconocimiento de la conducta ilícita** al creer que estaba permitido ofender el honor (dignidad humana) de una persona".

Peña Cabrera Alonso (marzo 2013: Pág.384) citando a Serrano Gómez y a Carmona Salgado señala que:

"en el caso de injurias recíprocas, fuera de la hipótesis contemplada en el artículo 133 del Código Penal, no cabe (...) la compensación, no se acepta la retorsión, esto es, la impunidad de la conducta si se responde a una previa injuria con otra".

2.- Delito de Calumnia

2.1.- Tipo penal

El tipo penal Calumnia regulado en el artículo 131 del Código Penal es de la siguiente manera:

“El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.”

Sobre el delito de **Calumnia**:

"se trata de un injusto de mayor valoración antijurídica, pues es deberse que la atribución de haber cometido un delito, supone una mayor afectación al bien jurídico tutelado y, así lo ha estimado el legislador, al haber incidido en una penalidad más intensa en el caso del artículo 131 en relación al artículo 130" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.385).

Calderón Leonardo (octubre 2015: Págs. 157 y 158) citando a Cerezo Mir José señala que la razón por la cual el Derecho considera:

"como una nota agravante de la ofensa al honor la imputación falsa de un delito otra persona; por cuanto se presume que no hay peor daño al

honor que el tildar mendazmente de autor o partícipe de un hecho punible a otro, haciendo cundir su consecuente fama de delincuente. Ello porque el delito es tomado como la cualidad más denigrante de un sujeto y el acto social-jurídico más reprochable. De modo tal, que la sospecha de la posible comisión de una infracción criminal, proferida por intermedio de una imputación falsa, despierta y denuncia en el agraviado la expresión de una cuestionable moral y de una conducta evidentemente antijurídica que, al transgredir los valores más importantes y vitales de un orden establecido, merece la más dura desaprobación de la comunidad",

El delito de Calumnia regulado en el artículo 131 del Código Penal "así como en la mayoría de los códigos penales hispanoamericanos, constituye una variante del delito de Denuncia Calumniosa, cuya tipología se encuentra en el Libro de los Delitos contra la Administración de Justicia" (Calderón, octubre 2015, p. 159),

El delito de Calumnia es distinto al caso de **denuncia calumniosa** tipificado en el artículo 402 del Código Penal. Para diferenciarlos es necesario aplicar "el principio especialidad o consunción".

Aplicándolos los diferenciaríamos así:

"el **delito de Calumnia**, es un injusto de naturaleza personal, pues su realización típica únicamente afecta la participación comunitaria de sujeto pasivo, de acuerdo a parámetros de integración social, mientras que el injusto de **Denuncia Calumniosa**, no sólo menoscaba dicha visión comunitaria en el honor, sino también la correcta Administración de Justicia, y la reserva procesal penal, en cuanto sólo ellos con apariencia vehemente de criminalidad pueden ser objeto de persecución penal, por ello se dice que se trataría de un delito pluriofensivo, de ahí que sea sancionado con mayor severidad" (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 391 - 392).

Se diferencia así el delito que **Denuncia Calumniosa** con el delito de **Calumnia**, en que, el delito de **Denuncia Calumniosa** se configura:

"cuando se denuncia ante la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su Comisión que pueda servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido por otro (...), Por tanto, la conducta de la procesada se subsumir dentro de los alcances del artículo 402, ya que esta efectuó una denuncia, no obstante conocer la licitud del acto jurídico" (Ejecutoria Suprema del 8/4/98. Exp. N. 8373-97. Lima. Salazar Sánchez, Nelson. Delitos contra la administración pública. [Jurisprudencia Penal]. Jurista Editores 2005.P. 545.) (Juristas Editores, marzo 2016, p. 283). "En cambio, la calumnia ha de realizarse con atribución directa de la comisión de un hecho punible, de forma directa o indirecta" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.392).

Las diferencias resaltantes de estos dos delitos (**Calumnia** y **Denuncia Calumniosa**) serían lo siguiente:

- **PRIMERO:**

"En el primer delito se protege el bien jurídico honor; y en el segundo, la correcta administración de justicia"(Villavicencio, Felipe, 2014: Pág. 517).

- **-SEGUNDO:**

"La **Calumnia** se configura cuando la imputación falsa de delito llega al agraviado o un tercero; en la **Denuncia Mendaz** la imputación falsa de delitos se dirige a la autoridad competente (policía, fiscal o juez penal)"(Ídem.)

TERCERO:

"En cuanto a los medios, la en la **Calumnia** puede ser cualquiera, pero en la **Denuncia Mendaz**, en medio sólo puede serlo una denuncia que se presenta a nivel policial o al Ministerio Público o al Juez Penal cuando se trate de una querrela"(Villavicencio, Felipe, 2014: Pág. 518).

- **CUARTO:**

“En la Calumnia no se requiere ningún elemento subjetivo del tipo; en el delito de denuncia mendaz sí, por señalar el tipo el término “a sabiendas que no se ha cometido””(Ídem.)

2.2.- Tipicidad objetiva

2.2.1.-Bien Jurídico

Se tutela el honor Villavicencio Felipe (2014, p. 513) señala:

"de la persona ante su **aspecto subjetivo** (la conciencia y el sentimiento que tiene toda persona de su propio prestigio, reputación y estimación) como **objetivo** (la reputación social que otros hacen de la personalidad del sujeto condicionada por el momento histórico dado). El efecto material en el delito de injuria es puramente inmaterial, inapreciable por los sentidos, pero valorable socialmente".

Esto quiere decir:

"la tutela del honor en la **Calumnia** (...) cuya esencia radica en la falsedad de la atribución. Es justamente esta falsedad la que da vitalidad al tipo penal, puesto que, sí se trata de una imputación verdadera, aun cuando se formule con maledicencia, estaríamos frente a una conducta jurídicamente admisible, aunque reprochable moralmente"(Calderón, octubre 2015, p. 164).

2.2.2.-Sujeto Activo

El sujeto activo del delito de **Calumnia** puede ser:

“cualquier persona, pues el tipo penal no exige una característica especial sea propia o impropia, siendo indiferente las cualidades o rango que ostente el agente, así como las circunstancias, de sexo, estado civil, grado de instrucción, cultura, etc.”(Calderón, octubre 2015, p. 164), "se trata de un delito de dominio" (Villavicencio, 2014, p. 513).

Tal:

"es quien realiza la imputación falsa de un delito. Se puede presentar los casos de autoría mediata (ejemplo: cuando utiliza a un inimputable para que impute un delito falso) o **coautoría**. La **participación** es

admitida, tanto en su forma de **instigación** como la **complicidad**"(ob. cit. p. 520).

Casos especiales de sujeto activo del delito de **Calumnia**:

- Si fuera inimputables, "éstos no serán susceptibles de una pena, si no se les impondrá una medida de seguridad" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.386).
- Si fuera persona discapacitada psíquicamente, "ésta podría dar lugar a una causal de atipicidad, en vista de no poder desplegar los efectos decisivos que exige el tipo penal en cuestión, así como en el caso de un niño"(ídem.).

2.2.3.- **Sujeto Pasivo**

Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 164) en este caso:

"si al analizar el autor en el delito de calumnia el intérprete carece de mayores obstáculos para la realización de su labor, no sucede lo mismo cuando se aborda el escrutamiento el sujeto pasivo o la víctima del delito, ello por la complejidad de la figura íntimamente ligada a la problemática del tipo. El planteamiento de los inconvenientes puede dirigirse a diversos sectores, urgiendo cada uno de ellos de una rápida solución, fundamentalmente en lo que atañe a las personas jurídicas, a los muertos, desaparecidos, ausentes y a los inimputables (niños, orates, locos)".

Las personas jurídicas no pueden ser sujetos pasivos del delito de **Calumnia** por "constituir una relación abstracta de naturaleza normativa, no es factible hablar de honor, sino de prestigio de reputación"(Peña Cabrera, marzo 2013, p.387).

Sin embargo, los administradores de la **societas** sí pueden ser sujetos pasivos del delito de calumnia. (Ídem.).

Esto quiere decir:

"es diferente señalar que la persona jurídica ha cometido el delito de defraudación tributaria que el designar de manera determinada a los miembros del Consejo de administración como autores del delito. La misma diferencia persiste cuando la imputación recae sobre el representante de la persona jurídica acusándolo de estafador

individualizándose el hecho, que el imputar a un banco el tipo penal de estafa"(Calderón, octubre 2015, p. 165).

2.3.-Tipicidad Subjetiva

Existe en la tipicidad subjetiva del delito de **Calumnia** un debate en "dos aspectos puntuales, primero, si es que el dolo ha de abarcar la falsedad de la imputación delictiva, y segundo, si ha de exigirse la concurrencia de un ánimo especial intensificado aparte del dolo." (Peña Cabrera, marzo 2013, p.393)

Con respecto al **dolo** podemos indicar que:

"ha de abarcar el conocimiento de que está atribuyendo un hecho delictivo, que resulta lesivo el honor de una persona, al margen de su veracidad, es decir, de su correspondencia con la realidad, (...), podrá darse cuando se imputa falsamente la comisión de un delito, como cuando en realidad éste se ha cometido, pues la vida comunitaria del sujeto, se ve igual forma perjudicada, en tanto no se puede admitir que las personas imputen alegremente la comisión de delitos, sólo ante ciertas circunstancias y por ciertas personas" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.393).

Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 181) considera que:

"el **dolo** se encuentra en la voluntad de atribuir el hecho delictivo falso de modo que se mengüe el honor del agraviado, y el conocimiento del contenido falso de la imputación y del delito atribuido. Ese saber (conocer) es necesario que recaiga no sólo en la atribución falsa, sino también en la naturaleza típica y antijurídica del evento imputado".

Para hablar del delito de calumnia "debe existir congruencia entre el aspecto objetivo y subjetivo. No basta la falsedad del delito (fase externa) es necesario el conocimiento de esa falsedad (paz interna)"(Calderón, octubre 2015, p. 182).

En lo referente al *animus infamandi*:

- Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p. 396) señala:
"de ningún modo tiene cabida, desde una interpretación ideológica del tipo penal de **Calumnia**, tomando en cuenta la descripción legal de la

figura delictiva *in examine* así como la naturaleza constitucional el conflicto que se genera entre el derecho al honor y el derecho a la información."

- Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 182) señala:
"no es conveniente hablar del denominado ***animus infamandi***, por cuanto en el tipo penal 131 del Código Penal, no requiere elemento subjetivo distinto al ***dolo***. En la figura delictiva sub-examine queda descartada la presencia de la culpa sea consciente o inconsciente. Lo único admitido es el dolo directo o eventual".
- Para Villavicencio Felipe (2014: Pág. 519):
"se requiere el ***dolo***, es decir, el conocimiento y la voluntad de atribuir o imputar falsamente la Comisión de un delito. Para nosotros, esto equivale al ***animus infamandi***, la intención de imputar un delito que no se cometió a quien se le imputa, quien no es el autor o partícipe del mismo".
- De igual parecer tiene Salinas Ramiro (marzo 2008, p. 279) porque señala que: "el agente o sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad de ofender el honor de sujeto pasivo. También se conoce como ***animus infamandi***".

2.4.-Antijuricidad

Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p.394) para corroborar la antijuricidad se debe tomar en cuenta:

"una serie de elementos que han de incidir en una conducta diligente del autor, de haber contrastado y comprobado la fuente de información, para evitar al estado de inferencia que lo determinó a divulgar el hecho en sí falso, cuya exención de pena, sólo ha de basarse en la utilización de un precepto autoritativo (ejercicio legítimo de un derecho el cual es derecho de información)".

Es conveniente indicar, que:

"no enerva la antijuricidad penal de la conducta, que el delito imputado a otro a título de autor, haya prescrito, aunque éste lo diga, pues la afectación al honor, a la estima social, consecuentemente su descrédito ante el colectivo de todos modos estaría latente a producirse" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.391)

Esto quiere decir:

"una vez que se verifique la suspensión de la conducta en el tipo penal de **Calumnia**, le corresponde al operador jurídico determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, dado el caso, se configura alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. En ese sentido, el presunto autor del delito de **Calumnia** puede alegar la causa de justificación "ejercicio regular de un derecho" en un hecho típico denunciado por el querellante después de haber sido absuelto por el órgano jurisdiccional por la comisión de un delito denunciado por el querellado"(Calderón, octubre 2015, p. 182 - 183).

Tenemos como ejemplo, la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1998 emitida por el Juzgado Penal de Recuay:

"el querellante fue procesado en base a la denuncia del titular de la acción penal que es el Representante del Ministerio Público ameritó del Atestado Policial de fojas tres al trece, por lo que el querellado al formular la denuncia por el delito de homicidio conforme se infiere de los instrumentales citados precedentemente, lo hizo en ejercicio regular de un derecho por ende no se puede atribuir a este haber cometido delito contra el honor en la modalidad de **Calumnia**, ya que, dicha denuncia fue amparada por el organismo jurisdiccional dictándose el auto de apertura de instrucción, máxime si toda persona tiene derecho de recurrir ante las autoridades pertinentes solicitando tutela jurídica en caso de haber sido víctima de algún delito, pues ello constituye el ejercicio legítimo de un derecho a que se contrae el inciso octavo del artículo 20 del Código Penal, concordante con el artículo mil

novecientos sesenta y uno inciso primero del Código Civil, aplicable en el caso de autos en forma supletoria dada la naturaleza de la acción penal"(Calderón, octubre 2015, p. 183).

2.5.-Culpabilidad

El operador jurídico debe:

"determinar sí el agente de la imputación falsa es imputable, es decir, si es mayor de edad y no sufre alguna alteración mental; posteriormente, deberá verificarse la gente al momento de atribuir falsamente la comisión de un delito al agraviado, conocía la antijuricidad de su comportamiento, es decir, si era consciente que estaba actuando en contra del ordenamiento jurídico, pudiendo configurar un estado de **error de prohibición** el supuesto que desconocía que su actúa se encontraba penado por nuestra legislación" (Calderón, octubre 2015, p. 183).

Es posible aplicar el estado de **necesidad exculpante**, "si llega a demostrar que, en el caso concreto, el agente no tenía otra alternativa que ofender el honor del agraviado, la conducta no será culpable" (Calderón, octubre 2015, p. 184).

3.- Delito de Difamación

3.1.- Tipo penal

El tipo penal **Difamación** se encuentra regulado en el artículo 132 del Código Penal de la siguiente manera:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.”

Para Calderón Leonardo "el *nomen juris* del hecho delictivo se debe a la forma de publicitar la agresión contra el honor" (Calderón, octubre 2015, p. 188).

Además, indica que: "lo significativo del delito de **Difamación** lo constituye la difusión o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se atribuye al agraviado" (Calderón, octubre 2015, p. 190).

3.2.- Tipicidad objetiva

3.2.1.-Bien Jurídico

Se tutela el **honor desde su concepción objetiva**, es decir:

"pone mayor énfasis en que trata de tutelar la reputación o buena valoración personal que hacen los demás de una persona (...) Ello, debido a que una conducta tendiente a difamar o lesionar la autoestima, así como la reputación que se tiene ante la sociedad" (Calderón, octubre 2015, p. 189).

Para Villavicencio Felipe (2014, p. 523) "el bien jurídico en este delito es el honor de la persona física o persona jurídica, considerada tanto en su vertiente subjetiva como objetiva, al señalar el tipo penal: honor o reputación".

En la jurisprudencia nacional (emitido por Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la R.N. 4732-1997) citado por Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 189) sobre el bien jurídico ha establecido lo siguiente:

"En los delitos de **Difamación e Injuria** el bien jurídico tutelado es el honor, el mismo que consiste en la valoración que otros realizan de nuestra personalidad ético-social, estando representado por la apreciación o estimación que hacen los semejantes de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social (...) Por lo tanto, es la buena reputación que gozamos ante nuestros conciudadanos, siendo esta conducta afectada por toda manifestación que logre quebrantar la estimación que disfruta una persona en su medio social, por lo que se deben tomar en consideración los aspectos subjetivos y objetivos

del honor para tipificar, interpretar y juzgar los hechos que pudieran afectar o lesionar a dicho bien jurídico".

3.2.2.-Sujeto Activo

Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 286) sobre el sujeto activo es:

"cualquier persona, ya que el tipo penal no exige, ni requiere que en este concurra alguna condición o cualidad personal especial. En ese sentido, el agente difamador puede ser tanto un periodista, un ejecutivo de una empresa periodística hasta un ciudadano que trabaja en el campo".

Siendo el único requisito "es que tenga conciencia y voluntad de difamar, por lo que se excluye a los incapaces relativos y absolutos" (Salinas, marzo 2008, p. 286).

3.2.3.- Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es cualquier persona, ya que, "no exige alguna cualidad o condición diferente que ser una persona natural" (Calderón, octubre 2015, p. 189)

Para Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 190) sólo pueden ser sujetos pasivos de **Difamación** las personas naturales más no las personas jurídicas.

Salinas Ramiro (marzo 2008: Pág. 286) considera como "víctima, agraviado o sujeto pasivo de un hecho punible difamatorio también puede ser cualquier persona natural o física. De la redacción del tipo penal se conoce que no se requiere alguna cualidad o condición diferente a la de ser persona natural".

Mientras que, Villavicencio Felipe (2014, p. 523) señala: "sujeto pasivo puede ser una persona física o persona jurídica al que se le atribuye una conducta o un hecho o característica ofensiva para su honor o reputación, respectivamente".

Siendo éste el único doctrinario -de los analizados- el que respeta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, como Máximo Intérprete de la Constitución, el cual, ha dicho que las personas jurídicas sí son titulares del **derecho de honor desde su concepción objetivo**.

Con respecto a las personas públicas "en la ejecutoria recaída en el Exp. N. 7567-97-Lima, citado por Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p. 401 y 402), se ha

señalado lo siguiente: "al ser el querellante un personaje público, su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas; en consecuencia, se encuentran permanentemente sujeto al riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad se vean afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas".

3.3.-Tipicidad Subjetiva

La jurisprudencia nacional exige aparte del **dolo** el **animus difamandi**, como es el caso de la ejecutoria citada por Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p.405), recaída en el RN N. 718-La Libertad emitida por la Sala Penal Permanente, se pone de relieve en el considerando segundo, lo siguiente:

"que para la configuración del delito de **Difamación** por medio de la prensa se requiere necesariamente del elemento subjetivo **dolo**, esto es, que el agente actúe con la intención de lesionar el honor del tercero mediante la difusión de un hecho, cualidad o conducta con el propósito de perjudicar su honor o reputación, conducta que se ve agravada si es que la difusión de la noticia se realiza por medio del libro, prensa u otro medio de comunicación social; que, en el caso de autos no se presenta dicho presupuesto, pues la valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el proceso, en especial la nota periodística que aparece a fojas 12-(...)-, Se concluye que la intención del imputado no fue lesionar el honor de la agraviada, toda vez que, conforme lo ha sostenido su propósito fue de denunciar los "continuos abusos" que la querellante cometía en su perjuicio, no advirtiéndose, por lo demás, expresiones o frases ofensivas en la nota periodística que permiten inferir un **animus difamandi**".

En un segundo caso:

"el delito de **Difamación** se requiere [de] **dolo** y ánimo específico de la gente para dañar, lesionar o agravar el honor de sujeto pasivo (Exp. N. 3691-97-Lima, 29 de septiembre de 1997, en La Rosa

Gómez de la Torre, Miguel, jurisprudencia del proceso penal sumario, 1996-1997, Grijley, Lima, 1997, p. 84)" (Villavicencio, 2014, p. 527).

Calderón Leonardo (octubre 2015, p. 204) indica:

"así como las demás conductas lesivas contra el honor, es de comisión dolosa, por lo que no cabe su comisión de manera culposa o imprudente. El agente sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor del sujeto pasivo, sin embargo, voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas a fin de conseguir perjudicar a aquel bien. El objetivo del sujeto activo es ocasionar un daño al honor de su víctima".

Esto quiere decir:

"el delito de difamación no es necesario que exista un especial elemento subjetivo, en el sentido de ánimo deliberado e intencional de difamar -o lo que se conoce normalmente como *animus difamandi*-, pues la ley penal no impone en el artículo 132 del Código Penal ningún elemento subjetivo del injusto especial que pudiera hacer pensar lo contrario. Exigir un especial animus un elemento subjetivo distinto del dolo, supondría quebrantar el principio de legalidad e imponer condiciones y requisitos no previstos en la norma penal".
(Calderón, octubre 2015, p. 205)

Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p.405) señala que:

"basta que el elemento subjetivo del injusto venga conformado por el **dolo** del agente, de saber que la difusión de la noticia, mediando atribución de hechos (delictivos) o de calificativos ofensivos, canalizados por los medios de comunicación social, resultan perjudiciales para la posición social del ofendido, en cuanto a sus relaciones con los demás, sin necesidad que se exija la presencia de un ánimo de naturaleza trascendente".

Villavicencio Felipe (2014, p. 526) sobre el animus difamandi indica: "se necesita de actuar doloso, es decir, un equivalente al animus difamandi, que implicaría la

conciencia y voluntad de ofender, y que a la vez sea publicitada. No se requiere otro elemento subjetivo distinto al **dolo**".

Salinas Ramiro (marzo 2008, p. 296) sobre la tipicidad subjetiva señala: "la **Difamación**, como todas las otras conductas delictivas que pone en peligro o lesionan el bien jurídico **honor**, es de comisión dolosa; es imposible su comisión por **culpa** por imprudencia".

Para probar el **dolo**:

"sólo puede inferirse de una serie de circunstancias y datos objetivos que revelarían la actitud subjetiva de la gente al hecho o el conocimiento del marco fáctico y situacional específico. Se alude al sentido social de la acción que deja de lado determinados datos cuya aprehensión resulta imposible, tanto para el juez como para los ciudadanos". (Calderón, octubre 2015, p. 205)

Es posible el **error de tipo**:

"cuando el sujeto activo no sabe que se encuentra reunido con varias personas y emite un juicio de valor o comentario ofensivo para la víctima, presentándose la atipicidad de la conducta por no imputarse penalmente la figura de difamación imprudente"(Villavicencio, 2014, p. 526).

3.4.-Antijuricidad

Lo concreto es sí existe causas de justificación, como sería el caso del:

"ejercicio legítimo de un derecho, oficio y/o cargo, en el entendido que el profesional del periodismo ostenta una función elemental en un orden democrático de derecho, esto es, de formar una opinión pública veraz y objetiva, consustancial a un Estado de Derecho. Los medios de comunicación social se constituyen en una plataforma insustituible en una sociedad, donde los diversos estamentos de la administración pública deben estar sometidos a procesos de fiscalización y control permanentes" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.404).

Es cierto que:

“el bien jurídico **honor** constituye un derecho de libre disposición del titular, por lo que puede presentarse un supuesto de consentimiento previsto en el artículo 20 inciso 10 del Código Penal, cuando el presunto agraviado es consciente y avala la divulgación de calificativos, conductas o hechos que lesionen su honor” (Calderón, octubre 2015, p. 206). Pero, “no debe confundirse entre consentimiento y perdón del ofendido”(Villavicencio, 2014, p. 525).

Además:

"se puede presentar un supuesto de **ejercicio legítimo** previsto en el artículo 20 inciso 8 del Código Penal, cuando el agente propale la información de un litigio sobre la titular de un predio con el agraviado, en resguardo de un derecho de su derecho de propiedad". (Calderón, octubre 2015, p. 206).

Un ejemplo de lo dicho anteriormente sería "los casos más graves de corrupción política son puestos al descubierto por los equipos de investigación de los medios de comunicación social, destapando escándalos de grave magnitud social y jurídica" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.404).

Como vemos:

"lo que importa a todo esto es que la "veracidad subjetiva", a la que puede haber llegado el autor sobre el acontecimiento noticioso, conforme al procedimiento de investigación efectuado, que haya contrastado la información de forma de vida y que, sin embargo, los hechos no sean verdaderos, sólo aquel será exento de pena, más no a quien que de forma casual haya arribado a la verdad objetiva de la facticidad" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.405).

3.5.-Culpabilidad

La culpabilidad en el delito de **Difamación** se determina corroborando que:

"el autor de las expresiones difamatorias es imputable, es decir, si es mayor de edad [y no] sufre alguna anomalía mental; posteriormente,

se verificará si al momento de atribuir un hecho, conducta o cualidad personal a un tercero, el agente conoció la antijuricidad de su actuar. (...) [Seguidamente] deberá verificarse si la gente al momento de expresar las frases difamatorias a la víctima tenía otra alternativa. Si se llega a determinar que el sujeto activo no tenía otra opción que ofender públicamente el honor de la víctima, la conducta no será culpable, ya que se puede configurar un supuesto de **estado de necesidad exculpante**". (Calderón, octubre 2015, p. 208)

4.- Conductas atípicas

Para establecer "la relación jurídico-penal de la conducta en estos casos es conveniente hacerlo siguiendo una posición normativo-funcional" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.407).

Sobre su naturaleza jurídica indica:

"en la doctrina encontramos todavía una discusión no concluida respecto de su naturaleza. Hay quienes piensan que se trata de una causa de justificación, en tanto que otros tratadistas sostienen que se trata de una excusa absolutoria. Para los primeros, las conductas realizadas por el agente no son contrarias al derecho, pues está permitido defenderse arduosamente, hace críticas literarias o expresar conceptos desfavorables en el ejercicio de función pública" (Salinas, marzo 2008, p. 301).

El artículo 133 del Código Penal regula las causales que no son materia de sanción penal; y estos supuestos se aplican a los delitos de **Injuria y Difamación**.

Y son tres supuestos:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez:

Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p. 410) sobre "**el ánimo de defensa**" señala:

"un "ánimo de defensa", la cual de ningún modo posee la virtualidad para eliminar el dolo de la conducta del autor, en la medida que estos injustos no exigen la presencia de un elemento subjetivo del injusto

ajeno al dolo, los denominados animus injuriante, difamandi, etc. (...). En tal sentido, si el abogado en sus alegatos, profiere una atribución o calidad que ofende el honor el imputado por ejemplo, que lo llame "delincuente", esa expresión cumplirá a cabalidad con los elementos de tipicidad (objetiva y subjetiva), ante la ausencia de causas de justificación, no cabe duda que se trata de un elemento ajeno al injusto y a la culpabilidad del autor, esto es, el contexto en el cual se desarrolla estas conductas, que hacen decaer el merecimiento y necesidad de pena, pues su provisión constituiría un claro atentado al derecho de defensa y de contradicción".

Esto sucede así porque:

"el debate judicial compromete bienes jurídicos de suma estimación, y por tanto, es conveniente eliminar toda traba tendiente a menoscabar la libertad. El debate judicial (...), Es cosa seria; en él, las afirmaciones contrapuestas comprometen diariamente la fortuna, el honor, la familia y hasta la vida de los interesados. En tales situaciones, no es posible que las partes deban actuar bajo la amenaza penal por las manifestaciones que juzgue necesario hacer en defensa de sus derechos. La abogacía es una actividad libre y excelsa entre los hombres, una actuación de gran relevancia en vista de los bienes jurídicos que tiende a tutelar, sobre todo, cuando la libertad de su patrocinado se encuentre en riesgo de verse mermada de forma significativa. En tal virtud, no se puede poner cortapisas al desarrollo de la abogacía, más ello no puede entenderse como un ejercicio libérrimo, pues el abogado ha de sujetar su actuación a la legalidad y a la deóntica que guía su conducir profesional" (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 411).

El supuesto materia de comentario:

"debe manifestarse en el marco de un proceso judicial, sea civil, penal, laboral, de familia, contencioso-administrativo, constitucional, etc. Ante el Juez de la causa, sea en el desarrollo de una audiencia (pruebas, saneamiento procesal, etc.) o en los alegatos finales de clausura, por

ejemplo, cuando el Tribunal concede al abogado del acusado la palabra para sus conclusiones finales, antes del pronunciamiento final, así también, en los escritos que se dirige al juzgador (demanda, contestación de la demanda, reconvención, denuncia, absolución de una excepción, recursos impugnatorios, etc.); por tanto, las discusiones que se pueden generar fuera de los tribunales entre las partes, quedan fuera del ámbito de protección de la norma en cuestión. Dicho esto, el abogado o el apoderado, debe actuar bajo el referido "ánimo de defensa", esto quiere decir, que sus palabras están encaminadas a sustentar su posición y/o pretensión en el proceso, si bien para descalificar la imparcialidad de un testigo, siendo necesario formular ciertos juicios de valor, éstos no deben desbordar ciertos límites. El artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que son deberes del abogado patrocinante, actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados, por lo que patrocina con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Debe defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional. Resultando del artículo 292 (in fine), que los magistrados pueden sancionar a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5),7), 9), 11) y 12) del artículo 288" (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 411 - 412).

Es más:

"las ofensas proferidas deben estar dirigidas a la otra parte en juicio, de modo que si son dirigidas al juez o a otra persona que no participa en el proceso ni tiene relación alguna en aquel, es posible que se perfeccione un delito contra el honor" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.412).

Los únicos beneficiados de la ausencia de imputación son: los litigantes, apoderados y abogados.

"Respecto a los litigantes o apoderados, la naturaleza jurídica de la ausencia de imputación, para algunos se encuentra en la ausencia de la imputación subjetiva (*animus defendendi*) o la salvaguarda del derecho de defensa. Esta última posición es la correcta"(Villavicencio, 2014, p. 544).

Finalmente:

"las ofensas proferidas en juicio por los partícipes en aquel, no constituye delito contra el honor, puesto que faltaría el **dolo** de injuriar o difamar; no obstante, el legislador ha querido dejar expresamente establecido que en aquellos casos no aparecen los elementos constitutivos de los delitos de **Injuria** o **Difamación**. Ello quizá con la finalidad práctica que las partes de un litigio no hagan de la querrela una forma de utilizar a la maquinaria de la Administración de Justicia para sus apasionamientos" (Salinas, marzo 2008, p. 302).

2. Críticas literarias, artísticas o científicas:

El sustento del supuesto analizado está en:

"la Ley Fundamental reconoce la libertad de opinión, del cual se deriva el derecho a la crítica, en cuanto obra de naturaleza artística o literaria se expuesta al público. En definitiva, la crítica constructiva es esencial para el mismo desarrollo del arte, ciencia y cultura, no puede concebirse obra humana a la que se encuentra exenta de crítica, lo cual es entonces lícito en un marco de competitividad que toda sociedad debe tolerar. Empero, debe distinguirse la apreciación negativa que recae sobre la obra artística u literaria, de aquella que importa una determinada descalificación personal; v. gr., señalar que tal autor es un pésimo narrador, que sus obras constituyen una ofensa al arte, etc., se adecúan en un marco de tolerancia social, de adecuación social, que por más que ingresan al ámbito nuclear de la tipicidad, no constituyen conductas de relevancia jurídico-penal, por lo tanto son causas de atipicidad, pero de ninguna forma por falta de

dolo o, por derivarse de un extraño cuerpo llamado "**animus críticanti**". La crítica por más severa que sea se exige de responsabilidad, no así aquella que va al agravio personal con la finalidad evidente de atentar contra la honra profesional de la víctima" (Peña Cabrera, marzo 2013, p. 412 - 413).

Por eso:

"las críticas deben versar sobre el contenido expresado en la obra de género literario (poesía, narración, prosa, verso, etc.), artística (pintura, música, etc.) o científicas (social o formal) señalando sus deficiencias, errores o cuestionamientos que se pueden apreciar en las mismas. También se podrá comentar sobre aspectos subjetivos personales de autor, relacionados directamente con la obra. La crítica, en ningún caso, debe ser ofensiva o debe referirse a cualidades estrictamente personales o íntimas del autor sin conexión con la obra analizada" (Villavicencio, 2014, p. 545).

Un ejemplo de una crítica negativa: "se presentaría cuando el crítico el Elmer Zanabria [sic] afirme que "cien años de felicidad" es la obra de un afeminado y lunático que no conocen nada de literatura" (Salinas, marzo 2008, p. 304).

3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones:

Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p.407) señala que si:

"el interés de la sociedad de que se sepa la verdad, cuando se atribuye la comisión de un delito a un funcionario público, por ende, se trata de una causal **eximente de pena**, que de forma objetiva elimina la necesidad de la sanción punitiva, que nada tiene que ver con un injusto penal o con la culpabilidad del reproche que recae sobre el autor".

En consecuencia:

"su fundamento en el interés del Estado en la persecución y castigo de los delitos; que superpone un interés (estatal) superior sobre el derecho

subjetivo de honor del ofendido, de develar aquellos actos, que por merecer una grave reprobación social y jurídica, al tratarse de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, merecen ser esclarecidos, a fin de cautelar los intereses estrictamente generales que ha de servir la actuación pública, por lo que, se exime de pena al autor de calumnia" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.409).

Entonces:

"no constituye en realidad una **excusa absolutoria**, tampoco una **causal de atipicidad**, siendo, en realidad auténticas expresiones de una **causa de justificación** (ejercicio de un derecho, oficio o cargo). En el marco de las auditorías públicas, de los informes legales, de informes de fiscalización, etc., es inevitable que el funcionario público emita juicios de valor negativo sobre otro funcionario público o de un particular; por ejemplo, que ha ejercido una labor pública deficiente, que no se encuentra capacitado para ejercer el cargo, una labor mediocre, poco competente, etc.; son descalificativos propios de un informe de dicha naturaleza, en los cuales, si concurre el dolo, pero al estar cubiertos por un precepto permisivo no constituye un verdadero injusto penal. Cuestión distinta a deberse cuando los calificativos incide ya en un plano estrictamente personal, que nada tiene que ver con el ejercicio de la actividad que se pone en cuestionamiento"(Peña Cabrera, marzo 2013, p.413).

Es así que “**en cumplimiento de sus funciones**” significa: que:

“las apreciaciones o informaciones deben ser realizadas por el funcionario o autoridad pública competente y en el ejercicio de sus funciones; por lo mismo, estamos ante un deber legal del funcionario y en consecuencia, es una figura de *cumplimiento del deber* (artículo 20 inciso 8 del Código Penal)" (Villavicencio, 2014, p. 545).

Un ejemplo sobre lo señalado es:

"el Ministerio de Salud realiza un informe sobre un abogado que pertenece a la sección de asesoría jurídica del Ministerio, manifestando

que esa persona es un incompetente e inepto para el cargo que desempeña. Aquí no hay ningún ánimo de injuriar si no el de mejorar el funcionamiento de las entidades públicas. Distinto sería el tratamiento en el supuesto que el Ministro afirme que el abogado es una persona sexualmente impotente, donde sí se configura delito de **Injuria** o **Difamación** según el caso" (Salinas, Ramiro, marzo 2008: Pág. 304).

5.- Prueba de la verdad de las imputaciones (exceptio veritatis)

El artículo 134 del Código Penal regula **“la prueba de la verdad”** de la siguiente manera:

“El autor del delito previsto en el artículo 132 puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.”

La prueba de la verdad (exceptio veritatis) "puede conceptualizarse como el sometimiento de ciertas imputaciones objetivamente difamatorias a juicios de verdad para probar su veracidad y de ese modo, liberarse su autor de la sanción que le correspondería en caso contrario" (Salinas, marzo 2008, p. 305).

Probar la veracidad de las imputaciones según Roy Freyre citado por Villavicencio Felipe (2014, p. 548) consisten en "el sometimiento de la atribución agravante a un juicio de certeza que tiene como objetivo la exención de pena a través de la

comprobación judicial de un interés valor en la personalidad de quien se reputa ofendido".

La naturaleza jurídica de la **exceptio veritatis** es:

"de carácter político-criminal más que pena. De esta manera, se trata de darle mayor valor al interés social o a la función pública que al honor del agraviado. Sin embargo, consideramos que también mediante esta figura se trata de proteger la verdad de los hechos. Existe quienes creen que esta forma de exención de la responsabilidad penal es inconstitucional" (Villavicencio, 2014, p. 548).

Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p. 398 - 399) sobre la *exceptio veritatis* señala:

"coloca el honor de las personas de una posición alicaída, promoviendo la imputación de hechos delictivos por parte de los ciudadanos, al margen de los procedimientos que el orden jurídico dispone, lo cual es incompatible con un orden que pretende proteger debidamente los derechos fundamentales, en este caso, el **honor**. Por otro lado, decaen fuertemente los efectos preventivos-generales de la norma de sanción, al no incidir en el plano de abstención de estimulación de la conducta anti-normativa, es decir, los efectos disuasorios quedarían debilitados. El hecho de que a posteriori se pruebe la veracidad de la imputación, no revierte la lesión de la que fue objeto el honor del sujeto pasivo, por tanto, la expresión de la veracidad, no puede ser, de ninguna manera, reputada como una causal de atipicidad".

Finalmente:

"la **exceptio veritatis** sólo funciona dentro de un proceso (querrela), nunca antes ni después de aquel. Pues, antes no hay motivo para pensar que le impondrán una pena al difamador y, después de finalizar el proceso, de nada servirá, la pena habrá sido impuesta al autor de la **Difamación**" (Salinas, marzo 2008, p. 306).

6.- Inadmisibilidad de la prueba

El artículo 135 del Código Penal tiene como naturaleza jurídica el de ser un aspecto negativo de la **exceptio veritatis** al establecer que no se admitirá en ningún caso la prueba de los hechos, cualidades o conductas ofensivas en los siguientes supuestos:

1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolucón definitiva en el Perú o en el extranjero:

Villavicencio Felipe (2014, p. 555) indica que consiste en:

"la imputación ofensiva sólo tiene que ser un hecho punible (**Calumnia o Difamatoria**) y no de cualquier tipo de imputación (**Injuria**). El alcance de esta negación de la prueba es limitado, pues no alcanza a una sentencia cualquiera si no ha de ser una absolutoria, es decir, en la que no se encontró responsabilidad penal del ofendido. El **hecho punible** imputado puede ser uno de persecución penal pública o privada".

Su fundamento es "para garantizar la institución de la cosa juzgada, así como la incolumidad de la vida íntima y familiar de las personas, el legislador de modo taxativo ha dispuesto en qué supuestos queda excluida la prueba de la verdad" (Salinas, marzo 2008, p. 312).

2) Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidación personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Título IV, Libro Segundo. "Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27480, publicada el 13-06-2001":

Villavicencio Felipe (2014, p. 555) mediante este supuesto:

"el legislador en este caso se inclinó por darle mayor valor y protección a la intimidad personal o familiar que al honor de la persona. Por esta razón, no se admite la prueba de los hechos, cualidades o conductas ofensivas que tengan que ventilarse sobre aspectos relacionados a la intimidad individual o familiar de una persona. Por ejemplo: la no

exhibición de fotografías con contenido sexual para probar un hecho ofensivo".

7.- Difamación o Injuria encubierta o equívoca

El artículo 136 del Código Penal regula la **Difamación** o **Injuria** encubierta o equívoca de esta manera:

“El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehusa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.”

Villavicencio Felipe (2014, p. 556) señala que el fundamento de la presente norma es:

"el fundamento de ello es que, para la configuración de éste último delito, la imputación **Calumniosa** requiere que se refiera a un delito de manera clara y precisa, y no a una versión encubierta o equivocada. Las figuras de **Difamación** o **Injuria** no manifiestas pueden presentarse en dos modalidades: *equivocadas o encubiertas*. Generalmente, se presenta por la multiplicidad de significados que tiene las palabras o por la forma sutil y amañada en que el sujeto activo puede proferir las ofensas".

Equivocadas:

"cuando la ofensa no tiene una dirección determinada o fija, no se sabe si ataca a una u otra persona. El carácter dudoso de la ofensa puede provenir de que se emplee palabras de doble sentido, frases vagas o reticencias, alusiones ambiguas o imprecisas, etc." (Villavicencio, 2014, p. 556).

Encubiertas:

"cuando "la conducta con que se oculta dolosamente la ofensa, empleando una expresión que directamente no es deducible del texto, pero que resulta de las circunstancias o que se oculta mediante una expresión en sí inocente, la misma que adquiere carácter ofensivo por su vinculación a un hecho que se relaciona"; que se "llega a tal conclusión por la vía de una deducción particular necesitada de confirmación judicial para recién constituir un hecho punible""(Villavicencio, 2014, p. 557).

En otras palabras:

"viene a ser la conducta con la que se oculta dolosamente la ofensa al honor, empleando una expresión que directamente no es deducible del texto, pero resulta de las circunstancias o se oculta mediante una expresión en sí inocente, la cual adquiere carácter ofensivo por su vinculación a un hecho al cual se le relaciona" (Salinas, marzo 2008, p. 316).

8.- Injurias recíprocas

El artículo 137 del Código Penal regula “**las injurias recíprocas**” de la siguiente manera:

*“En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas.
No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.”*

Sobre el artículo en comento:

"tradicionalmente, se ha considerado que su naturaleza jurídica es similar a un caso de **legítima defensa**. Para otros, se trata de una **compensación**. Sin embargo, para la doctrina mayoritaria, estaríamos frente a la fórmula de la retorsión, entendida como la

deformación de una **Injuria** que hace una persona hacia otra que lo injurió primero. Vinculada a la emoción violenta, otros afirman que se trata de una **excusa legal absolutoria** derivada de aquella. Creemos que se trata de un caso de confluencia de injurias, que corresponde a una responsabilidad penal mínima explicables por las circunstancias ameriten su impunidad, aunque la ley deja al Juez la evolución de la imputación" (Villavicencio, 2014, p. 558).

Para los efectos del presente artículo:

"la injuria constituye la realización de una ofensa que una persona dirige a otro, conteniendo juicios de valor negativos de menosprecio, insultantes que de recibo lesiona el bien jurídico "**honor**", cuya lesividad (tipicidad), de ningún modo puede estar condicionada a la veracidad o falsedad de las palabras que profieren el agente, pues es sabido que el sólo hecho de atribuir dichas calificaciones ofensivas, provocan ya efectos perjudiciales para con la participación del individuo en los procesos sociales, así como su posición en la comunidad" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.414).

Para la "**excusa absolutoria**" deberá tomar en cuenta:

"los elementos que dan lugar a la tipicidad -tanto objetiva como subjetiva-, concurre a cabalidad, de emitir un juicio de valor injuriante sabiendo de su lesividad, en cuanto a una conducta de relevancia jurídico-penal; no pueden hablarse de la presencia de una causa de justificación (preceptos permisivo), no hay derecho alguno de injuriar a alguien, tampoco en el caso de una **legítima defensa** no cabe la compensación, cuando una persona responde con una ofensa injuriante a quien le ha proferido un igual. Por consiguiente, los elementos a tener en cuenta para determinar la **exención de pena** no tienen que ver ni con el **Injusto** ni con la **culpabilidad**, tampoco con los estados de exigibilidad. Quedando únicamente su catalogación en el ámbito de las causas supresora legales de punibilidad, preponderando motivos políticos criminales, que hacen de caer de

forma significativa la necesidad y el merecimiento de pena. El hecho de que se produzca injurias recíprocas, a instancia de una situación conflictiva, supone una particular circunstancia, en la cual se desenvuelve el hecho típico y antijurídico, que motiva una respuesta diferenciada al estimarse que la reacción punitiva no es la respuesta adecuada, para con los fines preventivos de la pena"(Peña Cabrera, marzo 2013, p. 414 - 415).

Dejando:

"la responsabilidad civil, es decir, quienes ejecutaron las injurias a título de autores, deberán de abonar el contenido pecuniario de la reparación civil, que para estos efectos debe haber fijado el juez de la causa en el otro extremo de la resolución absolutoria, y ello es así, puesto que el injusto típico quede intacto. Los efectos perjudiciales del hecho punible no pueden ser dejados de lado, subsiste en su esencia, por lo que deben ser indemnizados"(Peña Cabrera, marzo 2013, p.415).

Es así porque:

"el legislador ha determinado en el artículo 137 del Código Penal que aquellas injurias que se profiera en el calor de un altercado, podrán ser exentas de pena por el juzgador; por lo que han de ser descartadas la **Calumnia** y la **Difamación**. Ello quiere decir, **primero**, que no es un deber del juez aplicar la excusa absolutoria, sino una facultad esencialmente discrecional; **segundo**, que el órgano jurisdiccional puede eximir de pena a ambas partes (injuriante) o sólo alguno de ellos, lo cual es correcto, pues debe efectuarse un baremo diferenciador, conforme a la contribución de cada uno de ellos en el evento luctuoso. No tiene igual responsabilidad, aquel que respondió a la ofensa, luego de haber recibido insultos de grueso calibre, de quien precisamente ha provocado el hecho" (Ídem.).

Además, se tiene que tener presente que:

"la justificación no funciona necesariamente para ambas partes. El Juez a su arbitrio puede condenar a uno de los autores y absolver al otro, pero sí, debe quedar claro que la **retorsión** no se encuentra justificada; en Derecho Penal las lesiones inferidas a los bienes jurídicos revisten interés público" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.416).

Finalmente:

"para que pueda proceder la exención de pena, previamente debe acreditarse la concurrencia de tipicidad y de antijuricidad de todas las conductas que son calificadas como "injuria" (recíprocas), pues aquella donde no se cumplen dichos elementos, no podrán ser valorada como tal"(Ídem.).

La relación de reciprocidad:

"se presenta cuando una de las injurias ha sido dirigida al sujeto pasivo porque éste, a su vez, ofendió a la gente de aquella; en otras palabras, entre ambas injurias tiene que haber una relación de "causalidad" subjetiva: se acciona en razón de la anterior **Injuria** que se ha sufrido; (...) No es reciprocidad cuando la injuria subsiguiente es proferida por un tercero ajeno, a menos que sobre éste también haya repercutido los términos ofensivos de la primera injuria. Lo dicho da lugar también a las siguientes inferencias: **primero**, que la **Injuria** con la cual responde el sujeto pasivo, Jack como sujeto activo, no tiene por qué contener los mismos términos o dígame similar grado que ofensa que la proferida por el agente provocador y, **segundo**, dicha ofensa no tiene por qué ejercitarse de inmediato, pero de todos modos debe preservarse un tiempo razonable, pasado ya un tiempo significativo, hace que se diluya la relación de "reciprocidad" así como la circunstancia particular (altercado) en la cual se desarrolla el evento" (Ídem.).

Con respecto al último párrafo del artículo 137 del Código Penal:

"debe tratarse de una **Injuria** oral como reacción ante expresión injuriantes que se haya referido a un aspecto en pureza personal, de quien luego lanza la ofensa. (...), Hemos de convenir que resulta limitado que la ley hace el medio defensivo a través del cual se ejerce la repulsa, es inadecuada, éste debería ser sometido al prudente parecer del juzgador" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.417).

Finalmente:

"el alcance de la impunidad sólo comprende a las injurias tipificadas en el artículo 130 del Código Penal y no a la imputación de la **Calumnia** (artículo 131 de Código Penal) ni a la de **Difamación** (artículo 132 el Código Penal)" (Villavicencio, 2014, p. 560).

9.- Ejercicio privado de la acción penal

El artículo 138 del Código Penal regula el “**ejercicio privado de la acción penal**” de esta manera:

“En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada. Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.”

El fundamento del artículo 138 de Código Penal "esta acción está en la finalidad de dejar a la persona damnificada en libertad para escoger entre incoar el proceso o silenciar el hecho" (Peña Cabrera, marzo 2013, p.419).

Sobre la ofensa a la memoria de un muerto se puede dar las siguientes hipótesis:

"**primero**, cuando el ofendido ya falleció, ya se atribuye una cualidad ofensiva o la comisión del hecho delictivo, los parientes más cercanos podrán directamente denunciar el hecho; **segundo**, habiendo iniciado

la acción penal el ofendido, muere en el transcurso del proceso, su cónyuge supérstite, por ejemplo, podrá continuarlo como agraviado indirecto"(Peña Cabrera, marzo 2013, p. 419 y 420).

En estos casos:

"también la norma penal otorga la posibilidad a los familiares (cónyuge, ascendientes o descendientes o hermanos del muerto) en este orden de prelación, cuando la **Injuria**, la **Calumnia** o **Difamación** ofende la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta o declarada judicialmente ausente deberá de acreditarse tal condición, en el primer caso con la partida de defunción; y en los demás casos, con la declaración judicial obtenida en la vía judicial civil" (Villavicencio, 2014, p. 562).



TÍTULO III RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.- Introducción

Las sentencias sobre delitos contra el **Honor** analizadas en la presente investigación corresponden a las emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (**Primer Juzgado Unipersonal Penal, Segundo Juzgado Unipersonal Penal y Tercero Juzgado Unipersonal Penal**), entre los años 2010 al 2015, que son un total de sesenta y cinco sentencias, analizadas en su totalidad.

Cuadro Nro. 1

CANTIDAD DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES

JUZGADOS	NRO. DE SENTENCIAS
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL	12
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL	25
TERCERO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL	28
TOTAL DE SENTENCIAS	65

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Los resultados son los que a continuación se detalla.

2.- Con respecto a los resultados de las querellas por los delitos contra el honor

Sé observó que, de las 65 sentencias sobre delitos contra el honor, emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Primer Juzgado Unipersonal Penal, Segundo Juzgado Unipersonal Penal y Tercero Juzgado Unipersonal Penal), entre los años 2010 al 2015; los resultados de las querellas por los delitos contra el honor son:

Cuadro Nro. 2

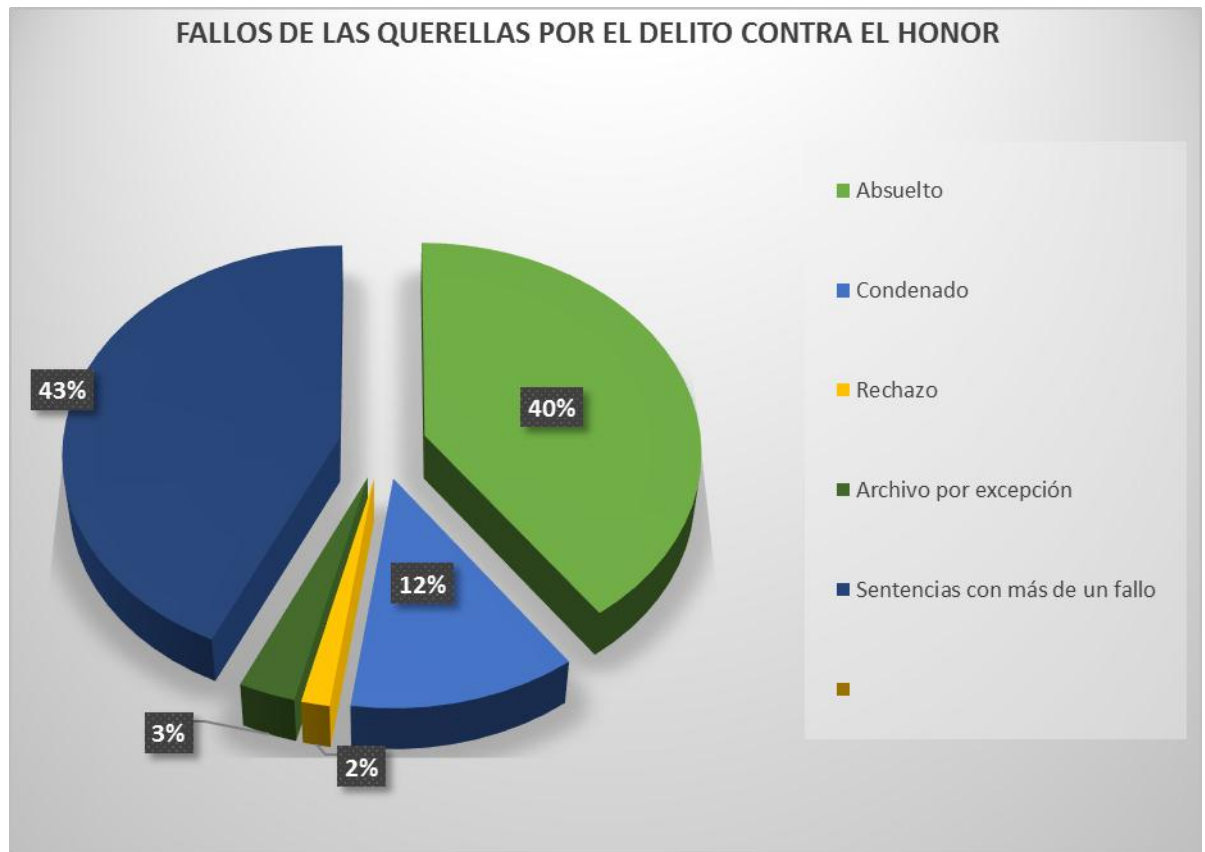
FALLOS DE LAS QUERELLAS POR EL DELITO CONTRA EL HONOR

<i>Resultado del fallo</i>	Cantidad
<i>Absuelto</i>	26
<i>Condenado</i>	8
<i>Rechazo</i>	1
<i>Archivo por excepción</i>	2
<i>Sentencias con más de un fallo</i>	28
Total	65

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Estos resultados en porcentajes se tendría los siguientes resultados:

Gráfica Nro. 1



Fuente: Elaborado por el propio investigador.

En base al cuadro Nro.2, existe veintiséis (26) sentencias que han declarado absuelto a los querellados por el Delito contra el Honor, representando el 40 % del total de los casos analizados.

Mientras que ocho (8) sentencias emiten fallo condenatorio a los querellados, representado 12 % del total de los casos analizados. Generalmente estos fallos no han sido con penas efectivas, sino con reserva de fallo, cumpliendo reglas de conducta.

Se tuvo dos casos que han sido archivados por excepción de improcedencia de la acción, por tal motivo no hubo pronunciamiento judicial sobre el fondo, representando el 3 % del total de los casos analizados.

También, presentó un caso de querrela que fue rechazo debido a que el hecho no constituía delito, debido a una insuficiente fundamentación fáctica, representando el 2 % del total de los casos analizados.

Por otro lado, con respecto al punto “**sentencias con más de un fallo**” como figura en el cuadro Nro. 2 y en la gráfica Nro. 1, se debe a que hubo veintiocho (28) sentencias que han tenido más de un pronunciamiento, debido a la pluralidad de querellados o delitos, algunos fueron declarados absueltos, otros condenados, hubo un caso donde el juzgado no se pronunció sobre el delito que se le imputó a un querellado, ya que los hechos que sustentaban a tal delito eran los mismos para el otro delito imputado al querellado, eso sí, ambos delitos son contra el honor, representando el 43 % del total de los casos analizados.

En cuanto a los querellados, se ha obtenido el siguiente cuadro de resultados:

Cuadro Nro. 3

LOS SUJETOS ACTIVOS EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Querellado	Cantidad
Una persona natural	46
Varias personas naturales	16
Una persona jurídica	0
Varias personas jurídicas	0
Total	62 ¹

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

¹ Sale este resultado por cuenta no se ha tomado en cuenta el caso que fue rechazado y los dos casos de excepción de improcedencia de la acción.

Estos resultados en porcentajes se tendrían los siguientes resultados:

Gráfica Nro. 2



Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Generalmente la querrela se dirige contra un querrellado, tal como lo demuestra los cuarenta y seis (46) casos, que representan 74 % del total de los casos analizados.

Hubo dieciséis (16) casos de pluralidad de querrellados, que representan 26 % del total de los casos analizados.

No se presentó ningún caso de personas jurídicas querrelladas.

Sin embargo, en el caso del querellante los resultados son:

Cuadro Nro. 4

LOS SUJETOS PASIVOS EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Querellante	Cantidad
Una persona natural	53
Varias personas naturales	5
Una persona jurídica	1
Varias personas jurídicas	0
Persona natural y Persona Jurídica	3
Total	62 ²

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Estos resultados en porcentajes se tendrían los siguientes resultados:

² Sale este resultado por cuento no se ha tomado en cuenta el caso que fue rechazado y los dos casos de excepción de improcedencia de la acción.

Gráfica Nro. 3



Fuente: Elaborado por el propio investigador.

La mayoría de las querrelas han sido interpuestas por un querellante, porque cincuenta y tres (53) casos son de ese tipo, que representan 86 % del total de los casos analizados.

También se presentó cinco (5) casos de pluralidad de querellantes (personas naturales), que representan 8 % del total de los casos analizados.

Se tiene un caso donde una persona jurídica interpone una querrela, que representan 1 % del total de los casos analizados.

Y se tuvo tres casos donde hubo una persona natural y una persona jurídica como parte querellante, que representan 5 % del total de los casos analizados.

Es conveniente indicar sobre el delito contra el honor que más ha sido denunciado durante el periodo 2010 al 2015. Y los resultados son:

Cuadro Nro. 5

DELITOS CONTRA EL HONOR

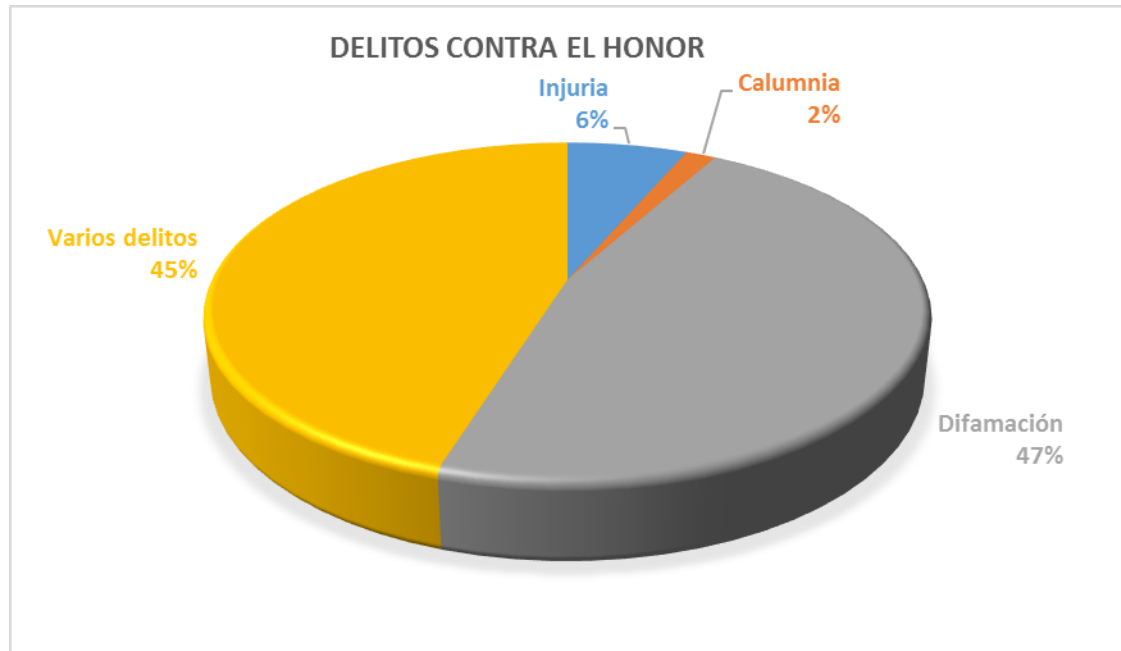
TIPO DE DELITO	CANTIDAD
INJURIA	4
CALUMNIA	1
DIFAMACIÓN	29
VARIOS DELITOS	28
TOTAL	62 ³

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Estos resultados en porcentajes se tendrían los siguientes resultados:

³ Sale este resultado por cuenta no se ha tomado en cuenta el caso que fue rechazado y los dos casos de excepción de improcedencia de la acción.

Gráfica Número 4



Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Hubo cuatro (4) casos de delito de Injuria, que representan 6 % del total de los casos analizados.

Y, un caso de delito de Calumnia, que representan 2 % del total de los casos analizados.

Con veintinueve (29) casos, el delito de Difamación es el más denunciado, que representan 47 % del total de los casos analizados.

Se presentó veintiocho (28) casos en que los querellados eran denunciados por más de un delito contra el honor, presentándose casos de injuria con calumnia, injuria con difamación, calumnia con difamación y hubo dos casos que los

querellados han sido denunciados por los tres delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación) en una misma querrela, que representan 45 % del total de los casos analizados.

3.- La tipificación de los delitos contra el honor en los casos de los condenados

Tomando como punto de partida el cuadro Nro. 2, durante el periodo del 2010 al 2015, hubo 8 sentencias condenatorias por el delito contra el honor. Se obtuvo el siguiente resultado:

Cuadro Nro. 6

LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN LOS CASOS DE LOS CONDENADOS

Tipicidad	Cantidad
Subjetiva	
Dolo	1
Dolo y animus	1
Animus	1
equivalente al dolo	
No fundamentan el tipo subjetivo	5
Total	8

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Estos resultados en porcentajes se tendrían los siguientes resultados:

Gráfica Número 5



Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Se tiene un caso de sentencia condenatoria, donde la tipificación subjetiva del delito contra el honor, ha sido en base sólo al dolo, que representa el 12 % del total de los casos analizados.

Hubo un caso que se aplicó el dolo y como elemento subjetivo distinto al dolo, el animus, para la tipificación subjetiva del delito contra el honor, que representa el 12 % del total de los casos analizados.

Se tiene un caso que se aplicó el animus como equivalente al dolo, que representan 13 % del total de los casos analizados.

Y se tiene cinco (5) casos en los cuales el juez no fundamenta el tipo subjetivo del delito contra el honor, que representan 63 % del total de los casos analizados.

Además, resulta conveniente establecer el fundamento de las tres maneras de establecer la tipificación subjetiva de los delitos contra el honor, en los casos de los condenados. En base a la investigación realizada, se ha obtenido los siguientes resultados:

Cuadro Nro. 7
**FUNDAMENTO DEL CRITERIO JURISDICCIONAL EN LA TIPIFICACIÓN DE
LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN LOS CASOS DE LOS CONDENADOS**

Tipicidad Subjetiva	Sustento	Cantidad
Dolo	Su propia interpretación	1
	Jurisprudencia no vinculante	0
	Doctrina nacional	0
	SUBTOTAL	1
Dolo y animus	Su propia interpretación	1
	Jurisprudencia no vinculante	0
	Doctrina nacional	0
	SUBTOTAL	1
Animus equivalente al dolo	Su propia interpretación	1
	Jurisprudencia no vinculante	0
	Doctrina nacional	0
	SUBTOTAL	1
No fundamentan el tipo subjetivo	SUBTOTAL	5
	TOTAL	8

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

En base al cuadro Nro. 7 se obtuvo los siguientes resultados:

- Un caso aplica sólo el dolo para determinar la tipicidad subjetiva de los delitos contra el honor, basándose en su propia interpretación.
- El único caso que aplican el dolo y el animus, como un elemento subjetivo distinto al dolo, se basó en su propia interpretación.
- Un caso aplica el animus equivalente al dolo, se basó en su propia interpretación.
- Se tiene 5 casos que no fundamentan el tipo subjetivo del delito contra el honor.

4.- La tipificación de los delitos contra el honor en los casos de los absueltos

Tomando como punto de partida el cuadro Nro. 2, durante el periodo del 2010 al 2015, hubo 26 sentencias absolutorias por el delito contra el honor. Se obtuvo el siguiente resultado:

Cuadro Nro. 8

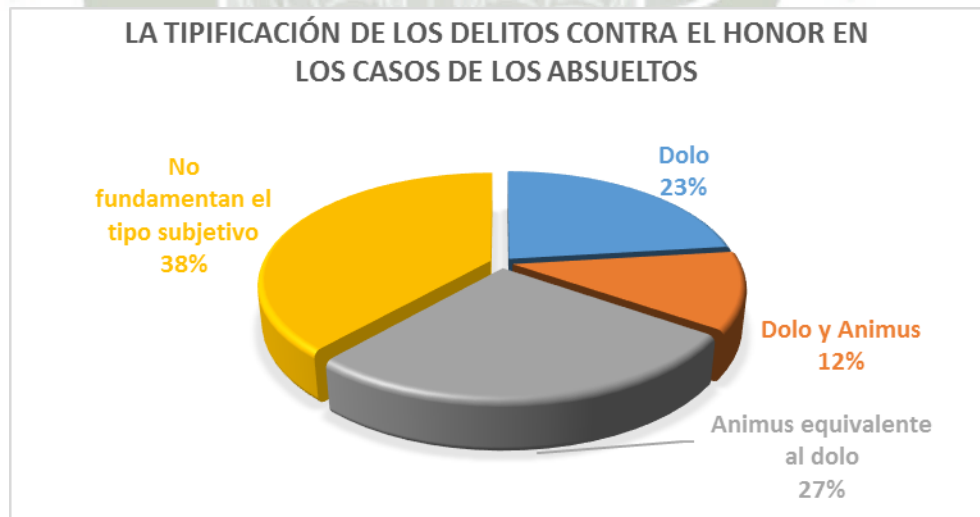
La tipificación de los delitos contra el honor en los casos de los absueltos

TIPICIDAD SUBJETIVA	CANTIDAD
DOLO	6
DOLO Y ANIMUS	3
ANIMUS EQUIVALENTE AL DOLO	7
NO FUNDAMENTAN EL TIPO SUBJETIVO	10
TOTAL	26

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Estos resultados en porcentajes se tendrían los siguientes resultados:

Gráfica Número 6



Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Se tiene seis (6) casos de sentencias absolutorias donde la tipificación subjetiva del delito contra el honor ha sido en base sólo al dolo, que representan 23 % del total de los casos analizados.

Hubo tres (3) casos de sentencias absolutorias donde la tipificación subjetiva del delito contra el honor ha sido en base al dolo y como elemento subjetivo distinto al dolo, el animus, que representan 12 % del total de los casos analizados.

Mientras que siete (7) casos de sentencias absolutorias donde la tipificación subjetiva del delito contra el honor ha sido en base al animus equivalente al dolo, que representan 27 % del total de los casos analizados.

Se tiene diez (10) casos que no fundamentan el tipo subjetivo del delito contra el honor, que representan 38 % del total de los casos analizados.

Además, resulta conveniente establecer el fundamento de las tres maneras de establecer la tipificación subjetiva de los delitos contra el honor, en los casos de los condenados. En base a la investigación realizada sea obtenido los siguientes resultados:

Cuadro Nro. 9
FUNDAMENTO DEL CRITERIO JURISDICCIONAL EN LA TIPIFICACIÓN DE
LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN LOS CASOS DE LOS ABSUELTOS

Tipicidad subjetiva	Sustento	Cantidad
Dolo	Su propia interpretación	5
	Jurisprudencia no vinculante	0
	Doctrina nacional	1
	SUBTOTAL	6
Dolo y Animus	Su propia interpretación	1
	Jurisprudencia no vinculante	0
	Doctrina nacional	2
	SUBTOTAL	3
Animus equivalente al dolo	Su propia interpretación	3
	Jurisprudencia no vinculante	3
	Doctrina nacional	1
	SUBTOTAL	7
No fundamentan el tipo subjetivo	SUBTOTAL	10
	TOTAL	26

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

En base al cuadro Nro. 9 se obtuvo los siguientes resultados:

- De los seis (6) casos que aplican sólo el dolo para determinar la tipicidad subjetiva de los delitos contra el honor. Tenemos cinco casos que se basan en su propia interpretación; mientras que se tiene sólo un caso que se basa en la doctrina nacional.

- De los tres (3) casos que aplican el dolo y el animus como un elemento subjetivo distinto al dolo. Tenemos un caso que se basan en su propia interpretación, mientras que los dos casos restantes, se basan en la doctrina nacional.
- De los siete (7) casos que aplican el animus equivalente al dolo. Tenemos tres (3) casos que se basan en su propia interpretación, tres (3) casos que se basan en jurisprudencia no vinculante. Y, un caso se basa en la doctrina nacional.
- Se tiene 10 casos que no fundamentan el tipo subjetivo del delito contra el honor.

Ante de pasar a tratar el siguiente acápite, es conveniente señalar que, en base al cuadro Nro. 2 se registró 28 casos donde hubo varios fallos en una sentencia. Analizando se obtuvo los siguientes resultados:

Cuadro Nro. 10

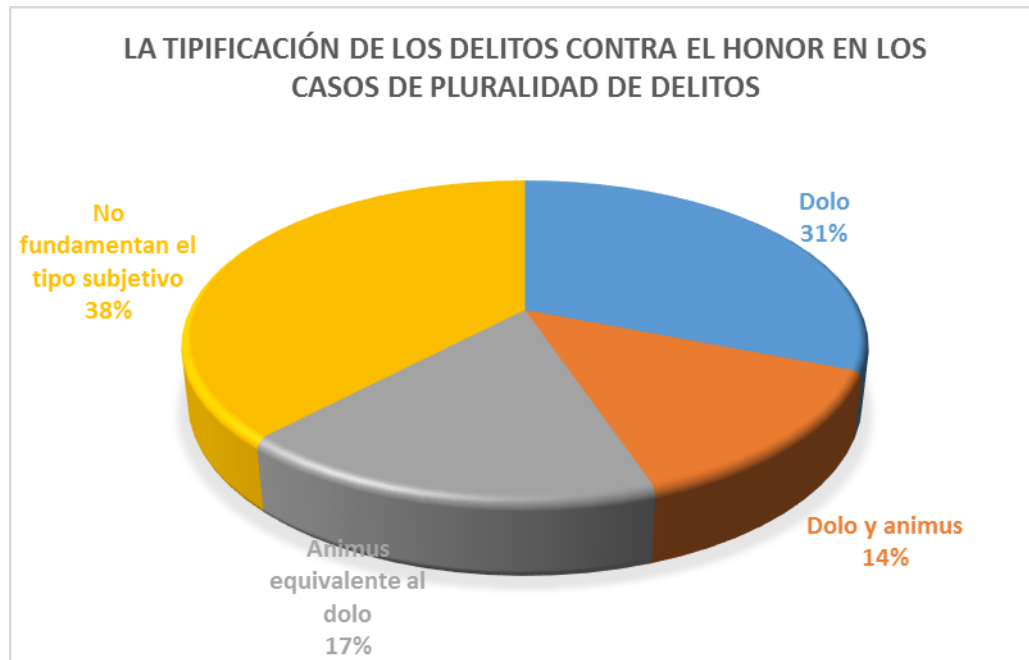
LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN LOS CASOS DE PLURALIDAD DE FALLOS

TIPIFICACIÓN	CANTIDAD
DOLO	9
DOLO Y ANIMUS	4
ANIMUS EQUIVALENTE AL DOLO	5
NO FUNDAMENTAN EL TIPO SUBJETIVO	10
TOTAL	28

Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Estos resultados en porcentajes se tendrían los siguientes resultados:

Gráfica Número 7



Fuente: Elaborado por el propio investigador.

Se registró nueve (9) casos en los que la tipificación subjetiva del delito contra el honor, ha sido en base al dolo, que representan 31 % del total de los casos analizados.

Existe cuatro (4) casos en los que la tipificación subjetiva del delito contra el honor ha sido en base al dolo y como elemento subjetivo distinto al dolo el animus, que representan 14 % del total de los casos analizados.

Hubo cinco (5) casos en los que la tipificación subjetiva del delito contra el honor, ha sido en base al animus equivalente al dolo, que representan 17 % del total de los casos analizados.

Y diez (10) casos en los que la tipificación subjetiva del delito contra el honor no ha sido fundamentada, que representan 38 % del total de los casos analizados.

Cuadro Nro. 11
FUNDAMENTO DEL CRITERIO JURISDICCIONAL EN LA TIPIFICACIÓN DE
LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN LOS CASOS DE PLURALIDAD DE
FALLOS

Tipificación	Sustento	Cantidad
Dolo	Su propia interpretación	9
	Jurisprudencia no vinculante	0
	Doctrina nacional	0
	SUBTOTAL	9
Dolo y animus	Su propia interpretación	2
	Jurisprudencia no vinculante	0
	Doctrina nacional	2
	SUBTOTAL	4
Animus equivalente al dolo	Su propia interpretación	2
	Jurisprudencia no vinculante	2
	Doctrina nacional	1
	SUBTOTAL	5
No fundamentan el tipo subjetivo	SUBTOTAL	10

En base al cuadro Nro. 11 se obtuvo los siguientes resultados:

- De los nueve (9) casos que aplican sólo el dolo para determinar la tipicidad subjetiva de los delitos contra el honor. Todos se basan en su propia interpretación.
- De los cuatro (4) casos que aplican el dolo y el animus como un elemento subjetivo distinto al dolo. Tenemos dos (2) casos que se basan en su propia interpretación, y los otros dos restantes se basan en la doctrina nacional.
- De los cinco (5) casos que aplican el animus equivalente al dolo. Tenemos dos (2) casos que se basan en su propia interpretación, dos (2) casos que se basan en jurisprudencia no vinculante. Y, un caso se basa en la doctrina nacional.
- Se tiene 10 casos que no fundamentan el tipo subjetivo del delito contra el honor.

5.- Comprobación de los Hipótesis y reflexión en base a los resultados obtenidos

El presente trabajo de investigación tiene la siguiente hipótesis:

*“Es probable que, la **uniformidad** de los **criterios jurisdiccionales** de los jueces penales unipersonales **garantizaría** el juicio **predictible** en la **tipificación** de los **delitos contra el honor**.”*

En base al desarrollo del **Título I** de la presente obra intelectual, que desarrolla los factores que delimitan el criterio jurisdiccional de los jueces penales unipersonales en los delitos contra el honor.

El “**honor**” es un bien jurídico **muy complejo**. No sólo por lo complicado de su concepto, y que tal, tenga el respaldo de los demás tratadistas. Sino también, al momento de valorar el honor de las personas, porque las personas no tienen el mismo modo de valorar su honor.

Ante esta verdad indiscutible, nuestro Legislador nacional basándose en los desarrollos jurídico penales contemporáneos, como figura en la exposición de motivos del Código Penal vigente, consideró conveniente contemplar tres delitos que protejan el honor desde todos los posibles flancos de su vulneración, que son: el **Delito de injuria** (Artículo 130), **Delito de calumnia** (Artículo 131) y **Delito de difamación** (Artículo 132).

El Tribunal Constitucional no ha sido ajeno en el asunto. Al contrario, ha dado una importante precisión: ha dicho que las personas jurídicas gozan de honor. Tal pronunciamiento ha generado un debate académico entre los más connotados especialistas en materia penal (me refiero a, Villavicencio Felipe, Peña Cabrera Alonso, Bramont-Arias Torres Luis, Salinas Siccha Ramiro y Calderón Leonardo). Algunos apoyan tal pronunciamiento mientras que otros están en total desacuerdo.

Independientemente a tal debate académico. Se observó en algunas sentencias, materia de análisis, emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que han señalado que la persona jurídica es también sujeto pasivo en el delito de difamación.

Por otra parte, los delitos contra el Honor (Injuria, Calumnia y Difamación) estaban a punto de ser abrogados por dos proyectos de leyes (el Proyecto de Ley N° 962-2006 y el Proyecto de Ley N 3491/2013/CR) que no prosperaron.

La doctrina ha desarrollado cuatro posiciones para resolver los casos sobre delitos contra el honor: Posición Fáctica, Posición Normativa, Posición Normativa-Funcional y la Posición Empírica-Social. Debido a la estimación relativa del honor.

En el **Título II** que lleva por nombre “**Tipificación de los delitos contra el honor**”, que trata sobre los elementos que se toma en cuenta en la tipificación de los delitos contra el honor, se analizó a detalle cada delito contra el Honor (Injuria, Calumnia y Difamación) en base a las opiniones de varios especialistas en materia penal obteniendo los siguientes resultados:

- Para Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p. 370), pueden las personas jurídicas ser sujeto pasivo en el delito contra el honor, pero para ello se requiere plantear una reformulación de la construcción normativa en el ámbito jurídico-penal –en cuanto a los delitos contra el Honor refiere-. Para Calderón

Leonardo (octubre 2015, p. 131) y Salinas Ramiro (marzo 2008, p. 286) sólo la persona natural puede ser sujeto pasivo en el delito contra el honor. Mientras que, Villavicencio Felipe (2014: Pág. 500) señala que las personas naturales y las personas jurídicas son sujetos pasivos en el delito contra el honor. Existiendo así dos posiciones.

- Para Bramont-Arias Torres Luis y Cantizano, María (1998, p.138) y la jurisprudencia nacional no vinculante señalan que la tipicidad subjetiva de los delitos contra el honor es en base al dolo y al animus. Mientras que, Peña Cabrera Alonso (marzo 2013, p. 384) y Calderón, Leonardo (octubre 2015: Págs. 150, 181, 204 y 205) señalan que la tipificación de los delitos contra el honor es sólo con el dolo. Y, Salinas Ramiro (marzo 2008, p. 296) y Villavicencio Felipe (2014, p. 526) indican que la tipificación de los delitos contra el honor se puede hacer con el animus, pero como un equivalente al **dolo**.

De las sesenta y cinco sentencias sobre delitos contra el **Honor** analizadas de los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (**Primer Juzgado Unipersonal Penal, Segundo Juzgado Unipersonal Penal y Tercero Juzgado Unipersonal Penal**), emitidas entre los años 2010 al 2015, se comprobó que no hay **uniformidad** de los **criterios jurisdiccionales** de los jueces penales unipersonales porque algunos usan sólo el dolo, otros el dolo y el animus como un elemento subjetivo distinto al dolo, el animus como un equivalente al dolo y otros, la mayoría, no fundamentan el tipo subjetivo del delito contra el honor; afectando la calificación jurídica de la **tipificación de los delitos contra el honor** conforme a Ley. Por tanto, es urgente la uniformidad de criterios jurisdiccionales.

Y, en base a la investigación realizada, lo más razonable y conveniente es que la **tipificación de los delitos contra el honor** sea en base sólo al **dolo**.

CONCLUSIÓN

Conclusión N°1

Si el **Juez Penal** en la tipificación subjetiva de los delitos contra el Honor (*Delito de Injuria, Delito de Calumnia y Delito de Difamación*) puede exigir aparte del **Dolo** el *animus* (*animus injuriandi, animus calumniandi y animus difamandi*). En base a los resultados obtenidos, resulta innecesario que el Juez exija el animus, por cuanto genera confusión y afecta la uniformidad de criterios jurisdiccionales.

Conclusión N°2

Los **Criterios Jurisdiccionales** de los **Jueces Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa** en los casos de **los delitos contra el Honor**, varían por la particularidad y complejidad del concepto del **Honor**, esto se debe, a que las personas no tienen el mismo modo de valorar su **Honor**, incluso tales pueden ser **personas jurídicas**, cuyo honor viene siendo discutido en el campo académico por existir posiciones divergentes.

Conclusión N°3

La **tipificación subjetiva de los delitos contra el honor** que realiza la doctrina y la jurisprudencia nacional es variable, por presentarse hasta tres maneras para realizar esta tipificación: sólo el dolo, el dolo más el animus y el animus equivalente al dolo.

Conclusión N°4

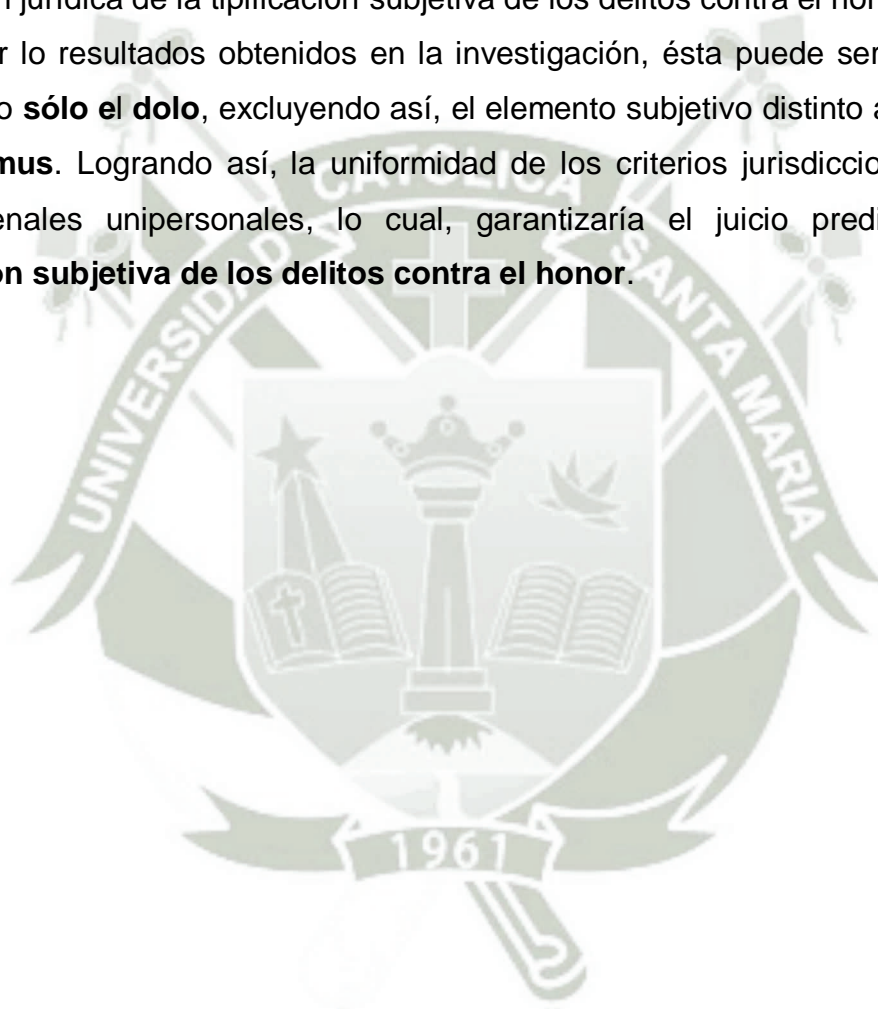
La **tipificación subjetiva de los delitos contra el honor** que realizaron los **Jueces Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**

entre los periodos 2010 al 2015, a pesar de realizarlo hasta de tres maneras, que genera la falta **de uniformidad de criterios jurisdiccionales**; el **Dolo** ha sido el más empleado.

Sin embargo, resulta conveniente resaltar que hay un número considerable de sentencias que no fundamentan el tipo subjetivo de los delitos contra el honor.

Conclusión N° 5

La ausencia de uniformidad de los **criterios jurisdiccionales** atenta la calificación jurídica de la tipificación subjetiva de los delitos contra el honor, conforme a Ley. Por lo resultados obtenidos en la investigación, ésta puede ser solucionada empleando **sólo el dolo**, excluyendo así, el elemento subjetivo distinto al dolo, como es el **animus**. Logrando así, la uniformidad de los criterios jurisdiccionales de los jueces penales unipersonales, lo cual, garantizaría el juicio predecible en la **tipificación subjetiva de los delitos contra el honor**.



SUGERENCIAS

Recomendación N° 1

Se recomienda, en base a la política institucional del Poder Judicial, que promueve la predictibilidad y la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales (sentencias), logrando un funcionamiento eficiente del servicio judicial, que se emita un acuerdo plenario, en el cual, se especifique que la tipificación subjetiva de los delitos contra el honor, es sólo por el **dolo** y excluya el **animus**.

Recomendación N° 2

Se sugiere a los **Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa** que dejen de emplear el **animus**, por cuanto resulta innecesario y atenta a la calificación jurídica de la tipificación subjetiva de los delitos contra el honor, conforme a ley; además, la jurisprudencia que emplea el **animus** no es vinculante.

Recomendación N° 3

Por el desarrollo de la investigación, se observó como tema nuevo a investigar, la tutela jurídico penal de la memoria de los difuntos, regulado en el segundo párrafo del artículo 138 de Código Penal. Que, según Peña Cabrera Alonso (marzo 2013: Pág. 420) en su libro titulado "**Derecho Penal Parte Especial Segunda Edición Tomo I**" señala que: se debe quitar tal protección penal porque **no se trata del honor de una persona**, y de conformidad con la sistematicidad que debe preservar la **codificación penal**. Dichas ofensas se deberían ventilar sólo en la **vía civil**.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Bramont-Arias Torres, Luis & Cantizano María.** (1998) Manual de Derecho Penal. Parte especial, Quinta ed., Lima: Editorial San Marcos.
- Calderón, Leonardo.** (octubre 2015) La querrela en el Nuevo Código Penal. Lima: Editorial DANIK Servicios Gráficos S.R.L.
- Peña Cabrera, Alonso.** (2013) Derecho Penal. Parte Especial. Segunda ed. Tomo I. Lima: Editorial IDEMSA.
- Salinas Siccha, Ramiro.** (marzo 2008) Derecho Penal. Parte Especial. Tercera ed. Lima: editorial GRIJLEY.
- Villavicencio, Terreros, Felipe.** (2014) Derecho penal. Parte Especial. Volumen I. Lima: Editorial Grijley.

Informatografía

- Fabián O. Salvioli.** “El aporte de la Declaración Americanade 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”. Recuperado desde: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>, 30. 06. 2017.

Steiner, Christian & Uribe, Patricia. (2014) Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentario. Recuperado desde: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>, 7. 06. 2017

Rojas, Ana. Manual de citación. Normas APA. Recuperado desde: <http://biblioteca.uexternado.edu.co/b1Bl1073k4/wp-content/uploads/Manual-de-citaci%C3%B3n-APA-v7.pdf>, 7.08.2017.

Normas Legales

Constitución Política del Perú, 1993. Recuperado desde: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp.>, 30. 06. 2017.

Código Penal peruano de 1991. Recuperado desde: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp.>, 30. 06. 2017.

Normas Comentadas

Castillo Alva, José (coord.). (setiembre 2004) Código Penal comentado. Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado desde: file:///D:/codigo-penal-peruano-comentado__tomo-i_gaceta-juridica.pdf, fecha 30.03. 2017

Juristas Editores. (marzo 2016) **Código Penal**, Lima: Juristas Editores.

Acuerdo plenario

Pleno jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria (29 de diciembre del 2006). Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 (13 de octubre del 2006). Diario oficial "El Peruano", p. 6320 - 6322.

Resolución administrativa

Poder Judicial. (22 de junio del 2016) Resolución Administrativa N° 179 -2016-P-PJ, recuperado desde:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c4a0e3004faa47c3a13bb53c2e1079b4/CSJAM_D_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_179_2016_P_CSJAM.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c4a0e3004faa47c3a13bb53c2e1079b4, 1. 07. 2017

Jurisprudencia Constitucional

Tribunal Constitucional, Sala Primera del Tribunal Constitucional. (30 de enero del 2003) Sentencia del expediente Nro. 2790-2002-AA/TC, recuperado desde: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02790-2002-AA.html>, 01.04.2017

Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (29 de abril 1997) Sentencia del expediente Nro. 018-96-I/TC, recuperado desde: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html>, 01.04.2017.

Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (14 de agosto del 2002) Sentencia del expediente Nro. 0905-2001-AA/TC, recuperado desde: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>, 01.04.2017.

Tribunal Constitucional, Segunda Sala del Tribunal Constitucional. (26 de mayo 2010) Sentencia del expediente Nro. 04072-2009-PA/TC, recuperado desde: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04072-2009-AA.pdf>, 01.04.2017.

Tribunal Constitucional, Exp. N° 01469-2011-PHC/TC, 30 de junio de 2011, extraído: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01469-2011-HC.html>, 01.04.2017.

Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional N° 0019-2005-PI/TC, 21 de Julio de 2005, extraído: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.html>, 01.04.2017.

Tribunal Constitucional, Sala Primera del Tribunal Constitucional. (28 de marzo del 2014) Sentencia del expediente Nro. 03950-2012-AA, recuperado desde: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03950-2012-AA.pdf>, 30.03. 2017

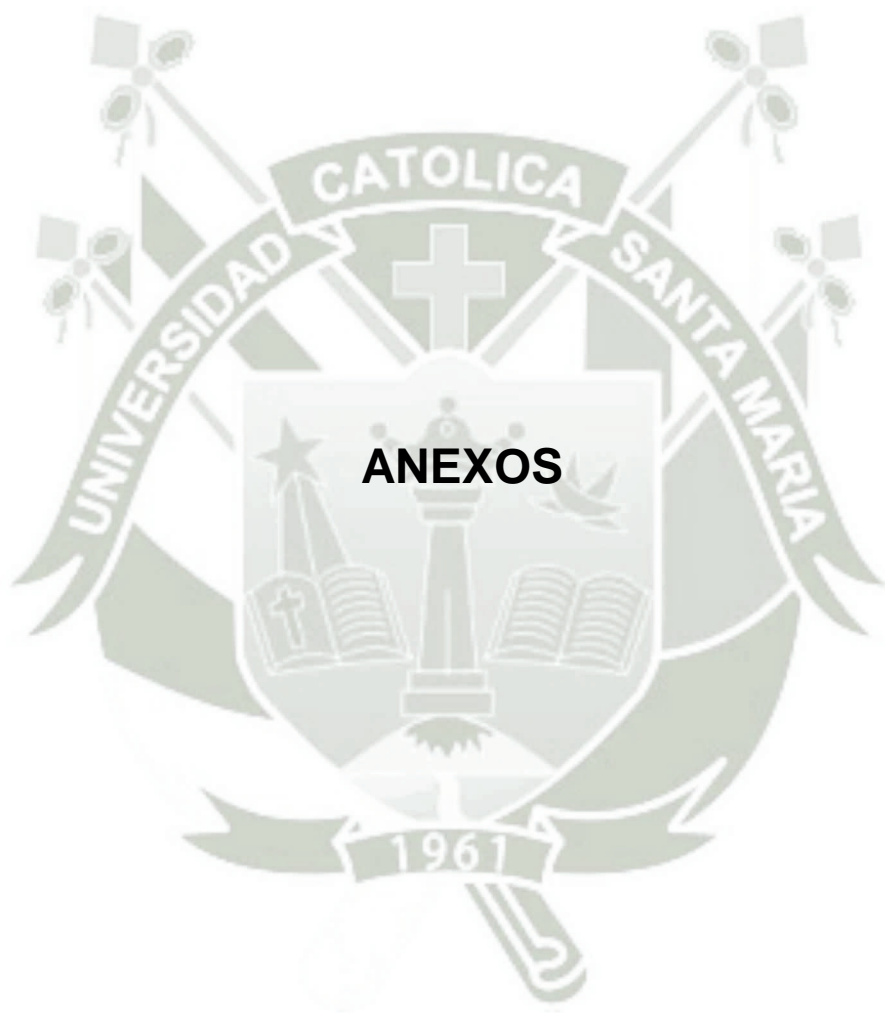
COMPROMISOS INTERNACIONALES

Comisión Presidencial Coordinadora De La Política Del Ejecutivo En Materia De Derechos Humanos –COPREDEH-. (2011) Declaración Universal, Versión comentada. Recuperado desde: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>. 01.04.2017

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Recuperado desde: <http://alertacontraelracismo.pe/sites/default/files/Documentos/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Pol%C3%ADticos.pdf>. 01.04.2017

Comisión Presidencial Coordinadora De La Política Del Ejecutivo En Materia De Derechos Humanos –COPREDEH- declaración universal, Versión comentada, 2011, extraído de: http://www.planv.com.ec/sites/default/files/pacto_internacional_de_derechos_civile_y_politicos_version_comentada.pdf. 01.04.2017







Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



**CRITERIO JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES
UNIPERSONALES EN LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS
CONTRA EL HONOR.**

AREQUIPA – 2010 al 2015

Proyecto de Tesis presentado por el
Bachiller:

Mendoza Banda, Carlos Eduardo

Para optar el Grado Académico de

Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Dr. Abril Paredes, Orlando Eleno

Trinidad

**Arequipa–Perú
2016**

CONTENIDO

PREÁMBULO

I.- PLANTEAMIENTO TEÓRICO

- 1.- Problema de Investigación.
 - 1.1. Enunciado del Problema
 - 1.2. Descripción del Problema
 - 1.2.1. Área del conocimiento
 - 1.2.2. Análisis de variables
 - 1.2.3. Interrogantes Básicos
 - 1.2.4. Tipo y Nivel de Investigación
 - 1.3. Justificación
- 2.- Marco Conceptual
- 3.- Antecedentes investigativos
- 4.- Objetivos
- 5.- Hipótesis

II.- PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

- 1.- Técnicas e instrumentos
- 2.- Campo de verificación
 - 2.1. Ubicación Espacial
 - 2.2. Ubicación Temporal
 - 2.3. Universo Unidades de Estudio y Muestra
- 3.- Estrategia de Recolección de Información
- 4.- Bibliografía Básica

ANEXOS: Instrumentos de recolección de información

PREÁMBULO

El tema de investigación se titula: “**CRITERIO JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES EN LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR. Arequipa- 2010-2015**”, que analiza el criterio de los jueces de los **juzgados unipersonales penales** del **Distrito Judicial de Arequipa** para solucionar los casos de **Delitos contra el Honor**.

Debido a, que existe la problemática sobre sí aparte de **Dolo**, el Juez, debe de exigir un animus (***animus injuriandi*** y ***animus difamandi***).

Por los **pactos internacionales** donde nuestro **Estado** es Estado Parte han establecido que **el Honor** es un **derecho fundamental**, que nuestro Estado debe de otorgarle una adecuada **protección jurídica**.

En este caso, y reiterando, se va a analizar la aplicación de las normas penales en los casos de **delitos contra el honor**.

Para ello, el proyecto de investigación está dividido en dos partes: “**Planteamiento Teórico**” y “**Planteamiento Operacional de la Investigación**”, que fija el rigor preparatorio y planeado que ayude a obtener resultados objetivos de la investigación.

Siendo, la formulación del problema, a resolver, el siguiente: ¿Cuál es el criterio jurisdiccional de los juzgados penales unipersonales en la tipificación de los delitos contra el honor?

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de Investigación

1.1. Enunciado del Problema

El enunciado del problema de investigación es el siguiente:

*“CRITERIO JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES
UNIPERSONALES EN LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA
EL HONOR” Arequipa- 2010-2015*

1.2. Descripción del Problema

1.2.1. Área de Conocimiento

El problema a investigarse se encuentra ubicado en:

CAMPO : Derecho

ÁREA : Derecho Penal

LÍNEA : Tipicidad subjetiva de los delitos Contra el Honor

1.2.2. Análisis de las Variables

La Primera Variable: *CRITERIO JURISDICCIONAL PENAL.*

Indicadores:

- Honor.
- Política criminal en los delitos contra el honor.
- Principios aplicables en la discrecionalidad judicial penal.

La Segunda Variable: *TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS
CONTRA EL HONOR.*

Indicadores:

- Delitos contra el honor.
- Tipificación.
- Animus.
- Persona.

OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

<u>TIPO DE VARIABLE</u>	<u>VARIABLE</u>	<u>INDICADORES</u>	<u>SUBINDICADORES</u>
VARIABLE INDEPENDIENTE	CRITERIO JURISDICCIONAL PENAL	Honor	- Concepto - Como derecho fundamental y constitucional - Estimación relativa del honor.
		Política criminal en los delitos contra el honor	- Despenalización de los delitos contra el honor. - Penalización de los delitos contra el honor
		Principios aplicables en la discrecionalidad judicial penal	- Principio de Legalidad - Principio de Lesividad - Principio de Predictibilidad
VARIABLE DEPENDIENTE	TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR	Delitos contra el honor	- Injuria. - Difamación. - Calumnia
		Tipificación	- Tipificación objetiva. - Tipificación subjetiva.
		Animus	- Animus injuriandi. - Animus difamandi.
		El titular del bien jurídico honor	- Persona natural. - Persona Jurídica.

1.2.3. Interrogantes

1.2.3.1. Interrogante principal:

- ¿Cuál es el criterio jurisdiccional de los juzgados penales unipersonales en la tipificación de los delitos contra el honor?

1.2.3.2. Interrogantes secundarias:

- ¿Cuáles son los factores que delimita el criterio jurisdiccional de los jueces penales unipersonales en los delitos contra el honor?

- ¿Cuáles son los elementos que se toma en cuenta para la tipificación de los delitos contra el honor?

1.2.4. Tipo, diseño y nivel de investigación

Tipo de investigación: La investigación que se realizará es una “investigación de tipo **cuantitativa y cualitativa**”, en razón a que la recolección de datos es sin medición numérica en su proceso de investigación.

Diseño de la investigación: La presente investigación emplea el método de **investigación documentaria y de campo**.

Nivel de investigación:

Por el objeto de estudio : Aplicada.

Por el tiempo : Longitudinal.

Por el nivel de profundización: Descriptiva.

1.3. Justificación

La **originalidad** de la presente investigación se centra básicamente por analizar la discrepancia entre los Magistrados respecto al contenido del tipo subjetivo en los delitos contra el honor.

En virtud de ello, el trabajo de investigación jurídico penal tendrá un **aporte académico significativo** en aras de mostrar la problemática respecto al contenido del tipo subjetivo en los delitos contra el **honor**, confrontando dos posiciones: por un lado, los que consideran que sólo se requiere el **dolo** para la configuración de delito; y, por otro lado, los que consideran que aparte de **dolo** debe existir el **animus**.

El tema investigativo es de **actualidad**, debido a que todavía existe discrepancia entre los jueces con respecto a la tipificación subjetiva de los delitos contra el honor. Es **factible**, porque la información se va a recoger de las sentencias que obran en los expedientes de los **juzgados unipersonales penales de la Corte Superior de Arequipa** es enteramente académico, y se cuenta con la facilidad para acceder a

tales pronunciamientos jurisdiccionales. Es **científico**, ya que los resultados a los que se lleguen podrán ser confrontados en cualquier momento. Tiene **trascendencia social** porque evitará la incertidumbre jurídica en los justiciables.

Finalmente, todo ello nos permitirá resolver la siguiente interrogante: ¿Cuál es el criterio jurisdiccional de los juzgados penales unipersonales en la tipificación de los delitos contra el honor?

2. Marco Conceptual

Para la presente investigación hay que tener en cuenta los siguientes términos, ya que resultan de suma importancia para su mejor entendimiento, siendo los principales los siguientes:

2.1. La tipicidad

Siguiendo a Muñoz Conde, tenemos que el tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma; mientras que la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.⁴

2.2. Tipicidad subjetiva

Raúl Peña Cabrera señala que, se trata de un conjunto de condiciones vinculadas a la finalidad y al ánimo del sujeto activo que tiene la virtud de imprimir significación personal a la comisión del hecho, superando así, la mera causación material objetivamente demostrada; el hecho representa el acontecimiento de una persona que quiere y conoce, la perpetración del acto y, a veces, se agrega un ánimo específico e, incluso, con un ingrediente tendencial en el sujeto.⁵

⁴ Muñoz Conde, Francisco: Teoría General del Delito, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, segunda reimpresión de la segunda edición 2004, p. 31, 32.

⁵ Peña Cabrera, Raúl: Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General, Editorial Grijley, Lima-Perú, tercera edición, 1ra reimpresión 1999, pp. 361-362.

2.3. El dolo

Para Raúl Peña Cabrera, se entiende por dolo al conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo; agrega que, para configurar el tipo doloso, se precisa de un aspecto intelectual (conocimiento del supuesto típico) y de otro volitivo (el querer realizar el tipo).⁶

2.4. Honor

El acuerdo plenario N° 3-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre del 2006, en el sexto fundamento jurídico, señaló lo siguiente “... el honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan; desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio, reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos.

2.5. Injuria

El artículo 130° del Código Penal regula el delito de Injuria, cuya descripción típica señala lo siguiente: “El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho.”

2.6. Calumnia

El artículo 131° del Código Penal regula el delito de Calumnia, cuya descripción típica señala lo siguiente: “El que atribuye falsamente a otro un delito.”

⁶ Peña Cabrera, Raúl: Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General, cit., p. 363.

2.7. Difamación

El artículo 132° del Código Penal regula el delito de Difamación, cuya descripción típica señala lo siguiente: “El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación.”

2.8. Principio de Legalidad

El artículo II del Título Preliminar del Código Penal señala que este principio significa: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”

2.9. Principio de Lesividad

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal define a este principio de la siguiente manera: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”

2.10.- Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales

El Tribunal constitucional señala lo siguiente en el expediente N° 03950-2012-PA/TC: “El principio de manifestación regula del principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que implica la exigencia de coherencia de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales.”

3. Análisis de los antecedentes investigativos

3.1. Antecedentes investigativos a nivel nacional

Hecha la revisión correspondiente existe investigaciones parciales sobre el tema, materia de investigación, que pasaremos a señalar sus respectivos resúmenes:

El primero:

Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. “*Los elementos subjetivos del injusto en los delitos contra el honor, un añadido incompatible con el principio de legalidad material*”, tesis para optar el grado académico de Magíster en Ciencias Penales, presentado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Facultad de Derecho y Ciencia Política Unidad de Post Grado, Lima-Perú 2008, recuperado desde:

- http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/207/1/Pe%C3%B1a_fa.pdf.

Resumen de esta investigación:

La presente investigación obedece a dos baremos a saber: primero, de articular un planteamiento dogmático acorde con el principio de legalidad material; y segundo, tal vez lo más importante, de proporcionar dicha proposición dogmática a los operadores de justicia, a efectos de que puedan resolver los casos que llegan a su conocimiento, con corrección y justicia. Sin duda, hoy en día debe procurarse que la ciencia jurídico-penal pueda contribuir a la administración de justicia penal, en orden a garantizar la seguridad jurídica, y a fortalecer el principio de igualdad constitucional, paradigma fundamental del Estado de Derecho. De tal manera que la postulación teórica que se pretende plantear en la presente monografía, rebasa un ámbito meramente científico, para adentrarse en el derecho aplicativo, con el propósito de cautelar la eficacia finalista del Derecho penal en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Forma parte de una proposición dogmática, su finalidad esencial es contribuir en un estado fáctico, en cuanto a su aplicación por parte de los Tribunales de Justicia en nuestro país; por lo que la aspiración adquiere un

ámbito de legitimación social, la verdadera pacificación de la conflictividad social producida por el delito.

3.2. Antecedentes investigativos a nivel internacional

Además de los trabajos de investigación realizados a nivel nacional también contamos con investigación a nivel internacional. Es pues el caso de las siguientes tesis:

El primero:

Mayra Elizabeth Rojas Bocanegra, “La publicación obligatoria de la sentencia, como una forma de resarcimiento del daño moral a la víctima y su familia en los delitos contra el honor.” Tesis para optar el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales, presentado en la Universidad de San Carlos de Guatemala -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, abril de 2006, recuperado desde:

- http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5845.pdf.

Resumen de esta investigación:

Al denominar “Publicación obligatoria de la sentencia como una forma de resarcimiento del daño moral a la víctima y su familia, en los delitos contra el honor” tiene como objeto de analizar si la publicación de la sentencia repara el daño moral ocasionado al imputársele a alguna persona la comisión de un delito y si la forma en que se encuentra regulado permite realmente el resarcimiento.

De la observación directa de las sentencias emitidas por estos casos en el período comprendido de enero a marzo del año 2005, he establecido que ninguna de éstas tiene la orden del juez para ser publicada, debido a que nuestro actual Código Penal en su Artículo 61, en primer lugar, indica que debe ser a solicitud de la víctima y segundo al prudente arbitrio del juez.

Por lo anterior, en el desarrollo del presente trabajo propongo que se introduzca en el Código Penal la reforma al Artículo 61, estableciendo con carácter obligatorio la publicación de la sentencia para los delitos contra el honor, como una pena accesoria a la principal y a costa del condenado.

Por medio del presente trabajo de investigación busca contribuir aunque sea en mínima parte a considerar la reparación del daño moral causado por la falsa imputación de un delito logrando que la publicación de la sentencia sea de carácter obligatorio, pretendiendo así que la persona ofendida recupere su honra ante familiares, amigos y la sociedad en general.

El segundo:

Carlos Solórzano Trejo Gómez, “*Derecho a la Información y al honor en el ámbito del Derecho Penal*”, para obtener el grado de maestro judicial, presentado en la Universidad del Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Escuela de Ciencias Jurídicas Unidad de Posgrado, San Salvador, marzo de 2014, recuperado desde:

<http://ri.ues.edu.sv/5711/1/DERECHO%20A%20LA%20INFORMACI%C3%93N%20Y%20AL%20HONOR%20EN%20EL%20%20C3%81MBITO%20DEL%20DERECH%20PENAL.pdf>.

Resumen de esta investigación:

El Derecho a la información tiene una progresión histórica la cual se ha visibilizado en las siguientes libertades: opinión, expresión, prensa y con el advenimiento de los medios de comunicación surge el derecho a buscar, recibir, acceder e impartir información; y a pesar de su trascendencia el constituyente no lo ha reconocido en forma expresa en la Constitución de la República, siendo un derecho que ha alcanzado carácter propio, no subordinado a ningún otro, se ha convertido en un genuino poder social y fundamento para promover todas las demás libertades, además es un ingrediente imprescindible de la humanidad para promover la democracia, el progreso y la paz social, que la Asamblea de la Organización de la Naciones Unidas lo ha declarado Derecho Humano Fundamental. El Derecho al honor es una prerrogativa esencial que corresponde a todos los seres humanos por el solo hecho de serlo, sin considerar su pertenencia o no a una sociedad jurídicamente organizada, por tanto es impostergable detallar el concepto de honor, determinar quiénes son sus titulares, distinguir las concepciones surgidas en su evolución y fijar las conductas que lesionan el bien jurídico

tutelado por la ley. También es importante definir los elementos esenciales y no esencial que conforman la estructura de la conducta prohibida, el conocimiento para desentrañar el conflicto que se produce en el ejercicio de la libertad de información con el Derecho al Honor; reconocido el primero en forma expresa en el Art 2 y el segundo en forma implícita en el Art. 6 de la Constitución de la República así como por los Pactos Internacionales suscritos por El Salvador. Por consiguiente, el derecho a la información, como el Derecho al honor, no son absolutos, y más allá del carácter prevalente que pueda asignárseles a uno de ellos, al no existir ningún derecho absoluto, ni éstos u otros serán prevalentes sobre los demás, por lo que es necesario cuando exista afectación a alguno de los derechos enunciados acudir al criterio de ponderación de derechos para resolver la tensión surgida en el caso en concreto. Los sujetos llamados a resolver la colisión entre derechos fundamentales son los juzgadores, quienes consideraran los efectos producidos por el ejercicio del derecho a la información en detrimento del honor, tomado en cuenta los criterios disciplinados en la ley penal.

El objetivo fundamental de esta investigación es conocer el origen histórico del Derecho a la Información y el Honor, sus contenidos esenciales, las condiciones básicas para su ejercicio y dirigirse a la obtención de una eficaz formación de opinión pública, que sea útil en la toma de las decisiones trascendentales de los ciudadanos, y la construcción de una sociedad democrática. Al generarse tensión entre el Derecho a la Información con el Derecho al Honor es importante conocer la forma como resolver la colisión, y cual derecho es prevalente sobre el otro, así como los límites regulados en la ley, respetando el contenido esencial de cada uno de ellos, y descubrir las repercusiones penales de la excepción a la verdad. También la indagación tiene el propósito de determinar las consecuencias jurídicas penales que se impondrán al que resulte autor o responsable de la comisión de un delito contra el honor, así como las consecuencias jurídicas civiles aplicable a los infractores directos o indirectos por el exceso de la libertad de información que afecte el honor o la dignidad de los ciudadanos. Metodológicamente la

indagación ha sido realizada, haciendo énfasis en el nivel teórico y descriptivo, siendo por ello de tipo documental, bibliográfico, en la cual se presenta la evolución del derecho a la información, así como del honor en el transcurso de la historia, contenidos, elementos, como se ejercitan ambos derechos fundamentales, la estructura típica de los delitos de: calumnia, difamación e injuria que tutelan el bien jurídico honor y la manera como se tensionan en su ejercicio, los efectos que se originan y el modo de solucionar el conflicto normativo. De igual forma se exponen las consecuencias jurídicas penales y civiles a imponer a los que resulten responsables de la afectación a la dignidad en caso de exceso de la libertad de información, en suma la averiguación y análisis es eminentemente documental, fundada en datos de libros, revistas, materiales impresos y otras fuentes de relevancia sobre el tema objeto de examen.

La investigación describe sucesivamente cuatro capítulos: el Capítulo I inicia con la metodología básica, donde se exponen las acciones realizadas en el proceso de la indagación tales como: la justificación de la investigación, planteo del problema, objetivos, fundamentos doctrinario y normativo jurídico, marco conceptual, antecedentes históricos del derecho a la información y al honor desde la edad antigua, media, moderna contemporánea, colonial e instituciones como las leyes de indias, tribunal del santo oficio; continuando con la independencia de España y génesis del Derecho a la información, siguiendo con la Independencia y fundación del Estado Salvadoreño y un breve análisis de los derechos de información y honor en las constituciones de la República de El Salvador desde 1924 hasta 1983; también se detalla el reconocimiento del Derecho a la Información y el honor en los Acuerdos de Paz -que pusieron fin al conflicto armado interno- y la regulación de los delitos contra el honor en los Códigos Penales decretados por el Estado de El Salvador desde 1826 hasta la fecha. En el Capítulo II denominado Derecho a la información en el Estado Democrático de Derecho, se enuncian los aspectos generales sobre la libertad de expresión, información, derecho de la información, distinción entre el derecho de la información y el derecho a la

información, las características de éste último, la naturaleza, objeto y sujetos del derecho a la información, considerándose entre ellos a: los ciudadanos, el Estado, los medios de comunicación social, entre ellos: la televisión, el periódico, radio, internet, periódico digital, cine, revista; los derechos de los periodistas: cláusula de conciencia, secreto profesional, derecho de respuesta; además se trata el contenido del derecho a la información, integrado por distintas facultades entre ellas: la de investigar, acceder, recibir, y difundir información de contenido noticioso y de relevancia social. También se destacan los límites del derecho a la información y el honor, resultando ser estos; externos e internos, comprendiendo los internos; el interés público y la veracidad de la información; culminando con un breve análisis sobre la legislación Constitucional comparada del Derecho a la Información. Se prosigue con el Capítulo III, destinado a desarrollar el derecho al honor en el ámbito del Derecho Penal, presentado las concepciones sobre el honor, entre ellas: las fácticas, normativas, factico sociales y la normativa fáctica, siguiendo con el estudio de los sujetos del derecho al honor, siendo estos: las personas naturales y jurídicas, así mismo se analizan los delitos relativos contra el honor: la calumnia, injuria y difamación, elementos objetivos y subjetivos que conforman la estructura típica, también se realiza exploración de los delitos contra el honor en Códigos Penales de diferentes países; posteriormente se efectúa análisis del derecho a la información cuando colide con el honor, destacando la ponderación como método de interpretación, la ponderación de derechos y el ejercicio lícito del derecho a la información, la prueba de la verdad de las atribuciones en la calumnia y difamación; clausurándose con la solución del conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor y el procedimiento especial en los delitos relativos al honor.

Se complementa la investigación con el Capítulo IV, reservado a las consecuencias jurídicas del delito por excesos en el derecho a la información, enfatizando entre las consecuencias jurídicas penales la pena de multa, las penas accesorias y entre éstas: la inhabilitación absoluta y especial; prosiguiendo con las consecuencia jurídicas civiles surgidas del delito y las

personas que incurren en responsabilidad civil por el daño causado; también se detallan las consecuencias civiles del hecho punible siendo éstas: la restitución, reparación del daño, definición y clases de daño, función y naturaleza del daño moral, tipos de daño moral, prueba del daño moral y criterios para fijar la cuantía de la indemnización por daño moral, indemnización a la víctima, las costas procesales; y para agotar el capítulo se puntualizan las formas de cumplir con la responsabilidad civil comprendiendo éstas: la responsabilidad civil solidaria, subsidiaria, subsidiaria común y especial.

En suma se espera que la indagación proporcione conocimientos científicos jurídicos a la disciplina penal y promueva la formación de una opinión pública informada, el desarrollo de la democracia, la libertad, el pluralismo y el logro del respeto al honor y dignidad de la personas.

El tercero:

ALEJANDRO DE PABLO SERRANO. “Los delitos contra el honor en el derecho penal español y en el derecho comparado”, para optar al grado de Doctor, presentado en la Universidad de Valladolid, España -Valladolid, 2014, recuperado desde:

- <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/11493/1/Tesis666-150505.pdf>

Resumen de esta investigación:

El derecho al honor es una de las cuestiones que en más ocasiones ha atraído el interés de la doctrina, particularmente de la española, pues este país, antaño enredado como ningún otro en “duelos”, por razones históricas y socio-culturales ha guardado una relación especial con el derecho al honor. El tiempo no pasa en balde y actualmente el honor goza de una posición destacada como derecho fundamental, reconocido en el artículo 18 de la Constitución. Y aunque esta circunstancia no sea exclusiva del ordenamiento jurídico estatal, sino que es compartida por otras normas fundamentales (como la Ley Fundamental de Bonn, cuyo artículo 5 consagra el derecho al honor personal), es cierto que en nuestro caso, además de la consagración

constitucional, es también la invocación del honor con cierta naturalidad en las relaciones sociales lo que nos diferencia, en este ámbito, de otras sociedades.

La inmaterialidad y la intangibilidad del derecho al honor han sido fuente inagotable de estudios y debates. Razón de lo anterior quizá sea que el derecho al honor está rodeado de un “halo” especial, de un cierto “misterio” en torno a su definición y a su significado. “El bien jurídico honor es el más sutil, el más difícil de aprehender con los torpes guantes del Derecho penal y, por ello, el bien jurídico que goza de la protección menos eficaz de nuestro sistema de Derecho penal”. Por más veces que se haya repetido, la célebre cita de MAURACH no pierde su actualidad y vigor. La investigación que abordamos en las siguientes páginas, titulada “*Los delitos contra el honor en el Derecho penal español y en el Derecho comparado*”, pretende adentrarse en esta ciénaga y arrojar algo de luz sobre la situación que atraviesa el bien jurídico honor en la sociedad actual de los medios de información, de los *mass media*, en la que las actuaciones susceptibles de constituir ataques a este derecho crecen exponencialmente, al tiempo que se exige de los jueces y tribunales la más exquisita distinción entre estos ataques y el ejercicio de una libertad de expresión quizá exagerada, provocativa e irónica, pero libertad legítima, al fin y al cabo.

La eclosión de la *sociedad de la información*, de la mano de novedosos medios de comunicación como Internet y las nuevas tecnologías, avoca a una potencial vulnerabilidad de los derechos de la personalidad, con especial atención para los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (consagrados en el artículo 18.1 de la Constitución), o el derecho a la protección de datos de carácter personal (contenido en el art. 18.4, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional). En la medida en que los canales de la comunicación se multiplican y se abren nuevos espacios para el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual representa sin duda un acierto y un triunfo, surgen nuevas amenazas en el horizonte de derechos tan personales como el honor, la intimidad y la propia imagen. De hecho, la historia de los avances siempre ha sido así: nuevas oportunidades que

esconden riesgos. El progreso lleva inserto en su corazón la tensión dialéctica. Este equilibrio inestable ha provocado tradicionalmente desajustes de la maquinaria legislativa y judicial, arrojando una situación acertadamente ilustrada por las palabras de MUÑOZ MACHADO: “el sistema no funciona porque los excesos en el uso libre de la información no resultan corregidos, la protección del honor y la dignidad de las personas no tienen cauces satisfactorios y, en fin, el equilibrio teórico del sistema está hecho trizas en la práctica”. Con un entorno social como el descrito y advertidas las dificultades y deficiencias del sistema para dar respuesta satisfactoria a tales amenazas, el *interés científico* de una investigación sobre el bien jurídico honor y la regulación legal de los delitos contra el honor se comprende sin sobreesfuerzos.

Es cierto que la profundización teórica en el régimen jurídico-penal del honor y sus relaciones con otros derechos y libertades fundamentales no es una cuestión novedosa. Tiempo atrás se viene reclamando desde distintas disciplinas jurídicas un replanteamiento del estado de la cuestión. Se invoca la necesidad de afrontar el complejo entramado de la libertad de expresión e información, por un lado, y los derechos de la personalidad, particularmente el derecho al honor, por otro, desde una nueva perspectiva acorde con las pautas de la modernidad y de un mundo trepidante, globalizado, veloz (casi efímero) e interconectado. Las voces doctrinales que han recorrido esta senda temática han concluido, de forma mayoritaria, que los renglones torcidos que rigen las conflictivas relaciones entre las libertades informativas y el honor deben enderezarse, rompiendo el equilibrio a favor de la libertad de expresión, al tiempo que elevan su grito favorable a una despenalización de mayor o menor intensidad de los delitos contra el honor vienen apuntando las virtudes del régimen jurídico de persecución de las difamaciones en aquellos países, que, a su juicio, logran un equilibrio adecuado entre los intereses en juego, honor y libertad de información, sin necesidad de recurrir a la vía penal. Todas estas circunstancias hacen, a su juicio, que sea la jurisprudencia

estadounidense la que más decididamente defiende la libertad de expresión y la libertad de la prensa de todo el entorno de países occidentales.

Con las notas ofrecidas hemos intentado dar cuenta de una determinada posición de parte de la doctrina jurídica en el tema que nos ocupa, y que comparte la preocupación por un régimen obsoleto que ahoga las libertades informativas y potencia exacerbadamente el derecho al honor como límite al ejercicio de aquellas. Sin embargo, nuestro análisis de la situación de partida atiende preferentemente al otro plato de la balanza libertad de expresión – honor. Creemos que en el entorno público de las actividades de interés general y cuando se hayan involucradas personas de relevancia o notoriedad pública, y sobre todo en al ámbito privado y en las relaciones entre particulares, se ha producido una progresiva degradación del bien jurídico honor al tiempo que la libertad de expresión ha experimentado un proceso de exaltación que ha superado las cotas de lo razonable, especialmente palpable cuando algunas de sus proyecciones han degenerado hasta no ser ni la sombra del noble contenido de la dimensión pública, objetiva e institucional de las libertades comunicativas e informativas. Casi podría decirse que “se gastó la libertad de expresión de tanto usarla”.

Es posible que en los primeros años de vigencia de la Constitución, cuando comenzaron a desplegarse los primeros esfuerzos para elaborar, desarrollar y aplicar el incipiente cuerpo jurisprudencial construido por los Tribunales sobre el conflicto entre libertades comunicativas y derechos de la personalidad, la falta de acervo y práctica judicial en esta materia pudiera conducir a una situación de desequilibrio a favor de los derechos de la personalidad, aunque la verdadera causa latente bajo esa coartada fuera la censura y el mantenimiento férreo e imperturbable de un cierto *statu quo* político e institucional. No en vano, esos operadores jurídicos eran herederos de un régimen dictatorial que había mutilado las libertades de la prensa bajo la amenaza de la censura implacable, y las libertades individuales de expresión e información desde el prisma gris tirando a negro de una determinada concepción del orden público. Y, en todo caso, todavía no se tenía conciencia

de la dimensión objetiva de las libertades comunicativas y su contribución a “la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática”. En este sentido, se ha constatado que en esos primeros años la jurisprudencia admitía, como no podía ser menos, que el honor no podía prevalecer sin más cuando concurría con las libertades de expresión e información, dado que éstas eran también un derecho fundamental que debía ser debidamente valorado y ponderado; sin embargo, acto seguido, esos mismos tribunales luego de reconocer dicha realidad, procedían a levantar acta de ello consolidando nuevamente la preferencia por el honor sobre las libertades comunicativas.

Además, da la sensación de que este es un tema zanjado, con un cuerpo jurisprudencial sólido, incluso petrificado, que ya no es preciso actualizar o mejorar, porque responde acertadamente a los típicos problemas que pueden plantearse en el orden de los conflictos entre derechos de la personalidad y las libertades informativas. Y sin embargo, también desde la jurisprudencia constitucional se han alzado algunas voces alertando del riesgo de sacrificar el honor y arrojarlo a los pies de la todopoderosa libertad de expresión e información. Así, el magistrado DÍAZ EIMIL formuló un voto particular a la Sentencia del Tribunal Constitucional 121/1989, de 3 de julio, que contiene algunas reflexiones muy sugerentes y que miran a la dirección que nosotros también defendemos: *“creo sinceramente que [...] existe el riesgo de que se minimice el derecho al honor -que también está constitucionalmente protegido y es límite primordial de dichas libertades- y, a consecuencia de ello, se conceda a ese valor prevalente [el de las libertades de expresión e información] una excesiva eficacia que vaya más allá del tratamiento que ambos derechos fundamentales merecen”*. Además, reclamando que cada asunto debe ser tratado sin perder de vista la armonía y la idiosincrasia de la sociedad española, el magistrado alertaba frente al

peligro de *“trasladar automáticamente a nuestro Derecho Constitucional, doctrinas imperantes en otras sociedades, en las cuales puede estar justificada una excepcional prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor por la estimación que de estos valores se tenga en dichas sociedades, [pero] que puede ser distinta de la que es propia de la cultura y sentimiento del pueblo español, en cuyo sistema axiológico destaca, en lugar muy elevado el honor personal”*.

Sin prejuzgar esta situación, creemos que esto es cierto. Pero prejuzgando esta situación, creemos que tal realidad representa un error y un problema que hay que reconducir. Habría que cuestionar el estado actual de la doctrina jurisprudencial en esta materia, a la vista de una concepción más ajustada al contenido e importancia del bien jurídico honor. Sin duda, si se mantiene la comprensión intelectual de las libertades informativas tal y como está vigente hoy y se mantiene, también la comprensión del honor conforme a las líneas doctrinales dominantes actualmente, la jurisprudencia dictada en esta materia no merece ningún cambio porque es adecuada. Pero es ahí donde debemos preguntarnos si la comprensión de estos bienes jurídicos debería ser actualizada o revisada. Respetando, sin ningún género de dudas, la posición de la libertad de expresión en el entramado constitucional de derechos y libertades, entendemos que es pertinente retomar una línea doctrinal que *revitalice el bien jurídico honor. Es urgente un replanteamiento de su contenido y su significado*. En este mundo de los *mass media*, de la información mercantilizada, de la desnaturalización y casi prostitución de las valiosísimas libertades comunicativas, del comercio de los derechos de la personalidad... el bien jurídico honor se ha convertido en un saco de boxeo que los poderosos y omnipresentes medios de comunicación zarandean y golpean (casi) impunemente a su antojo. Los medios de comunicación de masas han invadido todo y han absorbido el músculo de la sociedad civil, que, como un títere manipulable, sigue ciegamente a esos que se hacen llamar *creadores de opinión*. Los medios se dirigen *“a todo el mundo en todas partes”*, y, en este sentido, *“los límites han desaparecido”*. El mito del

informador público entregado en cuerpo y alma a la loable tarea de ofrecer la verdad a la comunidad para que ésta resplandezca, se ha convertido ya en leyenda. Y lo que es peor: esa situación de superioridad de las libertades comunicativas sobre el honor ha penetrado también en las relaciones privadas en las que la reivindicación del honor individual se ha vuelto una reminiscencia calderoniana que produce risa. Quien reivindica su honor como escudo frente al ataques honor es un “apestado”.

La necesidad y la conveniencia de esta investigación se fundamentan, en conclusión, en el siguiente diagnóstico: se ha producido una devaluación social del honor, con repercusiones en el ámbito jurídico, en tanto que sociedad y derecho son sistemas conectados, y dado que no basta con saber y afirmar que el honor es un bien jurídico personalísimo, de primera importancia, que goza de reconocimiento constitucional en el art. 18.1 de la norma fundamental, sino que hay que creérselo y actuar en consecuencia, hemos considerado que había que poner en valor la utilidad de la tutela por la vía penal del bien jurídico honor en el bien entendido de que existen agresiones y menoscabos del honor lo suficientemente intolerables como para que sea preciso articular su persecución desde el derecho penal, aun concibiendo a éste, como no puede ser de otra forma, como el último recurso que ofrece el Ordenamiento jurídico para reprimir esas conductas, en consonancia con el principio de *ultima ratio*¹⁶ Por todo ello, el esfuerzo revitalizador del bien jurídico honor a que apelamos y que nos proponemos en esta investigación, aspira a limpiar el honor de la pompa y la grandilocuencia de otros tiempos, sin que ello signifique degradarlo ni rebajarlo, porque en la sociedad actual plural, diversa, obligadamente tolerante y respetuosa con la diferencia, esto es, en la “*sociedad del reconocimiento*” (en terminología del filósofo alemán Axel HONNETH, el honor juega un papel fundamental. Pretendemos profundizar en la función del honor como *presupuesto para la comunicación intersubjetiva*, como una carta de presentación del ciudadano en comunidad, que le permita entablar las relaciones de reconocimiento con los demás individuos en una posición de igualdad y de respeto compartido.

Porque no debe olvidarse en ningún momento que, si bien los medios de comunicación y todo su entramado constituyen una fuente de problemas para el normal disfrute del derecho al honor, el ataque al honor es, al fin y al cabo, una negación del respeto que todo ciudadano merece. Las nuevas tecnologías no pueden eclipsar el hecho de que el honor entronca con el reconocimiento individual, por lo que su respeto, y en caso de violación, su tutela, se convierten en presupuestos indispensables para la vida social en igualdad de condiciones. Más que de las nuevas tecnologías, las auténticas amenazas para la convivencia armónica y el respeto de los derechos, incluido el honor, provienen de las circunstancias cambiantes de las sociedades modernas que, en continua expansión cultural, arrojan enfrentamientos, desprecios, negaciones de reconocimiento y ataques intolerables contra el honor y la dignidad del que es diferente. Este es el gran reto de la humanidad del siglo XXI, integrar al diferente y tratarlo como un igual merecedor de respeto, y en ese futuro, que ya es presente, una correcta intelección del honor y la articulación de un régimen jurídico-penal satisfactorio de tutela pueden representar un papel destacado.

El presente estudio se construye, como método de trabajo, desde una perspectiva múltiple, pues sólo teniendo en cuenta las aportaciones de las distintas ciencias sociales es posible dar solución al objetivo de la investigación, cual es la *formulación de una satisfactoria concepción del bien jurídico honor y el examen del régimen jurídico-penal actualmente vigente, teniendo presente el concepto de honor elaborado, desde la perspectiva de lege data, acompañado todo ello con propuestas de reforma, desde una perspectiva de lege ferenda, bien sea del propio texto de la ley o de la interpretación del sentido de los conceptos.*

En consonancia con lo anterior, cada una de las perspectivas desde las que se ha trabajado [histórica (filosófica-social)], comparativa, interpretativa y propositiva) encuentra su perfecto reflejo en la estructura de esta investigación, dividida en tres partes principales: introducción, capitulado (con 5 capítulos) y conclusiones.

La perspectiva histórica sobrevuela en los dos primeros Capítulos. El trabajo comienza con el *Capítulo I* que, bajo la rúbrica de “el honor en la historia; su decisiva influencia invisible”, ofrece una panorámica sobre la importancia destacada, incluso podría decirse trascendental, del honor en las sociedades antiguas. Se trata de mostrar cómo el honor, el bien valioso por excelencia, se convirtió en el eje estructurador de las sociedades, conforme al cual (a) las personas eran ubicadas en una u otra categoría social (honor estamental -nobleza y campesinado-), (b) los hombres valerosos que se jugaban su vida en la batalla para cumplir los sueños territoriales de sus príncipes, recibían méritos y alabanzas (honor militar), y (c) las mujeres eran decentes en tanto guardaran su virginidad y pureza (honor femenino). Sobre estas proyecciones del honor teorizaban los filósofos y ellas mismas también encontraban en las manifestaciones artísticas más populares (teatro y poesía) su reflejo con un toque cómico, dramático o crítico. Este primer Capítulo permite comprender el elevado nivel de tutela jurídico que las leyes dispensaban a ese concepto, hoy desfasado de honor, que dominaba en la sociedad española.

En el *Capítulo II*, “los delitos contra el honor en los códigos penales españoles”, se afronta una tarea fundamental en todo trabajo de investigación jurídica: los fundamentos históricos del derecho, de la norma o de la institución que atraiga la atención del investigador. En nuestro caso, ese examen toma como fecha de inicio 1822, año del primero Código Penal del proceso de codificación penal en España. Desde entonces, los delitos contra el honor han sido una constante en todos los cuerpos punitivos, si bien la regulación legal concreta que preveía cada uno de ellos ha modulado en varios aspectos, como la estructura bipartita o tripartita (injurias y calumnias, y, eventualmente, difamaciones), así como en la extensión del instituto de la prueba de la verdad o *exceptio veritatis*. El Código Penal de 1995, en materia de delitos contra el honor, sin duda es hijo de la tradición histórica de este proceso de codificación y muchas de sus características encuentran su germen en los textos legales pretéritos, cuyo estudio, por consiguiente, es ineludible.

A continuación, los Capítulos III y IV sirven a la finalidad de la perspectiva comparada de la investigación. En el *Capítulo III*, “la protección del honor en el derecho europeo”, se analiza el régimen jurídico del derecho al honor en el ordenamiento europeo, entendiendo por este último el edificado alrededor del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El citado Convenio consagra en el artículo 10.1 la libertad de expresión e información y, a continuación, contempla, como fines legítimos, una serie de intereses superiores que justificarían una eventual restricción o, en terminología del Tribunal, injerencia en el ejercicio de esta libertad. Entre ellos, “la protección de la reputación ajena”, es decir, el honor (con algunas salvedades que serán expresadas en el estudio). En este sentido, la investigación se propone analizar la influencia del Tribunal de Estrasburgo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se trata de examinar hasta qué punto dicha jurisprudencia está “empapada” de criterios europeos y cuál es el grado de penetración del “canon o estándar europeo” en esta materia a través de la cláusula de apertura del ordenamiento jurídico español, prevista en el artículo 10.2 de la Constitución española.

Bajo el título “los delitos contra el honor en el derecho comparado”, el *Capítulo IV* lleva hasta sus últimas consecuencias el análisis comparativo de esta investigación. Los delitos contra el honor no sólo representan una constante en la historia de la codificación penal española, sino que son protagonistas privilegiados en los Códigos Penales de nuestro entorno. Con el estudio científico del derecho comparado pretendemos no sólo alcanzar el fin en sí mismo de su conocimiento, sino que afrontamos este trabajo con la perspectiva de la obtención de resultados posteriores, importando aquellas soluciones que sean acertadas y se adapten a las características del modelo español. A tales efectos, se examinan los delitos contra el honor en Alemania y en Austria (modelo germano-austriaco), en Portugal, en Italia, y en Francia y Bélgica (modelo franco-belga), siguiendo una estructura similar, que permita hacer aflorar más visiblemente las similitudes y diferencias: el bien jurídico honor, los sujetos pasivos y las concretas figuras delictivas. En el subepígrafe

“*Common Law*” se analiza el régimen jurídico de las acciones por difamación en Estados Unidos e Inglaterra; el modelo angloamericano es sustancialmente distinto al régimen de los delitos contra el honor en la Europa continental, por lo que la inclusión de este sistema resulta sumamente interesante desde una perspectiva comparada, máxime si tenemos en consideración que algunas cláusulas legales presentes en nuestro Código Penal en la tipificación de las injurias y las calumnias respiran una innegable influencia angloamericana.

Finalmente, con todo el esfuerzo que nos precede, el *Capítulo V*, “los delitos contra el honor en el derecho penal español”, representa el estadio final de esta investigación, en el que se combinan diversas perspectivas de trabajo: la interpretativa, en el sentido de extraer la interpretación de los conceptos legales empleados para la tipificación de los delitos contra el honor (calumnias -artículos 205 a 207- e injurias -arts. 208 a 210-), y la propositiva, toda vez que al hilo de las reflexiones que evoque el estudio de la regulación legal, se suministrarán las oportunas consideraciones de reforma del texto de la ley, o los cambios que sean pertinentes en la interpretación consolidada de ciertos conceptos. Este Capítulo sigue la misma estructura que la empleada en cada uno de los regímenes jurídico-penales estatales estudiados en el Capítulo IV, por lógicas razones de coherencia interna: bien jurídico, sujetos pasivos y delitos contra el honor. Como novedad, y dado el necesario componente de aportación original que es inherente a toda investigación científica, en cada uno de esos tres apartados no sea hace sólo un estudio descriptivo del estado de la cuestión, sino que se profundiza ampliamente y se vierten las propuestas personales que aportamos al debate científico y doctrinal sobre los delitos contra el honor. Así, en relación con el bien jurídico, se aborda primeramente el debate general mantenido en la doctrina penalista del viejo continente sobre el concepto mismo de bien jurídico (y las teorías formuladas al respecto, desde el funcionalismo y hasta las tesis constitucionalistas, pasando por el derecho penal mínimo, e incluso por los detractores de la categoría del bien jurídico). Respecto del sujeto pasivo, el nudo gordiano será la eventual titularidad del honor por las personas jurídicas y los colectivos. Finalmente, es

el momento del análisis dogmático de las distintas categorías o elementos de la estructura de los delitos contra el honor, orientadas algunas de ellas (particularmente la tipicidad y la antijuridicidad) a la resolución del conflicto (por excelencia) entre el honor y la libertad de expresión. Este último Capítulo sintetiza mejor que ninguno el esquema tripartito tradicional para la elaboración de investigaciones jurídicas: “interpretación, sistema y crítica”.

3. Fuentes

En un intento por dotarle de la mayor seriedad y rigor científicos, las *fuentes de trabajo*, repartidas entre *documentación bibliográfica* y *jurisprudencia*, son amplias y multidisciplinarias, en coherencia con la estructura y las diversas perspectivas desde las que se ha abordado el estudio. Así, el reconocimiento constitucional del honor en el ordenamiento estatal y en otros sistemas jurídicos (directamente en el alemán, pero indirectamente también en el portugués, italiano o en el modelo angloamericano) y la previsión del conflicto entre el honor y las libertades informativas en la propia norma fundamental, tienen su reflejo en esta investigación en la abundante doctrina constitucional manejada. Así mismo, la consideración del honor como un bien susceptible de protección por la vía civil justifica que también la doctrina civilista haya tomado parte en el estudio del régimen jurídico legal del honor con trabajos de gran repercusión, por ejemplo, en el ámbito del honor de las personas jurídicas y de los sistemas de reparación e indemnización. El Derecho Internacional público y el Derecho comunitario (de la Unión Europea) han sido manejados en el capítulo dedicado al estudio del régimen jurídico de la reputación emanado del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y aun con todo lo anterior, es lógico que la principal fuente de información haya sido la literatura penal para el estudio del régimen jurídico de los delitos contra el honor, tanto en derecho español como en derecho comparado, así como para el examen de los delitos contra el honor en cada uno de los cuerpos legales punitivos del proceso de codificación penal española, desde el primer Código Penal de 1822, hasta el que ha sido llamado “Código Penal de la democracia”, de 1995.

Por otro lado, una investigación como la que tenemos en nuestras manos, que pretende formular una concepción del bien jurídico honor en el marco de la sociedad actual, presa de sus patologías y sujeta a las amenazas de la modernidad, no puede abordar tamaña empresa sin recurrir a las corrientes dominantes de la filosofía contemporánea, como las que nacen al calor de la sociedad multicultural y las que se desarrollan alrededor de la Escuela Crítica de Frankfurt, siendo éstas últimas una referencia indiscutible para nosotros, en tanto retoman y actualizan las aportaciones de la filosofía del siglo XVIII de Hegel, filósofo que puso los cimientos para la teorización de las relaciones de reconocimiento. Como tampoco puede este estudio prescindir de las aportaciones que desde la Antigüedad grecolatina se han formulado por las mentes preclaras de los filósofos griegos (Platón, Aristóteles) y romanos (Cicerón, Seneca, y Marco Aurelio), así como los Padres de la Iglesia (San Agustín y Santo Tomás), en torno a los ideales del honor, la honorabilidad, la honra, el valor, la magnanimidad o la vanagloria. La filosofía, en este sentido, no hacía sino captar las preocupaciones de la sociedad y teorizar sobre ellas, algo que también ha sido tarea de otros géneros artísticos, como la poesía o el teatro, algunas de cuyas obras que versan sobre el honor han sido fuente de valiosa información para comprender el valor atribuido a este bien por la sociedad española en la historia. El enfoque multidisciplinar se completa con el amplio abanico de obras historiográficas de estudio de la Edad Media y la Edad Moderna, cuya consulta resulta indispensable en la medida en que el honor ha sido un bien querido por las clases campesinas y populares, y ansiado y repartido entre las clases nobles y poderosas, realidad de la que hemos querido dejar la debida constancia en esta investigación.

Junto a las referencias doctrinales, el trabajo cuenta con el apoyo de un sólido fondo jurisprudencial emanado del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de otros Tribunal inferiores, así como de las Cortes Europeas (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea) y de las principales autoridades judiciales de los Estados

cuyos Códigos Penales han sido examinados en el ámbito del Derecho comprado.

4. Objetivos

4.1. General:

- Determinar el criterio jurisdiccional de los juzgados penales unipersonales en la tipificación de los delitos contra el honor.

4.2. Específico:

- Establecer los factores que delimitan el criterio jurisdiccional de los jueces penales unipersonales en los delitos contra el honor.
- Establecer los elementos que se toma en cuenta para la tipificación de los delitos contra el honor.

5. Hipótesis

La hipótesis de la presente investigación:

“Es probable que, la uniformidad de los criterios jurisdiccionales de los jueces penales unipersonales garantizaría el juicio predecible en la tipificación de los delitos contra el honor.”

6. Matriz de consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores	Tipo y diseño	Población y muestra	Técnicas e instrumentos
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es el criterio jurisdiccional de los juzgados penales unipersonales en la tipificación de los delitos contra el honor?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>-</p> <p>Determinar el criterio jurisdiccional de los juzgados penales unipersonales en la tipificación de los delitos contra el honor.</p>	<p>“Es probable que, la uniformidad de los criterios jurisdiccionales de los jueces penales unipersonales garantizaría el juicio predecible en la tipificación de los delitos contra el honor”</p>	<p>La Primera Variable:</p> <p>Criterio jurisdiccional penal</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Honor. - Legislador Nacional. - Principios aplicables en la discrecionalidad judicial penal. 	<p>Tipo</p> <p>La investigación que se realizará es una de tipo “cualitativa y cuantitativa”.</p>	<p>Población</p> <p>La población estará conformada por las sentencias emitidas por los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de justicia de Arequipa, en materia de delitos contra el honor.</p> <p>Siendo el número de 65 sentencias.</p>	<p>Técnicas</p> <p>La técnica de observación documental y de campo.</p>
<p>Problemas</p>	<p>Objetivos</p>		<p>La Segunda</p>	<p>Diseño</p>	<p>Muestra</p>	<p>Instrumentos</p>

<p>secundarios</p> <p>¿Cuáles son los factores que delimita el criterio jurisdiccional de los jueces penales unipersonales en los delitos contra el honor?</p> <p>¿Cuáles son los elementos que se toma en cuenta para la tipificación de los delitos contra el honor?</p>	<p>específicos</p> <p>- Establecer los factores que delimitan el criterio jurisdiccional de los jueces penales unipersonales en los delitos contra el honor.</p> <p>- Establecer los elementos que se toma en cuenta para la tipificación de los delitos contra el honor.</p>		<p>Variable:</p> <p>Tipificación de los delitos contra el honor.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delitos contra el honor. - Tipificación. - Animus. - Persona. 	<p>La presente investigación emplea el método de investigación documentaria y de campo.</p>	<p>Al ser la población asequible de ser estudiado en su totalidad. Por ello, la muestra estará constituida por el universo.</p> <p>Muestreo:</p> <p>Debido a que la población constituye la muestra se optará por no usar ningún tipo de muestreo.</p>	<p>Fichas documentales.</p> <p>Dichas bibliografías.</p> <p>Ficha de análisis de expedientes</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------

II. Planteamiento operacional de la investigación

1. Técnicas e instrumentos de investigación

1.1. Técnica de recolección de datos

Para ambas variables (variable independiente y variable dependiente) se empleará la técnica de observación documental, para lo cual, se usarán fichas bibliográficas y documentales, en las que se almacenarán toda la información doctrinaria, legal y jurisprudencial relacionada con los temas planteados como indicadores.

Además, se empleará la ficha de análisis de expedientes a fin de recabar el razonamiento jurídico de los jueces penales unipersonales en torno al tema, las que finalmente serán analizadas en cuadros estadísticos donde se consignarán todos los datos provenientes de tales.

1.2 Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos que se emplearán para las dos variables en concordancia con las técnicas establecidas serán:

CUADRO DE LA ESTRUCTURA DEL INSTRUMENTO

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
-La observación documental y de campo.	- Ficha bibliográfica. - Fichas documentales. - Fichas de expedientes

2. Campo de verificación

2.1. Ubicación espacial

La investigación tendrá como ubicación espacial en la ciudad de Arequipa, en específico: la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

2.2. Ubicación temporal

La presente investigación analizará las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de justicia de Arequipa entre los años 2010 al 2015.

2.3. Determinación de la población, muestra y muestreo

2.4.1. Población

La población estará conformada por las sentencias emitidas por los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de justicia de Arequipa (Primer Juzgado Unipersonal Penal, Segundo Juzgado Unipersonal Penal y Tercero Juzgado Unipersonal Penal), en materia de delitos contra el honor. Siendo el número de 65 sentencias.

2.4.2. Muestra

Al ser la población asequible de ser estudiado en su totalidad. Por ello, la muestra estará constituida por el universo.

2.4.3 Muestreo:

Debido a que la población constituye la muestra se optará por no usar ningún tipo de muestreo.

3. Estrategias de recolección de información

La información que se requiere para la presente información será recogida por el investigador. La información documental será obtenida de los textos bibliográficos, revistas jurídicas, folletos, diarios, informes, trabajos de investigación; estos materiales serán obtenidos de las principales bibliotecas de la ciudad de Arequipa.

3.1 Modo

Una vez recogida la información a través de las fichas bibliográficas, fichas documentales y fichas de análisis de expedientes serán ordenadas y revisadas por parte del investigador, que serán luego redactadas en el informe final. Exponiendo así, de forma descriptiva los resultados de la investigación.

3.2. Medios

3.2.1 Recursos humanos

Denominación	Nro.	Costo Diario	Días	Costo Total
Dirección del Proyecto y Ejecución	1	S/. 20.00	150	S/. 3, 000.00
Digitador/Diagramador	1	S/. 20.00	10	S/. 200.00
Totales	2	S/. 40.00		S/. 3, 200.00

3.2.2 Recursos materiales, bienes y servicios

La presente investigación requerirá los siguientes materiales, bienes y servicios:

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	COSTO TOTAL
Papel bond	3000	45.00
Papel periódico	2000	30.00
Lapiceros	40	20.00
Fichas bibliográficas, documentales	1200	120.00
Cartucho tinta impresora	02	200.00
Copias fotostáticas	600	60.00
Anillado	05	25.00
Uso de computadora	01	100.00
Movilidad	01	300.00
TOTAL		900.00

3.2.3 Costo total del proyecto y su ejecución

Denominación	Costo Total
Recursos Humanos	S/. 3, 200.00
Recursos Materiales, Bienes y Servicios	S/. 900.00
Costo Total General	S/. 4, 100.00

3.3 Cronograma de la investigación

Actividades	Agosto 2016	Setiembre 2016	Octubre 2016
	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4
Preparación del Proyecto	x x		
Aprobación del Proyecto	X		
Recolección de la Información	X	x x	
Análisis y Sistematización de Datos		x x	
Conclusiones y Sugerencias			x
Preparación del Informe Final			x
Presentación del borrador			x

V. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Bacigalupo, Enrique: Derecho Penal, Parte General, Editorial Hammurabi, Buenos Aires-Argentina, segunda edición 1999.

Bramont-Arias Torres, Luis Alberto: Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial San Marcos, Lima-Perú, cuarta edición aumentada y actualizada 1998.

García Cavero Percy: Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Editorial Grijley, Lima-Perú, primera edición 2008.

Muñoz Conde, Francisco: Teoría General del Delito, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, segunda reimpresión de la segunda edición 2004.

Peña Cabrera, Raúl: Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General, Editorial Grijley, Lima-Perú, tercera edición, 1ra reimpresión 1999.

Peña Cabrera Freyre, Alonso R.: Los delitos Contra el Honor, Conflicto con el Derecho a la Información y la Libertad de Expresión, Editorial Jurista Editores, Lima-Perú, primera edición 2009.

Peña Cabrera, Raúl: Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, Editorial Ediciones Jurídicas, Lima-Perú, segunda edición ampliada y actualizada 1994.

Polaino Navarrete, Miguel: Instituciones de Derecho Penal, Parte General, Editorial Grijley, Lima-Perú, primera edición 2005.

Villa Stein, Javier: Derecho Penal Parte Especial, I-B, Editorial San Marcos, Lima-Perú, primera edición 1998.

Zaffaroni, Eugenio Raúl: Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires-Argentina, segunda edición 2002.



6. Estructura tentativa de la tesis

ÍNDICE TENTATIVO

RESUMEN

INTRODUCCION

CAPÍTULO 1: Planteamiento teórico

1.1. Problema de investigación

1.1.1. Enunciado del problema

1.1.2. Análisis de la situación problemática

1.2. Descripción del problema de investigación

1.2.1. Área del conocimiento

1.2.2. Análisis de variables

1.2.2.1. Identificación de las variables

1.2.2.2. Operalización de las variables

1.3 Justificación

1.4. Interrogantes de la investigación

1.4.1. Interrogante principal

1.4.2. Interrogantes secundarias

1.5 Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

1.5.2. Objetivos específicos

1.6. Antecedentes de la investigación

1.7. Marco teórico

1.7.1 Consideraciones Previas

1.7.2 Derecho al Honor

A.- Concepto

B.- Concepciones sobre el Honor

B.1 Fáctica

B.2 Normativa

B.3 Fáctica Social

B.4 Normativa Fáctica

1.7.3 Sujetos del Derecho al Honor

A.- Personas Naturales

B.- Personas jurídicas

1.7.4. De los delitos contra el honor

A.- Generalidades

B.- Análisis teoría del delito en relación al bien jurídico tutelado denominado honor

C.- El honor, como bien jurídico

D.- Tipos de delitos contra el honor breve relación

D.1 La calumnia

D.2 La injuria

D.3 La difamación

CAPITULO 2: Planteamiento operacional

2.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

2.1.1. Tipo

2.1.2. Diseño

2.1.3. Nivel de investigación

2.2. Método de investigación

2.3. Técnicas e instrumentos de investigación.

2.3.1. Técnicas de investigación

2.3.2. Instrumentos de investigación

2.3.3. Matriz de consistencia

2.4. Campo de verificación.

2.4.1. Ubicación espacial

2.4.2. Ubicación temporal

2.5. Determinación de la población, muestra y muestreo

2.5.1. Población

2.5.2. Muestra

2.5.3. Muestreo

2.6. Estrategia de recolección de datos

2.6.1. Modo

CAPITULO 3: Resultados de la investigación

3.1 Sentencias de los jueces penales unipersonales

3.2. Comprobación de la hipótesis

CONCLUSIONES


RECOMENDACIÓN

PROPUESTA LEGISLATIVA

REFERENCIAS

ANEXOS





ANEXOS INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

ANEXO 01

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:

CÓDIGO:



ANEXO 02

FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DEL AUTOR:

INDICADOR:

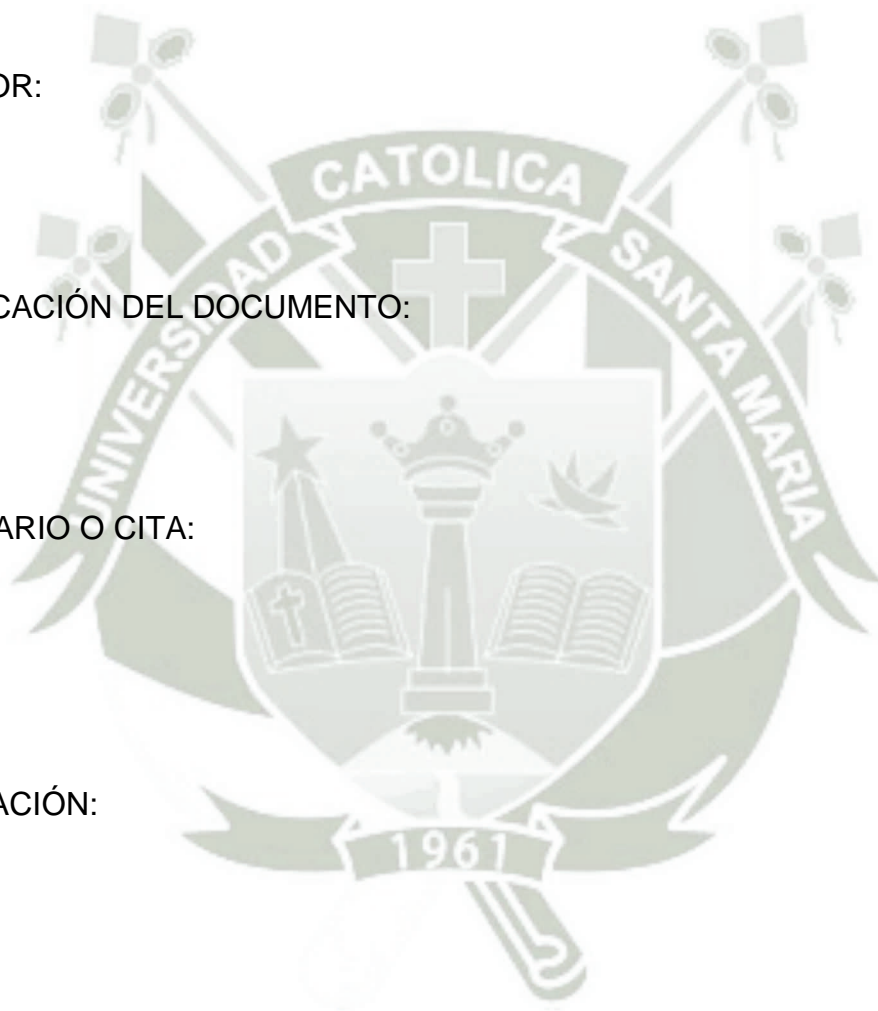
TÍTULO:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

FECHA:

COMENTARIO O CITA:

LOCALIZACIÓN:



ANEXO 03

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

JUZGADO PENAL UNI PERSONAL _____

Nro. de casos	Sujeto activo				Sujeto pasivo				Delitos contra el honor			Fallo				
	Persona natural		Persona Jurídica		Persona natural		Persona Jurídica		Injuria	Calumnia	Difamación	Absueltos	Condenados	Rechazo	Archivo por excepción	Sentencias con más de un fallo
	Uno	Vario	Uno	Varios	Uno	Varios	Uno	Varios								

